

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

DEL DÍA JUEVES 28 DE FEBRERO DE 2019

Se inició la sesión a las 17:00 horas, con la asistencia de la Presidenta Catalina Parot, la Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y María de los Ángeles Covarrubias; y los Consejeros Héctor Marcelo Segura, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y del Secretario General subrogante Felipe Olate Barra. Justificaron sus inasistencias los Consejeros María Constanza Tobar y Genaro Arriagada.

1.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE CONSEJO CELEBRADAS EL DIA 29 DE ENERO Y 4 DE FEBRERO DE 2019.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprobaron las actas correspondientes a las Sesiones Ordinarias de Consejo, celebradas el día el día martes 29 de enero a las 17:00 horas y 4 de febrero a las 13:00.

2.- CUENTA DE LA PRESIDENTA.

La Presidenta informa a los señores Consejeros:

1.1. Participación en Festival Internacional de Cine de Lebu.

- La Presidenta, Catalina Parot, participó en la ceremonia de inauguración de la muestra.
- CNTV Infantil presentó programación seleccionada en Lebu, Cañete y Concepción mediante la “Gira Cinematográfica”.
- La Directora de TV Cultural y Educativa, Soledad Suit, integró el jurado del certamen.

1.2. Continuación reuniones con expertos por convergencia.

- Propuesta: realizar un conversatorio sobre el tema en sesión extraordinaria de consejo.
- Fecha: 18 de marzo, a continuación de la sesión del H. Consejo
- Expositores: Guillermo de la Jara, Lucas Sierra y Eugenio Tironi.

1.3. Columnas de opinión:

- “Necesitamos TV Digital” - El Mercurio (25.02.2019) -
- “CNTV ante las fake news” - La Tercera 19.02.2019 -

1.4. Proceso de Designación del Secretario General Titular del Consejo Nacional de Televisión 2006.

- La Jefa del Departamento Jurídico, doña María Pía Guzmán Mena, dio a conocer al Consejo, el procedimiento utilizado cuando fue proveído el cargo de Secretario General en el año 2006.¹
- En dicha oportunidad fue creada una comisión integrada por el Presidente de la época Jorge Navarrete, y las Consejeras María Luisa Brahm y Sofía Salamovich.
- Cada miembro de la comisión revisó los antecedentes de los 119 postulantes, revisándolos, seleccionando postulantes hasta reducir el universo de candidatos a 14.
- Luego de 4 cotizaciones, fue contratada la empresa “Acttitude” para la realización de pruebas psicológicas, verificación de antecedentes, especialmente académicos, a los candidatos preseleccionados.
- Una vez concluidas las evaluaciones, el Presidente dio a conocer una lista con cuatro candidatos, respecto de los cuales el H. Consejo encomendó al primero encomendó entrevistarse personalmente con cada uno de ellos y hacer una propuesta al Consejo para su decisión.
- Posteriormente, sobre la base de todos los antecedentes, el Presidente propuso la designación de don Guillermo Laurent Ronda, propuesta que fue aprobada en forma unánime.
- Una vez concluida su presentación, hace presente al H. Consejo que, el cargo de Secretario General es de exclusiva confianza del Consejo y, para su designación, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 18.838, deben concurrir a lo menos el voto conforme de siete Consejeros en ejercicio; y que dicha situación cambiará a partir del día 3 de julio de 2019, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo la Ley N° 21.005, arts. 3° y tercero transitorio, este cargo debe ser nombrado vía Alta Dirección Pública.

1.5. Informe Departamento de Estudios: Norma Cultural.

- En virtud del requerimiento formulado por la Vicepresidenta Mabel Iturrieta, expone la Directora del Departamento de Estudios, M. Dolores Souza, junto a Paula Aliste y Sebastián Montenegro.
- En dicha exposición, fueron analizados los resultados del Estudio Cualitativo y Cuantitativo, respecto a la aplicación de la norma cultural y la evolución que ha experimentado a lo largo del tiempo, específicamente en el periodo comprendido entre el mes de octubre de 2014 y agosto de 2018.
- Una vez concluida la presentación, el Departamento de Estudios comprometió la entrega de un documento integrado al H. Consejo, sobre la misma.

¹ *Acta del H. Consejo del lunes 11 de diciembre de 2006, Punto N° 5.*

- 3.- APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “GOLDEN”, DE LA PELÍCULA “EL PERFECTO ASESINO”, EL DIA 21 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:55 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6452).**

VISTOS:

- I.** Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II.** El Informe de Caso C-6452 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III.** Que, en la sesión del día 19 de noviembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV Chile Televisión Limitada, por presuntamente infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016, mediante la exhibición, el día 21 de junio de 2018, a través de su señal “GOLDEN” a partir de las 19:55 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV.** Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1899, de 30 de noviembre de 2018;
- V.** Que, la permisionaria, representada por la abogado doña María Consuelo San Martín, mediante ingreso CNTV 3054/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1) Que, la formulación de cargos carece de sustento legal, por cuanto el H. Consejo ha omitido del análisis la existencia del elemento subjetivo necesario para configurar la conducta infraccional. En este sentido, indica que la formulación del cargo implica presumir que su representada ha dirigido voluntariamente su actuar -dolosa o culposamente- en contra de la norma infringida, lo que no se ha acreditado en el procedimiento.
 - 2) Que, el servicio que presta su representada es diferente a la actividad de los titulares de concesiones de libre recepción.

3) Que, atendida la naturaleza del servicio que presta DIRECTV, resulta imposible suspender y/o modificar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales, ya que estos son enviados directamente por el programador.

4) Agrega que, cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que la permisionaria se ve impedida de efectuar una revisión en forma previa a todo el contenido de las emisiones.

5) Que, dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente quien controla lo que se puede ver o no, por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibiendo además el control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a cautelar su bienestar.

6) Que, no puede estimarse que DIRECTV se encuentre en una situación de incumplimiento de la normativa vigente, por cuanto entrega herramientas suficientes a sus suscriptores para que sean ellos quienes decidan la programación que los menores de edad habrán de ver en sus casas.

7) Que, de asumir que existe una obligación legal del permisionario de hacer un filtrado previo de todo el contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada, que afectaría a los usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control *ex ante* del contenido difundido.

8) Señala que no es posible desconocer que el legislador respecto de la infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ha puesto de cargo de los particulares el denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo que entiende que es de la esencia que en los servicios de televisión limitados los principales controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud son los adultos que han contratado el servicio. A este respecto indica que, atendido que en este caso no se ha deducido denuncia particular en contra de la exhibición de la película, se puede declarar con certeza que esta no dañó la formación de menores de edad determinados.

9) Finalmente, solicita se absuelva a su representada o en subsidio, se imponga la menor sanción posible conforme a derecho; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Perfecto Asesino*” emitida el día 21 de junio de 2018, a partir de las 19:55 hrs por la permisionaria Directv Chile Televisión Limitada, través de su señal “GOLDEN”;

SEGUNDO: Que, «*El Perfecto Asesino*» es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), quien entabla una

relación de amistad con Mathilda, (Natalie Portman), una niña huérfana de 12 años que pierde a su familia luego de un ajuste de cuentas entre su padre con agentes corruptos de la DEA, quienes asesinan a sus padres y a sus hermanos. Mathilda se refugia en casa de su vecino “León” y juntos enfrentarán a la policía y en particular al agente Norman Stansfield (Gary Oldman).

“León”, es un asesino a sueldo que vive en Nueva York en la zona de *Little Italy-Manhattan*. La mayor parte de sus trabajos provienen de un mafioso italiano llamado Tony (Danny Aiello), quien es dueño de un pequeño restaurante de barrio y que además le administra el dinero. León es una persona solitaria que como hobby practica calistenia, cuida una planta que tiene en su departamento y consume a diario 2 litros de leche.

Un día al llegar a su departamento, León ve fumando en el pasillo a Mathilda, que tiene su cara lastimada, presumiblemente producto de una violenta agresión, ella integra una familia disfuncional donde su madre trabaja y su padre es utilizado por agentes corruptos de la DEA para almacenar droga. A cargo de los policías corruptos esta Norman Stansfield, quien le reclama al padre de Mathilda que la droga que le fue entregada en resguardo ha sido adulterada dándole un día al padre de Mathilda para recuperar el diez por ciento de la carga faltante. Al día siguiente vuelven los agentes de la DEA por su droga, el padre le insiste a Stansfield que no la tiene, éste no le cree y mata a toda la familia de Mathilda, (padre, madre y a sus dos hermanos).

Cuando ocurre la masacre, Mathilda no se encontraba en casa, había ido por unos víveres al almacén del barrio, al llegar a su departamento se da cuenta que algo extraño y peligroso está sucediendo y al pasar frente a la puerta, observa que en el suelo yace su padre con la cabeza ensangrentada, sigue caminando como si esa no fuera su casa, llega a la puerta del departamento de León muy nerviosa, llorando suplica que le abran la puerta, sabiendo que de eso depende su vida. Afortunadamente, León ha observado por el ojo mágico de su puerta la acción policial y luego de pensarlo dos veces abre la puerta y permite que la niña entre a su hogar.

Una vez adentro del departamento Mathilda se da cuenta del “trabajo” que desarrolla León y le pide que le enseñe, que ella también pueda ser “limpiadora”, principalmente para vengar la muerte de su hermano pequeño de 4 años, el único integrante de la familia a quien ella realmente quería.

A cambio, se ofrece como ayudante en las labores domésticas de la casa, hará el aseo, lavará la ropa y sacará a León de su analfabetismo. León está un poco contrariado, ya que considera que ser un “limpiador” no es un trabajo para una niña, Mathilda a modo de respuesta y demostración de que sí puede hacer ese trabajo toma una pistola y desde una ventana dispara tiros al aire, sin que le tiemble la mano, finalmente, León acepta la oferta y ambos comienzan a trabajar juntos, construyendo un vínculo profesional y emocional, transformándose León más bien en un padre que en un jefe para Mathilda.

Se van del departamento a alojar a un hotel, ingresan como un padre con su hija que estudia violín y que está en la ciudad para rendir un examen en la Escuela Julliard, el recepcionista dice que no puede tocar el instrumento que supuestamente lleva adentro del estuche que trae consigo, en realidad, son las armas, a lo que la Mathilda agrega que practicará despacio y en lo posible antes de las 7:00pm. Lo próximo es llenar el formulario de registro, para lo cual, Mathilda pide hacerlo, para evitar evidenciar que “su padre” es analfabeto.

Con estas dos reacciones, Mathilda le demuestra a León que ella es inteligente y sagaz.

En esta relación que se va construyendo Mathilda le dice a León que se está enamorando de él.

León se dirige donde Tony a hablar sobre su dinero. Tony actúa como banco y le guarda los honorarios que León va obteniendo por sus trabajos. Matilda por su parte decide regresar a su casa, burla a los guardias custodios de la escena del crimen, recorre el lugar, toma un osito de peluche y de un escondite secreto extrae un fajo de billetes. Cuando estaba por irse del lugar, llegan tres policías, dos de los cuales estaban interrogando a Stansfield por la tragedia acontecida en ese lugar. Al retirarse los policías, Mathilda sigue a Stansfield hasta su oficina de la DEA, con la excusa de ser repartidora de comida china, logra sortear controles y enfrenta en un baño a Stansfield, quién descubre los planes de Mathilda, donde ella, lo encara por la muerte de su hermano menor.

La escena se interrumpe cuando al agente Stansfield le informan que su lugar teniente fue encontrado muerto en el barrio chino y por la forma sigilosa de los asesinatos, él piensa que hay italianos involucrados. León vuelve al hotel y encuentra una nota de Mathilda, no sabe leer bien, pero entiende el contenido, Mathilda le explica que ella identificó al policía que mató a su familia, se trata de Norman Stansfield agente de narcóticos de la DEA que ocupa la oficina 4602, agrega: si algo sale mal, le ha dejado US\$ 20 mil, 5 mil por hombre para que él haga el trabajo, despidiéndose con un “te amo”.

León, se dirige al edificio de la policía, enfrenta a los agentes de Stansfield y rescata a Mathilda. Stansfield se encamina donde Tony a pedirle explicaciones, quiere además saber el paradero de León.

Al volver Mathilda con unas compras es capturada por la policía, ella los conduce al departamento donde vive con León, les entrega a sus captores una señal equivocada para golpear la puerta, lo que pone a León a resguardo y enfrenta a los policías. León exige el intercambio de policías por Mathilda, rompe un ducto de ventilación y lleva a la niña en su interior asegurándole un escape.

León enfrenta a los policías, los que en un ataque final destrozan el departamento, hieren a León, mientras Mathilda logra llegar a la calle y escapa del lugar. Herido de muerte, León utiliza el uniforme de uno de los policías ya fallecido logrando engañar a los oficiales que le buscan en medio de los escombros del edificio, ellos le rescatan y además le brindan primeros auxilios.

A pocos metros de alcanzar la calle, se enfrenta a Norman Stansfield, quién le reconoce como “el limpiador” y le dispara por la espalda a su cabeza. Stansfield se acerca a un moribundo León, quien con mucho esfuerzo le susurra y le entrega un objeto en su mano, la cual aprisiona y le dice: “es de Mathilda” ...

Stansfield abre su mano, se da cuenta que es un seguro de explosivos, Stansfield le rasga el chaleco a León y descubre que adosado a su cuerpo hay un mecanismo lleno de granadas que genera una gran explosión.

Mathilda se dirige a ver a Tony, como le había ordenado León. Tony ya sabe que León ha muerto y sólo le entrega a Mathilda unos pocos dólares de la fortuna que le tenía guardada al “limpiador”. Mathilda le pide trabajo, pero Tony le grita que él no puede dar trabajo a una niña de doce años.

Al no tener donde ir, Mathilda se dirige a un hogar para niños donde ella ya había estado, luego de una entrevista, es nuevamente aceptada.

Acto seguido, Mathilda se interna en los jardines del establecimiento cava un hoyo y entierra la planta que León cuidaba a diario con gran esmero, para que ésta pueda echar raíces, cumpliendo así, el último deseo de León.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*El Perfecto Asesino*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisiona con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (20:22) Stansfield llega a casa de Mathilda con un escuadrón de policías corruptos a buscar el saldo de droga que les debe el padre de Mathilda.

Stansfield rompe el cerrojo de la puerta principal de un tiro de escopeta. Con la misma arma, entra a la casa, dispara a la hermana de Mathilda quien escapa, luego, abre la puerta del baño donde está la madre de Mathilda en la tina, la que también es asesinada. Stansfield persigue a la

hermana por toda la casa, mientras la joven grita “*papá, papá*”, implorando ayuda, la que asesina con un disparo por la espalda.

León observa todo lo que puede por el ojo mágico de la puerta, Stansfield encuentra al padre en el comedor y comienza a hablarle sobre música clásica. Les da órdenes a sus matones de dar vuelta el departamento en busca de la droga.

Alguien suelta un disparo y comienza una gran balacera en la que resulta muerto el hermano pequeño de Mathilda. El padre intenta escapar, pero también es abatido por Stansfield, quien está muy enojado porque le ensuciaron su traje con sangre, se ensaña con el padre y le propina varios balazos, mientras el cuerpo yace en el suelo moribundo.

Policías sacan del departamento a Stansfield para que se calme un poco, se asoma una anciana reclamando por el ruido, le dicen que entre, ella no obedece y Stansfield le propina un tiro muy cerca de ella para que no moleste más.

Matilda entra al edificio cargada de abarrotes y en cámara lenta se observa cómo avanza por el pasillo camino a su departamento mientras se escucha el diálogo de los agentes:

Hombre 1: «Benny desbarata esa cocina hasta que encuentres la droga que falta».

Hombre 2: «Mira lo que hicieron, mataron a un niño de 4 años ¿por qué tenías que hacer esto?».

Al cruzar frente a su puerta, Mathilda ve a su padre muerto tendido en el suelo sobre un charco de sangre.

León ha seguido toda la escena a través del ojo mágico de la puerta de su departamento, Mathilda sigue caminando y llega a tocar el timbre de la puerta de León. Mientras espera, balbucea entre sollozos: “*por favor, por favor, abra la puerta*”. León observa por el ojo mágico, luego reflexiona, abre la puerta y permite el ingreso de Mathilda.

- b) (21:41) Mathilda es capturada por el grupo de operaciones policiales de la DEA, le preguntan con quién se encuentra León, ella asegura que está solo. Ingresan al departamento golpeando la puerta con una secuencia errada que servía de contraseña, lo que permite a León preparar su defensa, hiere de muerte a cuatro policías y canjea un quinto hombre por Mathilda, con ella a resguardo, rompe el ducto de ventilación y obliga a la niña a introducirse, ella no quiere abandonarlo, ante lo cual León responde que él le acompañará siempre, se despide con un “*te amo*”, la niña responde a León del mismo modo...

La explosión de un cohete lanzado hacia el interior del inmueble, hiere de muerte a León, quién se viste con uniforme de un policía muerto y provisto

de una máscara anti gases, engaña a los policías quienes además le asisten con primeros auxilios, a prudente distancia Norman Stansfield lo identifica. Stansfield ordena el retiro de los policías y se aproxima por la espalda a León, quien a metros de alcanzar la calle recibe un disparo en la cabeza proveniente del arma de Stansfield.

León agoniza, antes de morir le entrega un obsequio a Stansfield, el que aprisiona entre sus manos, se trata de un seguro de una carga de explosivos que León adosaba en su cuerpo, le indica al policía Stansfield que es un regalo de Mathilda. Una gran explosión termina con la vida de ambos,

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”²;

DÉCIMO TERCERO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto³: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de*

² Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

³Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO CUARTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria⁴;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁵, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁶;

DÉCIMO SEXTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad

⁴Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

⁵Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁶Cfr. Ibíd., p.393

administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁷; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁸; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁰;

DÉCIMO OCTAVO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO NOVENO : Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permissionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc. 1º letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40º bis de la Ley 18.838;

⁷Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

⁸Ibíd., p.98

⁹Ibíd., p.127.

¹⁰Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

VIGÉSIMO: Que, cabe tener presente que la permissionaria registra diecinueve sanciones-siendo dos de ellas por la misma película -, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*Soldado Universal*”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 21 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*Asesinos de Elite*”, impuesta en sesión de fecha 04 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 04 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*Nico, Sobre la Ley*”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*The Craft*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “*Mi Abuelo es un Peligro*”, impuesta en sesión de fecha 4 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película “*Mi Abuelo es un Peligro*”, impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- l) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película “*El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película “*Tres Reyes*”, impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película “*Mulholland Drive*”, impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película “*Wild at Heart*”, impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película “*El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película “*Rambo First Blood*”, impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película “*American Beauty*”, impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó imponer a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° inciso cuarto de la ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016, mediante la exhibición, el día 21 de junio de 2018, a través de su señal “GOLDEN” a partir de las 19:55 hrs., de la película “*El Perfecto Asesino*”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante

su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica..

Se deja constancia que todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 4.- APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “GOLDEN”, DE LA PELÍCULA “EL PERFECTO ASESINO”, EL DIA 21 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:55 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6453).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;**
- II. El Informe de Caso C-6453 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;**
- III. Que, en la sesión del día 19 de noviembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016, mediante la exhibición, el día 21 de junio de 2018, a través de su señal “GOLDEN” a partir de las 19:55 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;**
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1900, de 30 de noviembre de 2018; y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;**

V. Que, la permisionaria, por el abogado don Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV 3040/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1. Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.

2. Afirma que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en *horario para todo espectador*, entre las que se cuentan:

a) Entrega de información a los programadores de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar servicios de televisión, destacando particularmente la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad.

b) Análisis previo de la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente.

c) Puesta a disposición de sus clientes de herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. En este sentido, destacan la puesta a disposición de los usuarios, a través del sitio web, de información sobre el uso del sistema de control parental.

d) Distribución de las señales en “barrios temáticos”, a fin de precaver que los menores de edad accedan a señales que no sean acordes con su etapa de desarrollo.

3. Reitera que la conducta preventiva de TEC, así como la imposibilidad de intervenir en el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de su representada. En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales.

4. Hace hincapié en que, con anterioridad, el H. Consejo ha absuelto a otras permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley.

5. Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1º de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Y en este sentido hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico, siendo en consecuencia inaplicables para su representada las restricciones horarias.

6. En cuanto al ámbito de aplicación de la ley 19.846 refiere a la comercialización, exhibición y distribución pública de producciones de cine, las calificaciones realizadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica no deben tener efecto para establecer responsabilidades en el marco de las materias reguladas por la ley 18.838 (infracción por emisión en televisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección)

7. Alega “*falta de culpabilidad por la caducidad material de la fiscalización de la película, atendido el dinamismo de los valores y principios éticos de la sociedad*”. A este respecto hace notar que la película “*El Perfecto Asesino*”, fue calificada hace más de dos décadas por el CCC y que, en el intertanto, los patrones culturales que determinan lo socialmente aceptado han variado, haciéndose menos restrictivos. A su juicio, y de acuerdo al estado actual de nuestra sociedad, sostiene que los contenidos de esta película están lejos de ser dañinos para la formación de los menores de edad. En apoyo a esta tesis, cita dos fallos de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en donde la antigüedad de la calificación se tuvo como antecedente para reducir sanciones impuestas por el CNTV en contra de películas calificadas para mayores de 18 años.

8. Finalmente, en subsidio, para el caso de que el H. Consejo desestime sus alegaciones y defensas, y decida condenar a Telefónica por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, solicita que se le imponga la mínima sanción que corresponda de acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento una serie de fallos en que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago rebajó el monto de las sanciones impuestas por el CNTV a permisionarias de televisión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Perfecto Asesino*”, emitida el día 21 de junio de 2018, a partir de las 19:55 hrs., por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., a través de su señal “*GOLDEN*”;

SEGUNDO: Que, El Perfecto Asesino» es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), quien entabla una relación de amistad con Mathilda, (Natalie Portman), una niña huérfana de 12 años que pierde a su familia luego de un ajuste de cuentas entre su padre con agentes corruptos de la DEA, quienes asesinan a sus padres y a sus hermanos. Mathilda se refugia en casa de su vecino “León” y juntos enfrentarán a la policía y en particular al agente Norman Stansfield (Gary Oldman).

“León”, es un asesino a sueldo que vive en Nueva York en la zona de *Little Italy-Manhattan*. La mayor parte de sus trabajos provienen de un mafioso italiano llamado Tony (Danny Aiello), quien es dueño de un pequeño restaurante de barrio y que además le administra el dinero.

León es una persona solitaria que como hobby practica calistenia, cuida una planta que tiene en su departamento y consume a diario 2 litros de leche.

Un día al llegar a su departamento, León ve fumando en el pasillo a Mathilda, que tiene su cara lastimada, presumiblemente producto de una violenta agresión, ella

integra una familia disfuncional donde su madre trabaja y su padre es utilizado por agentes corruptos de la DEA para almacenar droga.

A cargo de los policías corruptos esta Norman Stansfield, quien le reclama al padre de Mathilda que la droga que le fue entregada en resguardo ha sido adulterada dándole un día al padre de Mathilda para recuperar el diez por ciento de la carga faltante. Al día siguiente vuelven los agentes de la DEA por su droga, el padre le insiste a Stansfield que no la tiene, éste no le cree y mata a toda la familia de Mathilda, (padre, madre y a sus dos hermanos).

Cuando ocurre la masacre, Mathilda no se encontraba en casa, había ido por unos víveres al almacén del barrio, al llegar a su departamento se da cuenta que algo extraño y peligroso está sucediendo y al pasar frente a la puerta, observa que en el suelo yace su padre con la cabeza ensangrentada, sigue caminando como si esa no fuera su casa, llega a la puerta del departamento de León muy nerviosa, llorando suplica que le abran la puerta, sabiendo que de eso depende su vida. Afortunadamente, León ha observado por el ojo mágico de su puerta la acción policial y luego de pensarlo dos veces abre la puerta y permite que la niña entre a su hogar.

Una vez adentro del departamento Mathilda se da cuenta del “trabajo” que desarrolla León y le pide que le enseñe, que ella también pueda ser “limpiadora”, principalmente para vengar la muerte de su hermano pequeño de 4 años, el único integrante de la familia a quien ella realmente quería.

A cambio, se ofrece como ayudante en las labores domésticas de la casa, hará el aseo, lavará la ropa y sacará a León de su analfabetismo. León está un poco contrariado, ya que considera que ser un “limpiador” no es un trabajo para una niña, Mathilda a modo de respuesta y demostración de que sí puede hacer ese trabajo toma una pistola y desde una ventana dispara tiros al aire, sin que le tiemble la mano, finalmente, León acepta la oferta y ambos comienzan a trabajar juntos, construyendo un vínculo profesional y emocional, transformándose León más bien en un padre que en un jefe para Mathilda.

Se van del departamento a alojar a un hotel, ingresan como un padre con su hija que estudia violín y que está en la ciudad para rendir un examen en la Escuela Julliard, el recepcionista dice que no puede tocar el instrumento que supuestamente lleva adentro del estuche que trae consigo, en realidad, son las armas, a lo que la Mathilda agrega que practicará despacio y en lo posible antes de las 7:00 pm. Lo próximo es llenar el formulario de registro, para lo cual, Mathilda pide hacerlo, para evitar evidenciar que “su padre” es analfabeto.

Con estas dos reacciones, Mathilda le demuestra a León que ella es inteligente y sagaz.

En esta relación que se va construyendo Mathilda le dice a León que se está enamorando de él.

León se dirige donde Tony a hablar sobre su dinero. Tony actúa como banco y le guarda los honorarios que León va obteniendo por sus trabajos. Matilda por su parte decide regresar a su casa, burla a los guardias custodios de la escena del crimen, recorre el lugar, toma un osito de peluche y de un escondite secreto extrae un fajo de billetes. Cuando estaba por irse del lugar, llegan tres policías, dos de los cuales estaban interrogando a Stansfield por la tragedia acontecida en ese lugar. Al retirarse los policías, Matilda sigue a Stansfield hasta su oficina de la DEA, con la excusa de ser repartidora de comida china, logra sortear controles y enfrenta en un baño a Stansfield, quién descubre los planes de Mathilda, donde ella, lo encara por la muerte de su hermano menor.

La escena se interrumpe cuando al agente Stansfield le informan que su lugar teniente fue encontrado muerto en el barrio chino y por la forma sigilosa de los asesinatos, él piensa que hay italianos involucrados.

León vuelve al hotel y encuentra una nota de Mathilda, no sabe leer bien, pero entiende el contenido, Mathilda le explica que ella identificó al policía que mató a su familia, se trata de Norman Stansfield agente de narcóticos de la DEA que ocupa la oficina 4602, agrega: si algo sale mal, le ha dejado US\$ 20 mil, 5 mil por hombre para que él haga el trabajo, despidiéndose con un “te amo”.

León, se dirige al edificio de la policía, enfrenta a los agentes de Stansfield y rescata a Mathilda.

Stansfield se encamina donde Tony a pedirle explicaciones, quiere además saber el paradero de León.

Al volver Mathilda con unas compras es capturada por la policía, ella los conduce al departamento donde vive con León, les entrega a sus captores una señal equivocada para golpear la puerta, lo que pone a León a resguardo y enfrenta a los policías. León exige el intercambio de policías por Mathilda, rompe un ducto de ventilación y lleva a la niña en su interior asegurándole un escape.

León enfrenta a los policías, los que en un ataque final destrozan el departamento, hieren a León, mientras Mathilda logra llegar a la calle y escapa del lugar.

Herido de muerte, León utiliza el uniforme de uno de los policías ya fallecido logrando engañar a los oficiales que le buscan en medio de los escombros del edificio, ellos le rescatan y además le brindan primeros auxilios.

A pocos metros de alcanzar la calle, se enfrenta a Norman Stansfield, quién le reconoce como “el limpiador” y le dispara por la espalda a su cabeza. Stansfield se acerca a un moribundo León, quien con mucho esfuerzo le susurra y le entrega un objeto en su mano, la cual aprisiona y le dice: “es de Mathilda” ...

Stansfield abre su mano, se da cuenta que es un seguro de explosivos, Stansfield le rasga el chaleco a León y descubre que adosado a su cuerpo hay un mecanismo lleno de granadas que genera una gran explosión.

Mathilda se dirige a ver a Tony, como le había ordenado León. Tony ya sabe que León ha muerto y sólo le entrega a Mathilda unos pocos dólares de la fortuna que le tenía guardada al “limpiador”. Mathilda le pide trabajo, pero Tony le grita que él no puede dar trabajo a una niña de doce años.

Al no tener donde ir, Mathilda se dirige a un hogar para niños donde ella ya había estado, luego de una entrevista, es nuevamente aceptada.

Acto seguido, Mathilda se interna en los jardines del establecimiento cava un hoyo y entierra la planta que León cuidaba a diario con gran esmero, para que ésta pueda echar raíces, cumpliendo así, el último deseo de León.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “El Perfecto Asesino” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación se exponen las siguientes secuencias, que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (20:22) Stansfield llega a casa de Mathilda con un escuadrón de policías corruptos a buscar el saldo de droga que les debe el padre de Mathilda.

Stansfield rompe el cerrojo de la puerta principal de un tiro de escopeta. Con la misma arma, entra a la casa, dispara a la hermana de Mathilda quien escapa, luego, abre la puerta del baño donde está la madre de Mathilda en la tina, la que también es asesinada. Stansfield persigue a la hermana por toda la casa, mientras la joven grita “*papá, papá*”, implorando ayuda, la que asesina con un disparo por la espalda.

León observa todo lo que puede por el ojo mágico de la puerta, Stansfield encuentra al padre en el comedor y comienza a hablarle sobre música clásica. Les da órdenes a sus matones de dar vuelta el departamento en busca de la droga.

Alguien suelta un disparo y comienza una gran balacera en la que resulta muerto el hermano pequeño de Mathilda. El padre intenta escapar, pero también es abatido por Stansfield, quien está muy enojado porque le ensuciaron su traje con sangre, se ensaña con el padre y le propina varios balazos, mientras el cuerpo yace en el suelo moribundo.

Policías sacan del departamento a Stansfield para que se calme un poco, se asoma una anciana reclamando por el ruido, le dicen que entre, ella no obedece y Stansfield le propina un tiro muy cerca de ella para que no moleste más.

Mathilda entra al edificio cargada de abarrotes y en cámara lenta se observa cómo avanza por el pasillo camino a su departamento mientras se escucha el diálogo de los agentes:

Hombre 1: «Benny desbarata esa cocina hasta que encuentres la droga que falta».

Hombre 2: «Mira lo que hicieron, mataron a un niño de 4 años ¿por qué tenías que hacer esto?».

Al cruzar frente a su puerta, Mathilda ve a su padre muerto tendido en el suelo sobre un charco de sangre.

León ha seguido toda la escena a través del ojo mágico de la puerta de su departamento, Mathilda sigue caminando y llega a tocar el timbre de la puerta de León. Mientras espera, balbucea entre sollozos: “*por favor, por favor, abra la puerta*”. León observa por el ojo mágico, luego reflexiona, abre la puerta y permite el ingreso de Mathilda.

- b) (21:41) Mathilda es capturada por el grupo de operaciones policiales de la DEA, le preguntan con quién se encuentra León, ella asegura que está solo. Ingresan al departamento golpeando la puerta con una secuencia errada que servía de contraseña, lo que permite a León preparar su defensa, hiere de muerte a cuatro policías y canjea un quinto hombre por Mathilda, con

ella a resguardo, rompe el ducto de ventilación y obliga a la niña a introducirse, ella no quiere abandonarlo, ante lo cual León responde que él le acompañará siempre, se despide con un “*te amo*”, la niña responde a León del mismo modo...

La explosión de un cohete lanzado hacia el interior del inmueble, hiere de muerte a León, quién se viste con uniforme de un policía muerto y provisto de una máscara anti gases, engaña a los policías quienes además le asisten con primeros auxilios, a prudente distancia Norman Stansfield lo identifica. Stansfield ordena el retiro de los policías y se aproxima por la espalda a León, quien a metros de alcanzar la calle recibe un disparo en la cabeza proveniente del arma de Stansfield.

León agoniza, antes de morir le entrega un obsequio a Stansfield, el que aprisiona entre sus manos, se trata de un seguro de una carga de explosivos que León adosaba en su cuerpo, le indica al policía Stansfield que es un regalo de Mathilda. Una gran explosión termina con la vida de ambos;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto*

*de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión”*¹¹;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto ¹²: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”*”;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento¹³, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario¹⁴;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁵; indicando en tal sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente*

¹¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

¹² Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

¹³ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392

¹⁴ Cfr. Ibíd., p.393

¹⁵ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

*preventivas*¹⁶; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”¹⁷;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”¹⁸;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “*para mayores de 18 años*”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas calificadas para

¹⁶Ibid., p.98

¹⁷Ibid, p.127.

¹⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

mayores de 18 por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 hrs, como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Ilta. Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones(emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inc. 5 de la ley 18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra diecinueve sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película "Soldado Universal", impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

- b) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 14 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Asesinos de Elite", impuesta en sesión de fecha 23 de octubre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "El lobo de Wall Street", impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "The Craft", impuesta en sesión de fecha 6 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;

- o) por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película "El perfecto asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película "Rambo First Blood", impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- t) por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Mabel Iturrieta, Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell ´Oro, Andrés Egaña, Gastón Gómez y Héctor Marcelo Segura, acordó rechazar los descargos e imponer a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016, mediante la exhibición, el día 21 de junio de 2018, a través de su señal "GOLDEN" a partir de las 19:55 hrs., de la película "El Perfecto Asesino", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Se deja constancia que todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 5.- APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SPA. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FX”, DE LA PELÍCULA “BAD BOYS” (DOS POLICIAS REBELDES), EL DIA 9 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 17:41 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6599).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso C-6599 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 3 de diciembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir, el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal “FX” el día 9 de agosto de 2018, a partir de las 17:41 hrs., de la película “Bad Boys” (Dos Policias Rebeldes), en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº1997, de 13 de diciembre de 2018;
- V. Que, la permissionaria, representada por la abogada doña Adriana Puelma, mediante ingreso CNTV 3229/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones; y,
 - 1) Asegura que el contenido del film fiscalizado no era idéntico al de la película originalmente calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Ello, por cuanto se emitió una versión editada por el programador, con el objeto de adecuarla para su exhibición en horario de protección. De esta forma, asegura que se eliminaron todos los contenidos sindicados como inapropiados para un visionado infantil.

- 2) Afirma que son los padres de los menores de edad quienes deben determinar qué contenidos pueden o no ver sus hijos, por cuanto es un derecho y un deber que constitucionalmente les corresponde a estos.¹⁹
- 3) Señala que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para que los adultos responsables puedan controlar el contenido de los programas a que los menores de edad podrían estar eventualmente expuestos.
- 4) Indica que, aun cuando la película se emitiera en *horario de protección*, atendidos los índices de audiencia indicados durante la emisión, es muy improbable que esta haya sido visualizada por público infantil. En virtud de esto, señala que malamente puede la permisionaria haber infringido el principio relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fundamento de la obligación contenida en las normas que se estiman infringidas.
- 5) Finalmente, solicita que en el evento de imponer una sanción, que esta sea la menor que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Bad Boys” (Dos Policías Rebeldes) emitida el día 9 de agosto de 2018, a partir de las 17:41 hrs. por la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA, través de su señal “FX”;

SEGUNDO: Que, la película “Bad Boys”, es protagonizada por los detectives Mike Lowrey (Will Smith) y Marcus Burnett (Martin Lawrence), quienes son asignados a investigar un gran robo que, por sus características, requirió de ayuda e información que vino desde el interior de la policía. Las jefaturas dieron un plazo de 5 días, antes que la DEA y Servicios Internos asuman la investigación y pongan en riesgo la existencia de la Unidad Anti-Narcóticos de la policía de Miami.

Mike Lowrey, en busca de información, se reúne con Maxine Logan (Karen Alexander) una ex novia, quien acompañada de su amiga Julie Mott (Téa Leoni), asistirán a una fiesta privada con narcotraficantes, invitación que les hizo Eddie Domínguez (Emmanuel Xuereb), un ex policía que conoce del robo a las bodegas, quien les pagará 2.000 dólares como damas de compañía.

En tanto, Fouchet (Tchèky Karyo), alias “El francés”, jefe de la banda que asaltó el cuartel de la policía no quiere que el golpe esté en peligro, muchos ya saben de él, por lo que decide matar a Maxine Logan y a Eddie Domínguez. Julie Mott presencia el asesinato y corre de inmediato en busca del detective Mike Lowrey. Julie no conoce a Mike, pero ella sólo confía en él, debido a la relación que tenía con Maxine Logan.

¹⁹ En este sentido, cita sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011, causa Rol de Ingreso N° 6106-2010.

La película se mueve entre la acción y la comedia, desarrollando la línea argumental sobre la investigación policial que permite averiguar quién está “cocinando la heroína”. Se detecta un almacenamiento de éter y se localiza a Fouchet, quien recibió la información para el atraco de parte de la secretaría del cuartel policial.

“El francés”, vende la heroína a un narcotraficante mexicano en 180 millones de dólares que han sido transferidos a su cuenta de banco, más 20 millones en efectivo. La operación es desbaratada por la policía en un hangar del aeropuerto a minutos de ser efectuada la transacción. Luego de una persecución, Fouchet muere en un enfrentamiento con Mike Lowrey;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “Bad Boys” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 19 de mayo de 1995;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los

servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación se exponen las siguientes secuencias, que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (18:10) Maxine Logan y Julie Mott asisten a una fiesta invitadas por el policía corrupto Eddie Domínguez, involucrado en el robo de la heroína. Durante la reunión llega repentinamente Fouchet quien se molesta por la presencia de Maxine, este no alcanza a notar la presencia de Julie, quien segundos antes deja la sala para dirigirse al baño.

Fouchet muy ofuscado por la situación le pide a Maxine si puede desfilar para él, ella se acerca a Fouchet, se da la vuelta, y mientras camina, le dispara a corta distancia y por la espalda, Maxine cae estrepitosamente sobre una mesa de vidrio que revienta en mil pedazos. Acto seguido, dispara a la pierna de Domínguez, le recrimina haber traído mujeres, ya que ellas “*Siempre hablan*” tienen un pequeño diálogo y finalmente los hombres de Fouchet le disparan a quemarropa a Domínguez, se dan cuenta de la presencia de Julie, le disparan y la salen persiguiendo.

- b) (18:59) Mike y Marcus, dentro de su investigación, se dirigen a un centro nocturno, en el cual estaba Fouchet con sus hombres, quienes se percatan de la presencia de los policías. Mientras Marcus orina en el baño es atacado por la banda de Fouchet, quienes intentan asfixiarlo con una bolsa plástica, produciéndose una fuerte pelea. Finalmente se libra de la situación y junto a Mike logran arrancar del centro nocturno.
- c) (19:45) Escena final de la película donde se encuentran la banda de Fouchet con un narcotraficante mexicano, quien les va a comprar la droga. En el momento en que se realiza la transacción, irrumpen en el hangar Mike, Marcus y dos compañeros policías.

Fouchet aprovechándose de este caos mata al comprador mexicano y comienza una balacera entre los policías, la banda de Fouchet y la banda del traficante mexicano.

Se exhiben innumerables muertes.

Fouchet logra escapar y es perseguido por Mike, Marcus y Julie (que estaba capturada por los hombres de Fouchet).

En la persecución Fouchet choca y es cominado a detenerse por Mike, Fouchet no hace caso y es impactado en la pierna por un tiro de Mike, Fouchet se desploma, se acercan los policías y se produce el siguiente diálogo:

-Fouchet (dirigiéndose a Mike): “*¿No pudiste matarme cobarde cierto?*”

-Mike: “*No, si podría..... ¡Hablas como si hubiese terminado, solo es una pausa, veras como comienza a gustarme el tiro al blanco, eso de dispararle a diez metros mientras huyen ...no! Es mejor así a quemarropa de cerca y personal*”. (mientras le tiene la pistola en el rostro).

-Marcus: “*Mike*”.

-Mike: “*A eso es a lo que me refiero*”.

-Fouchet: “*¿Lo harías?*”.

-Marcus: “*¡ Apártate Mike!*”.

-Fouchet: *Mientras acerca su rostro al arma “hazlo, hazlo ¡hazlo! ¡hazlo!”*

-Marcus: “*Se acabó*”

Marcus retira a Mike de la posición en la que se encontraba se dan vuelta y Fouchet extrae un arma escondida que tiene entre sus ropas apunta a Mike quien se logra percatar de esto y balea a quemarropa a Fouchet;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión,

fuerza del horario permitido, de programación con contenidos calificados para mayores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO QUINTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en "*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*", sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra veinte sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante el año calendario anterior a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película "Asesinos de Elite", impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- e) por exhibir la película "The Craft", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "Secretary" (La Secretaria), impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 210 Unidades Tributarias Mensuales;

- r) por exhibir la película "*Rambo First Blood Part II*", impuesta en sesión de fecha 25 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película "*The Usual Suspects*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- t) por exhibir la película "*The Fan*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Andrés Egaña, Roberto Guerrero y Héctor Marcelo Segura, acordó rechazar los descargos e imponer a VTR COMUNICACIONES S.p.A. la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 9 de agosto de 2018, a partir de las 17:41 hrs., de la película “Bad Boys”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Se deja constancia que todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 6.- APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FX”, DE LA PELÍCULA “BAD BOYS” (DOS POLICIAS REBELDES), EL DIA 9 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 18:35 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO C-6600).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6600 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 3 de diciembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN, por presuntamente infringir, a través de su señal “FX”, el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 9 de agosto de 2018, a partir de las 18:35 hrs., de la película “*Bad Boys*” (Dos Policias Rebeldes), en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1998, de 13 de diciembre de 2018;
- V. Que, la permissionaria, representada por la abogado doña María Consuelo Sierra San Martín, mediante ingreso CNTV 3177/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1) Que, la formulación de cargos carece de sustento legal, por cuanto el H. Consejo ha omitido del análisis la existencia del elemento subjetivo necesario para configurar la conducta infraccional. En este sentido, indica que la formulación del cargo implica presumir que su representada ha dirigido voluntariamente su actuar -dolosa o culposamente- en contra de la norma infringida, lo que no se ha acreditado en el procedimiento.
 - 2) Que, el servicio que presta su representada es diferente a la actividad de los titulares de concesiones de libre recepción.
 - 3) Que, atendida la naturaleza del servicio que presta DIRECTV, resulta imposible suspender y/o modificar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales, ya que estos son enviados directamente por el programador.
 - 4) Agrega que, cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que la permissionaria se ve impedida de efectuar una revisión en forma previa a todo el contenido de las emisiones.
 - 5) Que, dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente quien controla lo que se puede ver o no, por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibiendo

además el control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a cautelar su bienestar, sus padres o guardadores.

6) Que, no puede estimarse que DIRECTV se encuentre en una situación de incumplimiento de la normativa vigente, por cuanto entrega herramientas suficientes a sus suscriptores para que sean ellos quienes decidan la programación que los menores de edad habrán de ver en sus casas.

7) Que, de asumir que existe una obligación legal del permisionario de hacer un filtrado previo de todo el contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada, que afectaría a los usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control *ex ante* del contenido difundido.

8) Señala que no es posible desconocer que el legislador respecto de la infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ha puesto de cargo de los particulares el denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo que entiende que es de la esencia que en los servicios de televisión limitados los principales controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud son los adultos que han contratado el servicio. A este respecto indica que, atendido que en este caso no se ha deducido denuncia particular en contra de la exhibición de la película, se puede declarar con certeza que esta no dañó la formación de menores de edad determinados.

9) Finalmente, solicita se absuelva a su representada o en subsidio, se imponga la menor sanción posible conforme a derecho; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Bad Boys*” (Dos Policias Rebeldes) emitida el día 9 de agosto de 2018, a partir de las 18:35 hrs. por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, través de su señal “FX”;

SEGUNDO: Que, la película “*Bad Boys*”, es protagonizada por los detectives Mike Lowrey (Will Smith) y Marcus Burnett (Martin Lawrence), quienes son asignados a investigar un gran robo que, por sus características, requirió de ayuda e información que vino desde el interior de la policía. Las jefaturas dieron un plazo de 5 días, antes que la DEA y Servicios Internos asuman la investigación y pongan en riesgo la existencia de la Unidad Anti-Narcóticos de la policía de Miami.

Mike Lowrey, en busca de información, se reúne con Maxine Logan (Karen Alexander) una ex novia, quien acompañada de su amiga Julie Mott (Téa Leoni), asistirán a una fiesta privada con narcotraficantes, invitación que les hizo Eddie Domínguez (Emmanuel Xuereb), un ex policía que conoce del robo a las bodegas, quien les pagará 2.000 dólares como damas de compañía.

En tanto, Fouchet (Tchèky Karyo), alias “El francés”, jefe de la banda que asaltó el cuartel de la policía no quiere que el golpe esté en peligro, muchos ya saben de él, por lo que decide matar a Maxine Logan y a Eddie Domínguez. Julie Mott presencia el asesinato y corre de inmediato en busca del detective Mike Lowrey. Julie no conoce a Mike, pero ella sólo confía en él, debido a la relación que tenía con Maxine Logan.

La película se mueve entre la acción y la comedia, desarrollando la línea argumental sobre la investigación policial que permite averiguar quién está “cocinando la heroína”. Se detecta un almacenamiento de éter y se localiza a Fouchet, quien recibió la información para el atraco de parte de la secretaria del cuartel policial.

“El francés”, vende la heroína a un narcotraficante mexicano en 180 millones de dólares que han sido transferidos a su cuenta de banco, más 20 millones en efectivo. La operación es desbaratada por la policía en un hangar del aeropuerto a minutos de ser efectuada la transacción. Luego de una persecución, Fouchet muere en un enfrentamiento con Mike Lowrey;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*Bad Boys*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de mayo de 1995;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (19:04) Maxine Logan y Julie Mott asisten a una fiesta invitadas por el policía corrupto Eddie Domínguez, involucrado en el robo de la heroína. Durante la reunión llega repentinamente Fouchet quien se molesta por la presencia de Maxine, este no alcanza a notar la presencia de Julie, quien segundos antes deja la sala para dirigirse al baño.

Fouchet muy ofuscado por la situación le pide a Maxine si puede desfilar para él, ella se acerca a Fouchet, se da la vuelta, y mientras camina, le dispara a corta distancia y por la espalda, Maxine cae estrepitosamente sobre una mesa de vidrio que revienta en mil pedazos. Acto seguido, dispara a la pierna de Domínguez, le recrimina haber traído mujeres, ya que ellas “*Siempre hablan*” tienen un pequeño diálogo y finalmente los hombres de Fouchet le disparan a quemarropa a Domínguez, se dan cuenta de la presencia de Julie, le disparan y la salen persiguiendo.

- b) (19:51) Mike y Marcus, dentro de su investigación, se dirigen a un centro nocturno, en el cual estaba Fouchet con sus hombres, quienes se percatan de la presencia de los policías. Mientras Marcus orina en el baño es atacado por la banda de Fouchet, quienes intentan asfixiarlo con una bolsa plástica, produciéndose una fuerte pelea. Finalmente se libra de la situación y junto a Mike logran arrancar del centro nocturno.
- c) (20:35) Escena final de la película donde se encuentran la banda de Fouchet con un narcotraficante mexicano, quien les va a comprar la droga. En el momento en que se realiza la transacción, irrumpen en el hangar Mike, Marcus y dos compañeros policías.

Fouchet aprovechándose de este caos mata al comprador mexicano y comienza una balacera entre los policías, la banda de Fouchet y la banda del traficante mexicano.

Se exhiben innumerables muertes.

Fouchet logra escapar y es perseguido por Mike, Marcus y Julie (que estaba capturada por los hombres de Fouchet).

En la persecución Fouchet choca y es cominado a detenerse por Mike, Fouchet no hace caso y es impactado en la pierna por un tiro de Mike, Fouchet se desploma, se acercan los policías y se produce el siguiente diálogo:

-Fouchet (dirigiéndose a Mike): “*¿No pudiste matarme cobarde cierto?*”

-Mike: “*No, si podría..... ¡Hablas como si hubiese terminado, solo es una pausa, veras como comienza a gustarme el tiro al blanco, eso de dispararle a diez metros mientras huyen ...no! Es mejor así a quemarropa de cerca y personal*”. (mientras le tiene la pistola en el rostro).

-Marcus: “*Mike*”.

-Mike: “*A eso es a lo que me refiero*”.

-Fouchet: “*¿Lo harías?*”.

-Marcus: “*¡Apártate Mike!*”.

-Fouchet: *Mientras acerca su rostro al arma “hazlo, hazlo ¡hazlo! ¡hazlo!”*

-Marcus: “*Se acabó*”

Marcus retira a Mike de la posición en la que se encontraba se dan vuelta y Fouchet extrae un arma escondida que tiene entre sus ropas apunta a Mike quien se logra percibir de esto y balea a quemarropa a Fouchet,

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”²⁰;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²¹: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.*”;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria

²⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

²¹ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permissionaria²²;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento²³, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario²⁴;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²⁵; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²⁶; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁷;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²⁸;

²²Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

²³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

²⁴Cfr. Ibíd., p.393

²⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²⁶Ibíd., p.98

²⁷Ibíd., p.127.

²⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc. 1º letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40º bis de la Ley 18.838;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra veintidós sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*Asesinos de Elite*”, impuesta en sesión de fecha 04 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 04 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*Nico, Sobre la Ley*”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*The Craft*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- f) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “*Mi Abuelo es un Peligro*”, impuesta en sesión de fecha 4 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “*Mi Abuelo es un Peligro*”, impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película “*El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película “*Tres Reyes*”, impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película “*Mulholland Drive*”, impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película “*Wild at Heart*”, impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película “*El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película “*Rambo First Blood*”, impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película “*American Beauty*”, impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- r) por exhibir la película “*The Fan*”, impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película “*The Fan*”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- t) por exhibir la película “*This is The End*”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- u) por exhibir la película “*Kiss the Girls*”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- v) por exhibir la película “*From Paris With Love*”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos e imponer a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir, a través de su señal “FX” el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 9 agosto de 2018, a partir de las 18:35 hrs., de la película “*Bad Boys*”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja constancia que todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 7.- APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FX”, DE LA**

PELÍCULA “BAD BOYS” (DOS POLICIAS REBELDES), EL DIA 9 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 18:34 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6601).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6601 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 3 de diciembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por presuntamente infringir, el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “FX”, de la película “Bad Boys” (Dos Policias Rebeldes), el día 9 de agosto de 2018, a partir de las 18:34 horas, esto es, en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante, su calificación como para mayores de 18 años.
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1999, de 13 de diciembre de 2018; y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, por el abogado don Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV 3232/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
 2. Controvierte los fundamentos de hecho de los cargos. Señala que la película, previo a su exhibición, fue objeto de edición por parte del proveedor de origen, despojándola de todo contenido que pudiera ser inadecuado para una audiencia en formación.
 3. Afirma que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en *“horario para todo espectador”*, entre las que se cuentan:
 - a) Entrega de información a los programadores de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar servicios de televisión, destacando particularmente la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad.

- b) Análisis previo de la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente.
 - c) Puesta a disposición de sus clientes de herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. En este sentido, destacan la puesta a disposición de los usuarios, a través del sitio web, de información sobre el uso del sistema de control parental.
 - d) Distribución de las señales en “barrios temáticos”, a fin de prevenir que los menores de edad accedan a señales que no sean acordes con su etapa de desarrollo.
4. Reitera que la conducta preventiva de TEC, así como la imposibilidad de intervenir en el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de su representada. En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales.
5. Hace hincapié en que, con anterioridad, el H. Consejo ha absuelto a otras permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley.
6. Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1º de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Y en este sentido hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico, siendo en consecuencia inaplicables para su representada las restricciones horarias.
7. En cuanto al ámbito de aplicación de la ley 19.846 refiere a la comercialización, exhibición y distribución pública de producciones de cine, las calificaciones realizadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica no deben tener efecto para establecer responsabilidades en el marco de las materias reguladas por la ley 18.838 (infracción por emisión en televisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección)
8. Alega “*falta de culpabilidad por la caducidad material de la fiscalización de la película, atendido el dinamismo de los valores y principios éticos de la sociedad*”. A este respecto hace notar que la película “Bad Boys” (Dos Policias Rebeldes), fue calificada hace más de dos décadas por el CCC, por lo que, tal como ha hecho la Ilma. Corte de Apelaciones en otros casos de similar naturaleza, al momento de la evaluación de la conducta reprochada, se deben tener presentes los cambios culturales y de criterio que han operado en la sociedad durante este tiempo, sea para absolver a la permisionaria o aplicarle la mínima sanción que en derecho corresponda

9. Finalmente, en subsidio, para el caso de que el H. Consejo desestime sus alegaciones y defensas, y decida condenar a Telefónica por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, solicita que se le imponga la mínima sanción que corresponda de acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento una serie de fallos en que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago rebajó el monto de las sanciones impuestas por el CNTV a permisionarias de televisión, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Bad Boys*” (Dos Policias Rebeldes) emitida el día 9 de agosto de 2018, a partir de las 18:34 hrs. por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., través de su señal “FX”;

SEGUNDO: Que, la película “*Bad Boys*”, es protagonizada por los detectives Mike Lowrey (Will Smith) y Marcus Burnett (Martin Lawrence), quienes son asignados a investigar un gran robo que, por sus características, requirió de ayuda e información que vino desde el interior de la policía. Las jefaturas dieron un plazo de 5 días, antes que la DEA y Servicios Internos asuman la investigación y pongan en riesgo la existencia de la Unidad Anti-Narcóticos de la policía de Miami.

Mike Lowrey, en busca de información, se reúne con Maxine Logan (Karen Alexander) una ex novia, quien acompañada de su amiga Julie Mott (Téa Leoni), asistirán a una fiesta privada con narcotraficantes, invitación que les hizo Eddie Domínguez (Emmanuel Xuereb), un ex policía que conoce del robo a las bodegas, quien les pagará 2.000 dólares como damas de compagnia.

En tanto, Fouchet (Tchèky Karyo), alias “El francés”, jefe de la banda que asaltó el cuartel de la policía no quiere que el golpe esté en peligro, muchos ya saben de él, por lo que decide matar a Maxine Logan y a Eddie Domínguez. Julie Mott presencia el asesinato y corre de inmediato en busca del detective Mike Lowrey. Julie no conoce a Mike, pero ella sólo confía en él, debido a la relación que tenía con Maxine Logan.

La película se mueve entre la acción y la comedia, desarrollando la línea argumental sobre la investigación policial que permite averiguar quién está “cocinando la heroína”. Se detecta un almacenamiento de éter y se localiza a Fouchet, quien recibió la información para el atraco de parte de la secretaría del cuartel policial.

“El francés”, vende la heroína a un narcotraficante mexicano en 180 millones de dólares que han sido transferidos a su cuenta de banco, más 20 millones en efectivo. La operación es desbaratada por la policía en un hangar del aeropuerto a minutos de ser efectuada la transacción. Luego de una persecución, Fouchet muere en un enfrentamiento con Mike Lowrey;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*Bad Boys*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de mayo de 1995;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación se exponen las siguientes secuencias, que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (18:10) Maxine Logan y Julie Mott asisten a una fiesta invitadas por el policía corrupto Eddie Domínguez, involucrado en el robo de la heroína. Durante la reunión llega repentinamente Fouchet quien se molesta por la presencia de

Maxine, este no alcanza a notar la presencia de Julie, quien segundos antes deja la sala para dirigirse al baño.

Fouchet muy ofuscado por la situación le pide a Maxine si puede desfilar para él, ella se acerca a Fouchet, se da la vuelta, y mientras camina, le dispara a corta distancia y por la espalda, Maxine cae estrepitosamente sobre una mesa de vidrio que revienta en mil pedazos. Acto seguido, dispara a la pierna de Domínguez, le recrimina haber traído mujeres, ya que ellas “*Siempre hablan*” tienen un pequeño diálogo y finalmente los hombres de Fouchet le disparan a quemarropa a Domínguez, se dan cuenta de la presencia de Julie, le disparan y la salen persiguiendo.

- b) (18:59) Mike y Marcus, dentro de su investigación, se dirigen a un centro nocturno, en el cual estaba Fouchet con sus hombres, quienes se percatan de la presencia de los policías. Mientras Marcus orina en el baño es atacado por la banda de Fouchet, quienes intentan asfixiarlo con una bolsa plástica, produciéndose una fuerte pelea. Finalmente se libra de la situación y junto a Mike logran arrancar del centro nocturno.
- c) (19:45) Escena final de la película donde se encuentran la banda de Fouchet con un narcotraficante mexicano, quien les va a comprar la droga. En el momento en que se realiza la transacción, irrumpen en el hangar Mike, Marcus y dos compañeros policías.

Fouchet aprovechándose de este caos mata al comprador mexicano y comienza una balacera entre los policías, la banda de Fouchet y la banda del traficante mexicano.

Se exhiben innumerables muertes.

Fouchet logra escapar y es perseguido por Mike, Marcus y Julie (que estaba capturada por los hombres de Fouchet).

En la persecución Fouchet choca y es cominado a detenerse por Mike, Fouchet no hace caso y es impactado en la pierna por un tiro de Mike, Fouchet se desploma, se acercan los policías y se produce el siguiente diálogo:

- Fouchet (dirigiéndose a Mike): “*¿No pudiste matarme cobarde cierto?*”
- Mike: “*No, si podría..... ¡Hablas como si hubiese terminado, solo es una pausa, veras como comienza a gustarme el tiro al blanco, eso de dispararle a diez metros mientras huyen ...no! Es mejor así a quemarropa de cerca y personal*”. (mientras le tiene la pistola en el rostro).
- Marcus: “*Mike*”.
- Mike: “*A eso es a lo que me refiero*”.
- Fouchet: “*¿Lo harías?*”.

-Marcus: “ ¡Apártate Mike!”.

-Fouchet: *Mientras acerca su rostro al arma “hazlo, hazlo ¡hazlo! ¡hazlo!”*

-Marcus: “Se acabó”

Marcus retira a Mike de la posición en la que se encontraba se dan vuelta y Fouchet extrae un arma escondida que tiene entre sus ropas apunta a Mike quien se logra percatar de esto y balea a quemarropa a Fouchet.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”²⁹;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto ³⁰: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía*

²⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

³⁰Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento³¹, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario³²;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³³; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”³⁴; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³⁵;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones

³¹Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

³²Cfr. Ibíd., p.393

³³Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³⁴Ibíd., p.98

³⁵Ibíd, p.127.

a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³⁶;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “*para mayores de 18 años*”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 hrs, como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-

³⁶Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Ilta. Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones(emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inc. 5 de la Ley N° 18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra veintidós sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película "Asesinos de Elite", impuesta en sesión de fecha 23 de octubre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "El lobo de Wall Street", impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

- d) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "The Craft", impuesta en sesión de fecha 6 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "El perfecto asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película "*American Beauty*", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- q) por exhibir la película "Rambo First Blood", impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película "*The Fan*", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
- t) por exhibir la película "*The Fan*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- u) por exhibir la película "*This is the End*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- v) por exhibir la película "*Kiss the Girls*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- w) por exhibir la película "*From Paris With Love*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permissionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Mabel Iturrieta, Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell ´Oro, Andrés Egaña, Gastón Gómez y Héctor Marcelo Segura, acordó rechazar los descargos e imponer a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley Nº18.838, por infringir a través de su señal "FX", el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 9 de agosto de 2018, a partir de las 18:34 hrs., de la película "Bad Boys", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Se deja constancia que todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 8.- APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FX”, DE LA PELÍCULA “BAD BOYS” (DOS POLICIAS REBELDES), EL DIA 9 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 17:41 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6602).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso C-6602 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 3 de diciembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “FX”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 9 de agosto de 2018, a partir de las 17:41 hrs. de la película “Bad Boys” (Dos Policias Rebeldes) en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº2000, de 13 de diciembre de 2018,
- V. Que, la debidamente notificada de lo anterior, la permisionaria no presentó descargos en tiempo y forma³⁷, por lo que serán tenidos estos por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

³⁷ El oficio con los cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 14 de diciembre de 2018, y estos fueron presentados el día 28 de diciembre de 2018.

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Bad Boys*” (Dos Policías Rebeldes) emitida el día 9 de agosto de 2018, a partir de las 17:41 Hrs por la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., través de su señal “FX”;

SEGUNDO: Que, la película “*Bad Boys*”, es protagonizada por los detectives Mike Lowrey (Will Smith) y Marcus Burnett (Martin Lawrence), quienes son asignados a investigar un gran robo que, por sus características, requirió de ayuda e información que vino desde el interior de la policía. Las jefaturas dieron un plazo de 5 días, antes que la DEA y Servicios Internos asuman la investigación y pongan en riesgo la existencia de la Unidad Anti-Narcóticos de la policía de Miami.

Mike Lowrey, en busca de información, se reúne con Maxine Logan (Karen Alexander) una ex novia, quien acompañada de su amiga Julie Mott (Téa Leoni), asistirán a una fiesta privada con narcotraficantes, invitación que les hizo Eddie Domínguez (Emmanuel Xuereb), un ex policía que conoce del robo a las bodegas, quien les pagará 2.000 dólares como damas de compañía.

En tanto, Fouchet (Tchèky Karyo), alias “El francés”, jefe de la banda que asaltó el cuartel de la policía no quiere que el golpe esté en peligro, muchos ya saben de él, por lo que decide matar a Maxine Logan y a Eddie Domínguez. Julie Mott presencia el asesinato y corre de inmediato en busca del detective Mike Lowrey. Julie no conoce a Mike, pero ella sólo confía en él, debido a la relación que tenía con Maxine Logan.

La película se mueve entre la acción y la comedia, desarrollando la línea argumental sobre la investigación policial que permite averiguar quién está “cocinando la heroína”. Se detecta un almacenamiento de éter y se localiza a Fouchet, quien recibió la información para el atraco de parte de la secretaría del cuartel policial.

“El francés”, vende la heroína a un narcotraficante mexicano en 180 millones de dólares que han sido transferidos a su cuenta de banco, más 20 millones en efectivo. La operación es desbaratada por la policía en un hangar del aeropuerto a minutos de ser efectuada la transacción. Luego de una persecución, Fouchet muere en un enfrentamiento con Mike Lowrey;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*Bad Boys*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de mayo de 1995;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación, se exponen las siguientes secuencias que no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (18:10) Maxine Logan y Julie Mott asisten a una fiesta invitadas por el policía corrupto Eddie Domínguez, involucrado en el robo de la heroína. Durante la reunión llega repentinamente Fouchet quien se molesta por la presencia de Maxine, este no alcanza a notar la presencia de Julie, quien segundos antes deja la sala para dirigirse al baño.

Fouchet muy ofuscado por la situación le pide a Maxine si puede desfilar para él, ella se acerca a Fouchet, se da la vuelta, y mientras camina, le

dispara a corta distancia y por la espalda, Maxine cae estrepitosamente sobre una mesa de vidrio que revienta en mil pedazos. Acto seguido, dispara a la pierna de Domínguez, le recrimina haber traído mujeres, ya que ellas “*Siempre hablan*” tienen un pequeño diálogo y finalmente los hombres de Fouchet le disparan a quemarropa a Domínguez, se dan cuenta de la presencia de Julie, le disparan y la salen persiguiendo.

- b) (18:59) Mike y Marcus, dentro de su investigación, se dirigen a un centro nocturno, en el cual estaba Fouchet con sus hombres, quienes se percatan de la presencia de los policías. Mientras Marcus orina en el baño es atacado por la banda de Fouchet, quienes intentan asfixiarlo con una bolsa plástica, produciéndose una fuerte pelea. Finalmente se libra de la situación y junto a Mike logran arrancar del centro nocturno.
- c) (19:45) Escena final de la película donde se encuentran la banda de Fouchet con un narcotraficante mexicano, quien les va a comprar la droga. En el momento en que se realiza la transacción, irrumpen en el hangar Mike, Marcus y dos compañeros policías.

Fouchet aprovechándose de este caos mata al comprador mexicano y comienza una balacera entre los policías, la banda de Fouchet y la banda del traficante mexicano.

Se exhiben innumerables muertes.

Fouchet logra escapar y es perseguido por Mike, Marcus y Julie (que estaba capturada por los hombres de Fouchet).

En la persecución Fouchet choca y es cominado a detenerse por Mike, Fouchet no hace caso y es impactado en la pierna por un tiro de Mike, Fouchet se desploma, se acercan los policías y se produce el siguiente diálogo:

-Fouchet (dirigiéndose a Mike): “*¿No pudiste matarme cobarde cierto?*”
-Mike: “*No, si podría..... ¡Hablas como si hubiese terminado, solo es una pausa, veras como comienza a gustarme el tiro al blanco, eso de dispararle a diez metros mientras huyen ...no! Es mejor así a quemarropa de cerca y personal*”. (mientras le tiene la pistola en el rostro).

-Marcus: “*Mike*”.

-Mike: “*A eso es a lo que me refiero*”.

-Fouchet: “*¿Lo harías?*”.

-Marcus: “*¡Apártate Mike!*”.

-Fouchet: *Mientras acerca su rostro al arma “hazlo, hazlo ¡hazlo!*”

-Marcus: “*Se acabó*”

Marcus retira a Mike de la posición en la que se encontraba se dan vuelta y Fouchet extrae un arma escondida que tiene entre sus ropas apunta a Mike quien se logra percatar de esto y balea a quemarropa a Fouchet;

DÉCIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra quince sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película "Asesinos de Elite", impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "The Craft", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

- l) por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó imponer a CLARO COMUNICACIONES S. A., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 9 de agosto de 2018, a partir de las 17:41 hrs., de la película “Bad Boys” (Dos Policias Rebeldes), en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja constancia que todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 9.- **APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FX”, DE LA PELÍCULA “BAD BOYS” (DOS POLICIAS REBELDES), EL DIA 9 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 18:34 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6603).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6603 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 3 de diciembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. por presuntamente infringir el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “FX”, el día 9 de agosto de 2018, a partir de las 18:34 hrs., de la película “Bad Boys” “Dos Policias Rebeldes”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°2001, de 13 de diciembre de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogada don Cristián Sepúlveda Tormo, mediante ingreso CNTV 3184/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1) Afirma que no es responsabilidad de ENTEL la transmisión de una película para mayores de 18 años en *horario de protección*, por cuanto es el proveedor de contenidos quien fija unilateralmente la programación en virtud de la cual se han formulado los cargos, y no es posible para la permisionaria alterar la pauta programática de las señales que retransmite.
 - 2) Señala que, debido a que ENTEL es una empresa pequeña dentro del mercado de la televisión de pago, no se encuentra en condiciones de modificar los contratos que suscribe con los proveedores de contenidos televisivos, y por consiguiente carece de poderes para controlar o alterar la programación que estos exhiben.
 - 3) Asegura que la permisionaria ha actuado de forma diligente para procurar el respeto de la normativa vigente, en tanto envió oportunamente una comunicación -cuya copia acompaña- al proveedor de servicios donde le solicitó revisar el marco regulatorio de la televisión chilena, a fin de que tomara las medidas correctivas que fueran necesarias para adecuar sus contenidos a la franja horaria correspondiente.
 - 4) Señala que la permisionaria, además de las medidas preventivas antes indicadas, también entrega a los usuarios mecanismos idóneos de control parental, para que sean los adultos responsables de cada hogar quienes determinen la programación televisiva que habrán de ver los niños.

- 5) Solicita al H. Consejo que al momento de resolver tenga en consideración que la película fue adaptada por el proveedor de contenido para todo público, eliminando escenas que tuvieran escenas violentas, drogas o desnudos, máxime de haber sido esta calificada hace más de dos décadas, como para mayores de 18 años.
- 6) Advierte que las alturas horarias citadas en la formulación de cargos no se condicen con el horario de exhibición de la película.
- 7) Sostiene que la exhibición de la película fiscalizada no ha generado ninguno de los daños que se pretenden evitar con la normativa vigente. Asegura que, prueba de ello, es que el film no ha sido objeto de denuncias por parte de los usuarios
- 8) Pide al H. Consejo que tenga a bien abrir un término probatorio con el objeto de acreditar los hechos invocados en su presentación.
- 9) Finalmente, solicita que en caso de imponer una sanción, el monto sea el menor que se estime pertinente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Bad Boys*” (Dos Policías Rebeldes) emitida el día 9 de agosto de 2018, a partir de las 18:34 hrs. por la permisionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A, través de su señal “FX”;

SEGUNDO: Que, la película “*Bad Boys*”, es protagonizada por los detectives Mike Lowrey (Will Smith) y Marcus Burnett (Martin Lawrence), quienes son asignados a investigar un gran robo que, por sus características, requirió de ayuda e información que vino desde el interior de la policía. Las jefaturas dieron un plazo de 5 días, antes que la DEA y Servicios Internos asuman la investigación y pongan en riesgo la existencia de la unidad anti-narcóticos de la policía de Miami.

Mike Lowrey, en busca de información, se reúne con Maxine Logan (Karen Alexander) una ex novia, quien acompañada de su amiga Julie Mott (Téa Leoni), asistirán a una fiesta privada con narcotraficantes, invitación que les hizo Eddie Domínguez (Emmanuel Xuereb), un ex policía que conoce del robo a las bodegas, quien les pagará 2.000 dólares como damas de compañía.

En tanto, Fouchet (Tchèky Karyo), alias “El francés”, jefe de la banda que asaltó el cuartel de la policía no quiere que el golpe esté en peligro, muchos ya saben de él, por lo que decide matar a Maxine Logan y a Eddie Domínguez. Julie Mott presencia el asesinato y corre de inmediato en busca del detective Mike Lowrey. Julie no conoce a Mike, pero ella sólo confía en él, debido a la relación que tenía con Maxine Logan.

La película se mueve entre la acción y la comedia, desarrollando la línea argumental sobre la investigación policial que permite averiguar quién está “cocinando la heroína”. Se detecta un almacenamiento de éter y se localiza a Fouchet, quien recibió la información para el atraco de parte de la secretaría del cuartel policial.

“El francés”, vende la heroína a un narcotraficante mexicano en 180 millones de dólares que han sido transferidos a su cuenta de banco, más 20 millones en efectivo. La operación es desbaratada por la policía en un hangar del aeropuerto a minutos de ser efectuada la transacción. Luego de una persecución, Fouchet muere en un enfrentamiento con Mike Lowrey;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “Bad Boys” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de mayo de 1995;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación se exponen las siguientes secuencias que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (18:10) Maxine Logan y Julie Mott asisten a una fiesta invitadas por el policía corrupto Eddie Domínguez, involucrado en el robo de la heroína. Durante la reunión llega repentinamente Fouchet quien se molesta por la presencia de Maxine, este no alcanza a notar la presencia de Julie, quien segundos antes deja la sala para dirigirse al baño.

Fouchet muy ofuscado por la situación le pide a Maxine si puede desfilar para él, ella se acerca a Fouchet, se da la vuelta, y mientras camina, le dispara a corta distancia y por la espalda, Maxine cae estrepitosamente sobre una mesa de vidrio que revienta en mil pedazos. Acto seguido, dispara a la pierna de Domínguez, le recrimina haber traído mujeres, ya que ellas “*Siempre hablan*” tienen un pequeño diálogo y finalmente los hombres de Fouchet le disparan a quemarropa a Domínguez, se dan cuenta de la presencia de Julie, le disparan y la salen persiguiendo.

- b) (18:59) Mike y Marcus, dentro de su investigación, se dirigen a un centro nocturno, en el cual estaba Fouchet con sus hombres, quienes se percatan de la presencia de los policías. Mientras Marcus orina en el baño es atacado por la banda de Fouchet, quienes intentan asfixiarlo con una bolsa plástica, produciéndose una fuerte pelea. Finalmente se libra de la situación y junto a Mike logran arrancar del centro nocturno.
- c) (19:45) Escena final de la película donde se encuentran la banda de Fouchet con un narcotraficante mexicano, quien les va a comprar la droga. En el momento en que se realiza la transacción, irrumpen en el hangar Mike, Marcus y dos compañeros policías.

Fouchet aprovechándose de este caos mata al comprador mexicano y comienza una balacera entre los policías, la banda de Fouchet y la banda del traficante mexicano.

Se exhiben innumerables muertes.

Fouchet logra escapar y es perseguido por Mike, Marcus y Julie (que estaba capturada por los hombres de Fouchet).

En la persecución Fouchet choca y es cominado a detenerse por Mike, Fouchet no hace caso y es impactado en la pierna por un tiro de Mike,

Fouchet se desploma, se acercan los policías y se produce el siguiente diálogo:

-Fouchet (dirigiéndose a Mike): “*¿No pudiste matarme cobarde cierto?*”

-Mike: “*No, si podría..... ¡Hablas como si hubiese terminado, solo es una pausa, veras como comienza a gustarme el tiro al blanco, eso de dispararle a diez metros mientras huyen ...no! Es mejor así a quemarropa de cerca y personal*”. (mientras le tiene la pistola en el rostro).

-Marcus: “*Mike*”.

-Mike: “*A eso es a lo que me refiero*”.

-Fouchet: “*¿Lo harías?*”.

-Marcus: “*¡Apártate Mike!*”.

-Fouchet: *Mientras acerca su rostro al arma “hazlo, hazlo ¡hazlo! ¡hazlo!”*

-Marcus: “*Se acabó*”

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto*

*de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión”*³⁸;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto ³⁹: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”*”;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento⁴⁰, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁴¹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años, fuera del horario permitido es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo

³⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

³⁹Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

⁴⁰Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁴¹Cfr. Ibíd., p.393

aquellos que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios

DÉCIMO OCTAVO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados para mayores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la inexistencia de daños;

VIGÉSIMO: Que, resulta necesario precisar que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc. 1º letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40º bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la edición de partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad.;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra veinte sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante el año calendario anterior a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "El lobo de Wall Street", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "*The Craft*", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 4 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;

- n) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "Rambo First Blood", impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 70 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película "*The Fan*", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 240 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película "*The Usual Suspects*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película "*The Fan*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- t) por exhibir la película "*Kiss The Girls*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por Mabel Iturrieta, Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Héctor Marcelo Segura y Roberto Guerrero, acordó: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio, y; b) rechazar los descargos y aplicar a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal "FX", el día 9 de agosto de 2018, a partir de las 18:34 hrs., de la película "*Bad Boys*" (dos Policias Rebeldes), en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que la Presidenta Catalina Parot se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Se deja constancia que todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

10.- APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, LA RED POR INFRACCION A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ASI SOMOS”, EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6587, DENUNCIA CAS-19958-X7G2H3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso C-6587, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 3 de diciembre de 2018, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión, La Red, cargo por presuntamente infringir el artículo 7° en relación al artículo 1° letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley Nº18.838, que se configuraría por la exhibición, del programa “Así Somos”, el día 23 de agosto de 2018, donde es abordado in extenso una nota relativa al crimen de don Nibaldo Villegas, siendo su contenido presuntamente de tipo sensacionalista, todo lo cual redundaría en la posible afectación de la integridad psíquica de los deudos del occiso;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº1996, de 13 de diciembre de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV Nº3180/2018, la concesionaria representada por don José Manuel Larraín Melo, formula sus defensas, indicando;

1.-Que, como cuestión preliminar, el formato del programa objeto de fiscalización corresponde a un programa de conversación, que apunta a un público adulto con criterio formado;

2.-Acusan que la formulación de cargos conlleva una pretensión de carácter inconstitucional por parte del CNTV, por cuanto el razonamiento de este último, buscaría que su representada ejerciera una censura previa de sus contenidos, situación que colisiona con lo

preceptuado en el art. 19 N° 12 de la Carta Fundamental, que garantiza el derecho a la libertad de expresión.

3.-Señala que el programa comentó el bullido crimen de don Nibaldo Villegas, en consonancia con un sinnúmero de programas que hicieron a su vez lo mismo, máxime que el programa fiscalizado además se emite en horario de trasnoche. Se analizó la cronología y circunstancias que rodearon la desaparición y posterior asesinato del Sr. Villegas, apoyándose, entre otros elementos, del video donde apareció el torso flotando en el mar, pero este fue objeto de pixelamiento.

4.-Indica que la ley 19733 reconoce a las personas el derecho a ser informados sobre hechos de interés general, considerando hechos de interés general aquellos referentes a la comisión de delitos y participación culpable en los mismos, siempre y cuando su difusión no se encuentre vedada en la ley; en consecuencia, su representada se encontraba en la obligación de informar la noticia relativa al asesinato de don Nibaldo Villegas; siempre abordándola desde de un punto de vista técnico, sin exageraciones y morbosidades, y sin perseguir ensalzar las emociones que puede generar un delito como el informado;

5.-Niegan que los hechos relatados y reprochados sean susceptibles de ser reputados como constitutivos de la falta que se les imputa, señalando que si se considera que al informar del hecho en cuestión, se puede afectar la integridad psíquica de los deudos del occiso, ningún delito de tales características podría ser objeto de conversación-y menos técnica, como lo fue en el programa- posible. Indican además el hecho que su representada, fue la única a quien los familiares de la víctima concedieron entrevistas luego de la comunicación de la noticia, conducta que confirmaría que la familia del fallecido estaría conforme con el tratamiento dado a la misma, que ahora es objeto de reproche por parte del Consejo Nacional de Televisión. Destacan a este respecto la declaración de uno de los hermanos del occiso, en el programa “*Hola Chile*” quien señaló “..ustedes se preocuparon de mostrar quién era Nibaldo”;

6.-Cuestionan el hecho que otros medios de comunicación que abordaron el hecho, tengan menos limitaciones a la hora de informar que su representada, lo que da cuenta lo arbitrario de los cargos formulados por el CNTV; destacando además que, mediante la comunicación del suceso, se refuerza el comportamiento esperado (no cometer delitos) en razón del repudio generalizado que provoca en la población un delito tan deleznable como este.

7.-Hace una distinción entre “*sensacionalismo*” y “*hecho sensacional*”, indicando que el primero, según la RAE, implica “tendencia a producir sensación, conmoción o impresión, con noticias, suceso, etc”, requiriendo dos elementos subjetivos, para la materialización del primero, es decir, una tendencia o seguidilla de actos para un fin, y que esta tenga un resultado, de crear el efecto deseado; mientras que el segundo; sería un hecho que llame poderosamente la atención. No son sinónimos, y el CNTV, asimila lo poderosamente extraordinario del suceso informado, a “*sensacionalismo*”. Indica que la vida está llena de

sucesos “sensacionales”, que no solo pueden, sino que deben ser informados a la población, y que de no hacerlo, se privaría a los ciudadanos de su derecho a ser informados, derecho reconocido no solo en el artículo 19 N°12 de la Carta Fundamental, sino que en diversos tratados internacionales. En conclusión, no puede considerarse que el análisis de un hecho “sensacional”-el descuartizamiento de Nibaldo-sea una conducta susceptible de ser reputada como “sensacionalista”, más aún si este fue abordado desde un punto de vista técnico y en un horario para adultos, con criterio formado.

8.-Finalmente, hacen hincapié en el hecho que, no mediando denuncia por parte de los deudos del occiso, el CNTV pretenda resguardar de los posibles efectos revictimizantes, la integridad psíquica de aquellos, solicitando además que, a la hora de resolver, las sanciones anteriormente impuestas a su representada, no debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H.Consejo adopte y que en virtud de todo lo expuesto, no aplique sanción alguna en contra de su representada, abriendo en su oportunidad, un término probatorio para acreditar sus descargos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “*Así Somos*” es un espacio de conversación y opinión que aborda diferentes temáticas, que se exhibe en horario de trasnoche. La conducción está a cargo de Camila Andrade, quien se acompaña de panelistas e invitados;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa fiscalizado, durante todo el programa se aborda el homicidio del profesor Nibaldo Villegas, contexto en que se exhibe al inicio, sin introducción, un registro grabado desde una embarcación que realizaba un paseo en las cercanías del Muelle Prat de Valparaíso, que da cuenta del momento en que los pasajeros de la nave se percatan de restos humanos flotando en el mar.

En estas imágenes se observa un plano que enfoca el mar durante el desplazamiento de la embarcación; al avanzar se advierte un punto que se mantiene con difusor que se acerca y se pierde del campo visual; el sonido ambiente da cuenta del motor de la nave y las expresiones de asombro de los pasajeros, destacando voces que indican “*¡Es un pedazo de un cuerpo humano! ¡Mira!*”; “*es el dorso*”. El GC indica: «Perito Pulgar revela cabos sueltos en caso de crimen de profesor». Inmediatamente, la conductora señala:

«(...) las imágenes que ustedes acaban de ver son impactantes, la verdad es lo que está dejando como una de las pruebas y demostraciones del caso actual, del caso policial de Nibaldo Villegas, este profesor y docente (...) la verdad nos tiene bien conmocionados, a todo un país, estamos absolutamente enlutados, además todo este proceso judicial hasta el momento ha sido bien escabroso (...) es la noticia del día, pero también hace una semana atrás (...) nos enteramos de la desaparición de esta persona, luego se confirma (...) cerca de la bahía de Valparaíso, se encuentra este cuerpo, ahí estamos revisando alguna de las imágenes, hasta que posteriormente se confirma la identidad (...).»

Luego presenta al perito forense Francisco Pulgar, indicando que él será clave en la conversación; y Pulgar indica que hay personas imputadas por delito a través de una acusación que presentó el Ministerio Público y por antecedentes de prueba aportados por la Policía de Investigaciones, que en los 120 días de investigación deberán contribuir con elementos científicos que den sentido lógico a las confesiones. En este contexto el perito refiere al registro expuesto al inicio del programa señalando:

«(...) ya tuvimos la información previa, recordemos, ahí ustedes mostraban en imágenes la presencia del torso que fue encontrado el miércoles 15 por unos turistas que paseaban por la bahía (...) y que posteriormente, el Servicio Médico Legal entrega una data de 24 horas (...) que el cuerpo tenía una data de 24 horas que había sido asesinado (...), pero por otra parte hoy nos vemos en el escenario totalmente distinto en donde tenemos a dos autores confesos (...) y el Fiscal empieza a detallar claramente una cronología de cuándo lo habrían matado, en qué hora habrían sido estos movimientos a través de la declaración de ambos, trata de darle un sentido lógico a través de los movimientos de los celulares (...)»

La conductora señala que Juan Andrés Salfate entregará “la columna vertebral del tema”, y el referido comenta:

«Absolutamente, bueno tengo hartos datos que aportar, nosotros como programa incluso vamos a ir un poquito más allá de lo que han mostrado las noticias y tanto programa que a nivel nacional se ha hecho cargo de este tema que enluta a toda una nación, nosotros vamos hacer un análisis que va más allá de los bordes lógicos porque podemos entender que a partir de la manera que estas personas confesas (...) a través de lo que ellos indican en su Facebook tu puedes determinar un poco la personalidad (...)»

La conductora lo interrumpe aludiendo a fotografías que fueron tomadas por la ex pareja de la víctima, adelantando que esto será analizado. Ante esto Salfate comenta:

«(...) una de las personas, de esta pareja que está implicada como los responsables, habría desde su celular sacado fotografías al cuerpo ya fallecido obviamente de Nibaldo Villegas»

(00:08:06 - 00:08:45) Pulgar comenta:

«Si nosotros vemos el comportamiento sociológico (...) en Chile no estamos acostumbrados a que aparezca un cuerpo totalmente descuartizado (...) sobretodo quienes tuvimos acceso a las imágenes, tenía cortes en los pliegues perfectamente hechos con un utensilio o las hipótesis que se generaban, o eran sicarios relacionados mucho a lo que pasa en Centroamérica o una persona que tuviese conocimiento de anatomía, hasta ese minuto (...) en los primeros días no sabíamos que estas dos personas, hoy imputadas, eran técnicos paramédicos»

(00:12:13 - 00:14:27) Salfate indica que al aparecer el cuerpo se generó una reacción uniforme en las personas que están en el círculo más cercano, y también más lejano, agregando:

«(...) nadie podía entender cómo un hombre que por cualquier persona que lo haya conocido sólo tenía las mejores palabras de referencia para él, un hombre tranquilo, abnegado, tremadamente cariñoso, (...) cuando el 10 de este mes desaparece y que de inmediato, dado que él tiene un comportamiento ordenadito (...) donde él va a dejar a su hija de 7 años a la casa de su papá, con la excusa de que él se va a juntar con un grupo de amigos, y él no regresa, de inmediato se informa que esta persona ha desparecido. Posteriormente con el paso de los días y cuando es un hecho de que

él desapareció del mapa, y aparece de la peor forma, como hemos dicho hoy en el programa, inimaginable dentro de lo que estamos acostumbrados, de los más escabrosos crímenes pasionales, materialista, etc., etc., de la manera en que es encontrado, parte, ni si quiera entero, parte de él, la gente lo primero que dice es cómo una persona que no tiene enemigos, que solo cae bien y genera agradecimiento, ¿Quién pudo haber hecho semejante atrocidad con esta persona?»

Acto seguido refiere a los afiches de búsqueda del profesor los cuales se exponen en pantalla.

(00:15:03 - 00:17:00) Pulgar refiere a rasgos de los imputados y al hecho que uno de ellos pidió prestado un vehículo a un familiar para trasladar los restos de Villegas, relato que interrumpe Salfate, aludiendo a que este punto de la cronología lo abordaran luego. Intervienen otros panelistas que aluden a la premeditación de los imputados, y el perito refiere al análisis que tendrá que realizarse a las publicaciones que efectuaron los días previos en las redes sociales.

(00:17:01 - 00:20:30) Salfate refiere al día de desaparición:

“(...) entendemos entonces que Nibaldo desaparece este día 10 de agosto (...) acuérdense que este hombre dentro de sus tremendas facultades como hombre cariñoso (...) cuidaba no solamente de los hijos de Johana, de su esposa en aquel momento, sino a esta hija en común y que él tenía la tuición (...). Qué es lo que pasa, se da por desaparecido, 5 días más tarde, cuando comienza esta búsqueda encuentran este video con el cual abrimos el programa y donde por supuesto, aun respaldado y teniendo incluso el permiso del horario, con la altura de miras que nos corresponde, pero también con el respeto que nos comprometemos como programa, queremos volver a revisarlo, pero obviamente con la imagen de los restos de Nibaldo ahí con una pequeña sombra (...) atención esta es la primera vez que aparece, cuando todos dudaban que eso sería o no el cuerpo de este profesor (...)»

Se reiteran las imágenes del registro exhibido al inicio, que enfoca el mar durante el desplazamiento de la embarcación; al avanzar se advierte un punto que se mantiene con difusor que se acerca y se pierde de la perspectiva visual; el sonido ambiente da cuenta de las expresiones de asombro de los pasajeros, destacando voces que indican “*¡Es un pedazo de un cuerpo humano! ¡Mira!*”; “*es el dorso*”. El GC indica: «Los secretos tras el asesinato de profesor de Villa Alemana».

Salfate señala que el análisis del ADN confirmó que se trata de Villegas, y es aquí cuando comienzan a hablar los familiares. Acto seguido se exponen declaraciones de Edson Villegas quien indica que tenían la posibilidad de que apareciera su hermano, lo describe como una persona tranquila y sin enemigos; Laura Díaz, sobrina, señala que no merecía terminar así; Esteban Lagos, sobrino, comenta que tenían esperanzas de que no fuese él, y que hay que esperar que dicen las policías; Bernardo Canales, sobrino, indica que esperan que se descubra la verdad y que está confirmado que hay terceros involucrados.

(00:20:32 - 00:25:52) La conductora comenta que lo importante es que este caso no ha terminado, que disponen de toda la información revelada hasta el minuto, y Salfate indica que según los familiares los únicos sospechosos serían quienes se encontrarían confesos del crimen.

Pulgar afirma que conoce el caso desde el minuto cero, que al contactarse con los sobrinos de Nibaldo, tras 4 días de la desaparición, ellos reprochaban la lentitud del trabajo en el sitio del suceso, y que uno de ellos sabía que su ex mujer tenía participación. Salfate señala que el Intendente de Valparaíso indicó que en este

crimen habría participación de extranjeros. Se exponen declaraciones de la autoridad regional, dichos que los panelistas definen como una hipótesis desacertada.

(00:26:09 - 00:26:53) Salfate refiere a los titulares de prensa que destacan a los autores del crimen y las pistas que entregaron para encontrar los otros restos de Villegas.

(00:26:54 - 00:32:53) Salfate dice que, al día siguiente de la desaparición, el hermano de Nibaldo acudió a su casa, lugar en donde encontraron una chaqueta que utilizó la noche anterior. Ante esto Pulgar refiere a otras pistas, y la manipulación con la que es definida la imputada por familiares de la víctima.

Salfate alude al testimonio de un vecino de Villegas, quien dice que en la noche de la desaparición se escucharon altercados y fuertes ruidos en la vivienda. Seguidamente Pulgar refiere a la frustración de la familia por la falta de celeridad de Carabineros, indicando que hay medidas que no requieren de instrucciones de un fiscal. Salfate lo interrumpe y refiere a una pista, un vaso roto que Johana, al día siguiente de acudir a limpiar las pruebas, no alcanzó a ocultar. Acto seguido se exponen declaraciones de un vecino que escuchó ruidos y de un amigo de Villegas.

(00:46:58 - 00:54:09) Se exponen imágenes de la detención de Johana Hernández y declaraciones de Rodrigo Muñoz, Comisario PDI quien refiere al crimen.

(00:54:54 - 01:00:39) Salfate retoma la cronología de hechos y alude a las declaraciones del Comisario PDI, destacando las siguientes intervenciones:

Salfate: «(...) él qué nos reproduce, lo que precisamente Johana y obviamente su actual pareja Francisco le habrían comentado de cómo se llevó a cabo este asesinato con todas las características realmente repudiables que rodean el asesinato de Nibaldo. (...) qué entendíamos según la versión oficial hasta ahora, que Nibaldo va a dejar, es efectivo, a su hijita de 7 años a la casa de su padre, porque se iba a juntar con sus amigos, ya sabemos que es mentira (...) porque sabe que su familia no está de acuerdo de que volviera a rejuntarse con esta mujer, es que prefiere no contarles y les miente (...) y regresa a su propio hogar donde había quedado de encontrarse con Johana, solo que Johana no llegó sola, sino que llegó con Francisco su actual pareja. Ahí es donde según su confesión atacaron al profesor con armas punzantes, incluyendo una sierra manual y donde por supuesto también atravesaron su corazón con algún tipo de cuchillo o navaja. Posteriormente, meten el cuerpo (...) en un auto, lo llevan a casa de Francisco esta vez, ahí donde obviamente lo cercenan su cuerpo, incluso algo que sabemos ahora, desde el celular de ella, Johana le saca dos fotos como resultado de un cuerpo que fue en su propia casa apuñalado y posteriormente, cercenado en la casa de Francisco.»

Francisco Pulgar: «Lo que pasa también, ya aquí quiero complementar un tema de los rasgos psicopáticos , que en algunos perfiles cosifican a los seres humanos, los ven como cosas (...) por eso el término del descuartizamiento es parte también de estos rasgos psicopáticos, entonces ven como un mueble al ser humano, porque imagínate que uno es del sur de Chile (...) cuando uno faena a un animal es súper complejo igual el tema de meter un cuchillo, imagínate la escena de tener un ser humano, tomarle un brazo y tratar de... empezara a cortar, lo que es el tejido blando es una cosa, pero lo que son los nervios y también el tema del hueso también es súper complejo, entonces hay que tener una frialdad tremenda.

(...) quienes hemos podido acceder a las imágenes, tu puedes ver que hay cortes totalmente irregulares, proyección de sangre más allá de que no haya vitalidad (...) imagínate que estas en la escena y te está salpicando parte de (...) carne»

Salfate interrumpe el relato indicando que no es necesario, y que seguirá con el relato que los victimarios entregaron al comisario:

Salfate: «*(...) una vez que es apuñalado en su propio hogar y luego es llevado para la siguiente etapa, a la casa de Francisco, la actual pareja de Johana, ahí lo meten en un auto, un dato no menor, porque en ese auto se encontró sangre, ese auto es del hermano de Francisco (...) hoy día no hablamos con él directamente, ojo quiero aclarar esto, lo quiero dejar establecido desde ya, la familia de Francisco Silva (...) fueron a Tribunales llorando a pedirle perdón a la familia de Nibaldo, dieron la cara. Muy valientes (...)*

(...) qué es lo que pasa, meten este cuerpo al auto, donde posteriormente encuentran sangre, lo llevan a Laguna Verde y por qué recién hoy día en la tarde encontraron los restos de las partes del cadáver de Nibaldo porque ellos intentaron quemarlos, y no les resultó del todo, por eso que toman la parte más grande de este cuerpo, y al verse urgidos (...) es que lo arrojan al mar y esta vez la naturaleza les jugó en contra y terminó rápidamente devolviéndonos eso y que fue lo que en el video con el que iniciamos este programa (...)»

(01:00:39 - 01:07:28) Seguidamente se alude al registro que grabó a Johana Hernandez usando un cajero automático, que es exhibido y comentado por los panelistas.

(01:07:51 -01:09:47) Pulgar alude a la falta de empatía y frialdad de Francisco Silva para pedir a su hermano el vehículo con el cual trasladó cuerpo cercenado. En relación a esto se comenta la eventual vinculación de Marco Silva, y Pulgar indica que esto se encuentra descartado.

(01:10:05 - 01:14:46) Salfate alude a Edson Villegas, y se exponen brevemente parte de las declaraciones entregadas por él al programa “Hola Chile”. En este contexto el panelista refiere al relato del entrevistado. Seguidamente Pulgar refiere al historial de Johana Hernandez.

(01:14:47 - 01:21:31) Se exponen publicaciones efectuadas por Johana Hernández y Francisco Silva en las redes sociales. En relación a esto, los panelistas emiten comentarios sobre rasgos de personalidad, y Pulgar indica que este tipo de información es gravitante para establecer perfiles.

(01:28:02 - 01:29:14) Fin del programa, la conductora agradece la participación de Pulgar, y él se despide señalando:

«*(...) un mensaje a la gente, de estas tragedias hay que aprehender, sobre todo cuando desaparecen las personas, las primeras 48 horas son gravitantes y claves, y hay que entender, y la gente cuando no ve una reacción del órgano auxiliar, que en este caso son las policías, que hagan las diligencias ellos, que hagan empadronamientos, que busquen información y presionen sino a las policías, al mismo Ministerio Público, porque las primeras 48 horas son claves (...) de esta tragedia también hay que sacar lecciones.*»

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19º N° 12 inciso 6º y la Ley N° 18.838, en su artículo 1º, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1º de la Ley N°18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes

SEXTO: Que, la Carta Fundamental -Art. 19º N°12 Inc. 1º-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 19º N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Art. 13º N°1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁴².

Asimismo, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)⁴³;

OCTAVO: Que, la Constitución garantiza a todas las personas “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*” -Art. 19º N°1-; esta última significa

⁴² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁴³ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

NOVENO: Que, el artículo 108 del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes en caso de muerte del ofendido, en el orden ahí establecido;

DÉCIMO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “*El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género*⁴⁴”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “*la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervenientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho*⁴⁵”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1 letra g) de las normas antedichas, define el “*sensacionalismo*”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador,

⁴⁴Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

⁴⁵Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9

que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado y; en la letra f) del mismo artículo, *victimización secundaria* como las agresiones psíquicas o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

DÉCIMO CUARTO: Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de estos, exacerben el impacto mismo de la noticia que pudieren causar en la audiencias a la hora de dar cuenta del asunto en cuestión, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1 de la Ley N°18.838 y salvaguardados por las normas reglamentarias in commento, resultaría susceptible de ser calificada como “*sensacionalista*” y eventualmente constitutivo de infracción al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un violento asesinato y posterior descuartizamiento de un ser humano, ciertamente es un hecho de interés general que como tal, puede y debe ser comunicado a la población;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en el caso particular, existe una clara colisión de derechos fundamentales, teniendo presente que, del ejercicio de la libertad de expresión por parte de la concesionaria, al emitir los contenidos fiscalizados, resulta esperable una afectación negativa de la integridad psíquica de los deudos del occiso; derechos que tanto la Convención Americana de Derechos Humanos, como nuestra Constitución Política, mandan a respetar, en el ejercicio de dicha Libertad;

DÉCIMO OCTAVO: Que para la resolución del conflicto planteado en el Considerando Precedente, resulta útil efectuar un ejercicio de ponderación de los derechos fundamentales en juego, para efectos de poder determinar cuál debe ser limitado en aras de una mayor satisfacción del otro, siempre y cuando la medida implementada para satisfacerlo persiga un fin lícito; sea idónea para la satisfacción del mismo; necesaria en los términos que no exista una medida menos lesiva para cumplir con la misma finalidad; y proporcionada, es decir, que la medida implementada satisfaga en mayor proporción, el derecho ejercido, que el detrimento experimentado por el derecho restringido;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin lugar a dudas, la finalidad de la concesionaria es lícita, ya que, mediante la emisión de los contenidos fiscalizados, buscaba dar cuenta a la comunidad de un hecho que puede ser reputado como relevante, es decir, la ocurrencia de sucesos de violencia que causaron gran conmoción, como lo fue el

descuartizamiento de un sujeto a manos de su ex-pareja, junto a la pareja de esta última;

VIGÉSIMO: Que, de igual modo, la emisión de los contenidos fiscalizados, resultan del todo idóneos, en cuanto son claros en dar cuenta en forma pormenorizada el *iter criminis* del suceso, particularmente el hecho de haberse tomado fotografías los victimarios con el cadáver, y como habrían descuartizado a este último, según se desprende de la descripción fáctica de los contenidos emitidos en el Considerando Segundo del presente acuerdo,

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, los medios empleados por la concesionaria, resultan del todo innecesarios, ya que, en razón de la finalidad buscada, según los dichos de la propia concesionaria en sus descargos, eran que, a través del programa “Así Somos”, era comunicar y abordar desde un punto de vista técnico, los antecedentes que rodearon la desaparición y muerte del malogrado profesor.

Lo anterior implicaba ciertamente un análisis sobre diversos aspectos del caso, no vislumbrando este H.Consejo, la necesidad de dar antecedentes especialmente morbosos durante la extensa cobertura del tema -00:01:26 a 01:29:14 horas-, tales como la reconstrucción cronológica del *iter criminis* del suceso por parte del panelista Juan Andrés Salfate y el invitado Francisco Pulgar, que incluían, a modo de ejemplo las siguientes referencias:

- que, los culpados habrían fotografiado el cuerpo de la víctima;
- que, los victimarios atacaron al profesor con armas punzantes, incluyendo una sierra manual;
- que, atravesaron su corazón con algún tipo de cuchillo o navaja, para posteriormente trasladar el cuerpo y cercenarlo.

Asimismo, destacan en este sentido comentarios que aluden a proyectar imaginativamente la ocurrencia de los hechos, en concreto, cuando el perito forense indica:

«(...) *imagínate la escena de tener un ser humano, tomarle un brazo y tratar de... empezara a cortar, lo que es el tejido blando es una cosa, pero lo que son los nervios y también el tema del hueso también es súper complejo, entonces hay que tener una frialdad tremenda.*»; «(...) *quienes hemos podido acceder a las imágenes, tu puedes ver que hay cortes totalmente irregulares, proyección de sangre más allá de que no haya vitalidad (...) imagínate que estas en la escena y te está salpicando parte de (...) carne*».

Además, en el programa -al inicio y también durante su desarrollo - fue exhibido el contenido audiovisual denunciado, un registro grabado desde una embarcación menor, que da cuenta del momento en que los pasajeros de la nave se percatan de la presencia de restos humanos flotando en el mar. Si bien este registro es expuesto con difusor de imagen, su develación con sonido ambiente y los comentarios emitidos por los interlocutores del programa dan cuenta de las características del material gráfico exhibido y difuminado.

De este modo se advierte que el tratamiento del tema y los elementos en que se apoya, evocan emotividad, tristeza y horror, antecedentes que, en su conjunto, resultan susceptibles de ser reputados como sensacionalistas, y que ellos, en razón de su naturaleza e impacto que podrían generar en la integridad psíquica de sus familiares, configuran una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en efecto, el resto de los medios audiovisuales empleados en el programa, acusan la existencia de otros medios menos lesivos, que afectarían en nula o menor medida la integridad psíquica de los deudos de don Nibaldo Villegas, e igual de efectivas para satisfacer el ejercicio de la libertad de expresión en cuanto a comunicar sobre el caso de su desaparición y muerte;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, la exposición que realiza el programa, de detalles relativos a un suceso doloroso y traumático, agravada mediante el tratamiento sensacionalista del mismo, al incorporar elementos innecesarios ordenados a reconstruir los últimos momentos de la víctima y su posterior-y detallado- desmembramiento, posee la entidad de un atentado injustificado a la integridad psíquica de sus deudos, atendido su estado de natural vulnerabilidad emocional; vulnerando y negando de esa forma su derecho a ver convenientemente protegido su derecho a la integridad psíquica, situación que es posible de ser reputada como una manifiesta y evidente inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en razón de la abierta transgresión a lo dispuesto en los artículos 1º letra f) en relación al 7º de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12º de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto La Ley 18.838, y la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos a un control *a posteriori*, y no *a priori*, lo que en definitiva sería censura previa, situación que no ocurre en el presente caso;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en relación al reproche formulado, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria, a resultas de su incumplimiento⁴⁶, respecto de la cual, tanto el análisis de consideraciones de índole subjetiva atinentes al actuar del infractor, como de sus consecuencias, resultan innecesarios⁴⁷;

⁴⁶Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁴⁷Cfr. Ibíd., p.393

VIGÉSIMO SEXTO: Que la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que ella “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁴⁸, indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁴⁹, para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838-, en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁵⁰;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁵¹; lo que hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar sus descargos;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, la actividad fiscalizadora del H. Consejo Nacional de Televisión, en caso alguno puede ser considerada como una intervención en la parrilla programática de la concesionaria, ya que la formulación de cargos es la resultante de una revisión *a posteriori* de los contenidos puestos en tela de juicio, en el marco de un procedimiento regulado por la ley; sostener lo alegado por la concesionaria conduciría a una situación de tal ausencia de regulación, en la cual derechos de terceros podrían verse afectados a través de la televisión, con la consiguiente alteración de la paz social que ello pudiere producir, situación que no resulta admisible. A mayor abundamiento, de seguir el razonamiento esgrimido por la concesionaria, podría llegarse a sostener que nadiearía podría ser objeto de una limitación en su libertad ambulatoria, como resultado de la imposición de una pena corporal en el marco de un juicio criminal, por atentar dicha sanción contra el precitado derecho fundamental; por todo lo cual, la referida alegación será desestimada;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, serán desechadas aquellas alegaciones de la concesionaria relativas a un supuesto actuar arbitrario de este órgano de la administración del estado, que dicen relación con que los demás medios de

⁴⁸Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁴⁹Ibid., p.98

⁵⁰Ibid., p.127.

⁵¹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

comunicación social no serían objeto de reproche y gozarían de mayores libertades a la hora de informar, ya que, como fuera referido en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto del presente acuerdo, los servicios de televisión están obligados a observar permanente en sus emisiones, el principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, lo que, en consonancia a lo prevenido en el artículo 13 inc. 2° de la ley 18.838, estos son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite, siendo competencia-y deber- de este Consejo, el fiscalizar las emisiones, como ocurre en la especie, de televisión;

TRIGÉSIMO: cabe tener presente que la concesionaria registra cuatro sanciones, dentro del año calendario, por infringir el art.1° de la Ley 18.838, a saber:

- a) por exhibir el programa “Mentiras Verdaderas”, impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir el programa “Mentiras Verdaderas”, impuesta en sesión de fecha 18 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada a la sanción de amonestación;
- c) por exhibir el programa “Mentiras Verdaderas”, impuesta en sesión de fecha 18 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir el programa “Así Somos”, impuesta en sesión de fecha 9 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada a la sanción de amonestación;

El Consejo Nacional de Televisión acordó, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio, y b) rechazar los descargos presentados por COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A., LA RED, e imponer la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 7° en relación al artículo 1° letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley N°18.838, hecho que se configura con la exhibición del programa “Así Somos”, el día 23 de agosto de 2018, donde es abordado *in extenso* una nota relativa al crimen de don Nibaldo Villegas, siendo su contenido de tipo *sensacionalista*, todo lo cual afectaría la integridad psíquica de los deudos del occiso.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 11.- DIFIERE CONOCIMIENTO DE DENUNCIAS EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EMISIÓN DE LA TELESERIE “VERDADES OCULTAS”, EL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2018, Y ACUERDA OFICIAR A TRIBUNALES DE FAMILIA, (INFORME DE CASO C-6993, DENUNCIAS CAS-21223-Q2T9M1, CAS-21224-G8S2T8, CAS-21227-Q8L5Z6, CAS-21270-K7J6N4, CAS-21312-Y5T9N8).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-21223-Q2T9M1, CAS-21224-G8S2T8, CAS-21227-Q8L5Z6, CAS-21270-K7J6N4 y CAS-21312-Y5T9N8, fueron recibidas 5 denuncias en contra de RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por la emisión el día 13 de diciembre de 2018, de la telenovela “Verdades Ocultas”, que principalmente versan sobre la exposición de un menor de edad que participa en la teleserie en cuestión, a situaciones de violencia.
- III. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

«Possible maltrato psicológico a niño actor llamado Tomás en la historia de ficción. Niño presencia escenas violentas.» Denuncia CAS-21227-Q8L5Z6.

«Existen escenas en las cuales un pequeño niño "actor" es expuesto a presenciar actos de violencia, que por más que sean de ficción, el por su edad es incapaz de discernir, resulta preocupante el daño psicológico que puede estar sufriendo el niño. Claramente hay vulneración de derechos de este pequeño.» Denuncia CAS-21270-K7J6N4.
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del objeto de la denuncia; el cual consta en su informe de Caso C-6993, que se ha tenido a la vista; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Verdades Ocultas” es una telenovela producida por el área dramática de Mega, que se centra en la historia de Laura Flores, una mujer con dos hijas, que debido a su situación de extrema pobreza vendió a la menor de ellas a un exitoso empresario. Tras veinte años, las hermanas - Rocío y Agustina - se reúnen nuevamente, lo que provoca que Laura decida luchar por recuperar a su hija menor y enmendar el error que cometió.

SEGUNDO: Que, en la emisión denunciada, de fecha 13 de diciembre de 2019, se constatan dos escenas en donde participa un menor de edad que se identifica con el nombre de “Tomasito”.

Escena 1 (15:51:21-15:55:49).

Acto en donde el personaje de Agustina se encuentra con Tomasito - su hijo - en una habitación preparando una maleta, en tanto, el niño juega sobre la cama. Luego, llega Rocío, quien enfrenta a su hermana llamándola asesina.

Seguidamente - continuidad del acto -, en tanto Agustina sostiene en sus brazos al niño, quien según se observa se encuentra calmado, responde con sorpresa ante la recriminación; su hermana la acusa de atropellar a la madre de ambas.

Inmediatamente el diálogo se torna tenso, los personajes comienzan a gritar. Agustina responde que se irá lejos con su hijo, y su hermana le indica que pagará por lo que hizo, que la denunciará y que terminará en la cárcel. Agustina sostiene al niño, aferrándolo a ella, y protegiendo con su mano la cabeza de su hijo (el cuadro no muestra el rostro del menor).

El acto se interrumpe con otra escena que da cuenta de un llamado telefónico de parte de la asesora del hogar (quien se encuentra en el primer nivel) al padre del niño. En tanto, se escuchan gritos de Agustina y Rocío (no se muestra al niño).

Seguidamente ambas discuten bajando una escalera, y mientras Agustina intenta liberarse de su hermana, esta última cae quedando inconsciente. El niño sigue en los brazos de Agustina, se advierte calmado, sin sollozos. Finaliza la escena con la exclamación de Agustina: "*No debiste cruzarte en mi camino*".

Escena 2 (16:21:43-16:22:40). Acto nocturno que se desarrolla en un vehículo que conduce Agustina, quien mantiene un diálogo con Leonardo - el antagonista -, en tanto este la apunta con un arma. Los personajes levantan ocasionalmente la voz mientras discuten y en el asiento trasero se advierte a Tomasito sentado en una silla.

TERCERO: Que, iniciado el debate sobre el caso en cuestión, la Jefa del Departamento de Fiscalización y Supervisión, Paz Díaz, advierte la existencia de otros 10 casos más de similar naturaleza, por lo que, para efectos de una adecuada resolución de los mismos, se acordó por la unanimidad de los Consejeros, el diferir el conocimiento del presente caso, y ver en forma conjunta este y los otros 10 casos en una próxima sesión de Consejo;

CUARTO: Que, sin perjuicio de lo resuelto, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N° 19.968, y del tenor de las denuncias formuladas, que guardan relación con la posible exposición de un menor a situaciones que podrían vulnerar sus derechos fundamentales, es que, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó oficiar al Tribunal de Familia de Santiago, para ponerlo en conocimiento de lo anterior y sea este, quien conozca y adopte, en caso de ser procedente, las medidas de protección que sean pertinentes; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó diferir el conocimiento del presente caso C-6993 para conocer el resto de los otros casos que le son similares, en una próxima sesión de Consejo y; en virtud del tenor de las denuncias recibidas que darían cuenta de la una posible situación de vulneración de derechos de un menor de edad, oficiar al Tribunal de Familia de Santiago, para efectos de

ponerlo en conocimiento de lo anterior, para que sea este quien conozca y adopte las medidas de protección que resulten pertinentes;

Se hace presente que siendo las 18:53 horas, los Consejeros Gastón Gómez y Roberto Guerrero, solicitan autorización al H. Consejo para retirarse anticipadamente, la que les es concedida, haciendo abandono de la sala.

- 12.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CONTRA COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN LA RED, POR SUPUESTA INFRACIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MENTIRAS VERDADERAS", EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6898, DENUNCIA CAS-20702-L127T2).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, se ha recibido denuncia ingreso CAS-20702-L127T2, por parte del Defensor de doña Johanna Hernández, don Dagoberto Pastén, donde este indica que en el programa “Mentiras Verdaderas”, de 23 de octubre de 2018, un grupo de profesionales se dedicó a opinar sobre la investigación criminal incoada a propósito de la muerte de don Nibaldo Villegas, y donde se habría afirmado que doña Johanna Hernández sería una de los autores confesos del crimen del profesor; basando la construcción audiovisual del programa, sobre la base que ella sería la autora confesa del crimen, sin que hasta la fecha haya mediado sentencia condenatoria firme y ejecutoriada que le atribuya dicha condición, vulnerando con ello su derecho a ser presumida inocente, lo que sería constitutivo de una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Además, señala que en dicho programa se le atribuirían la comisión de acciones delictivas, vulnerando de manera flagrante su honor y dignidad del cargo que ejerce como Defensor Público.

Así, en conclusión, el denunciante sostiene que el programa atribuyó de manera irrefutable la calidad de autora del ilícito a doña Johanna Hernandez, utilizando calificativos tendientes a formar convicción en la audiencia sobre su participación en el hecho, utilizando piezas de la investigación criminal que no son accesibles para terceros ajenos a la investigación penal, lo que vulneraría la presunción de inocencia y las normas de debido proceso, así como también, se le atribuye la comisión de acciones delictivas;

- III. Que el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 9 de octubre de 2018; lo cual consta en su Informe de Caso C-6898, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “*Mentiras Verdaderas*” es un programa estelar de La Red de entrevista y conversación, conducido actualmente por Eduardo Fuentes. Las emisiones de los días martes se denominan “*Martes Policiales*”, donde se analizan las distintas aristas de casos policiales, junto a un panel de invitados conformado para tales efectos.

SEGUNDO: Que, la emisión supervisada aborda el caso policial del homicidio del profesor Nibaldo Villegas, en Villa Alemana, región de Valparaíso.

El programa inicia con una fotografía en rojo del profesor y el hashtag #ProfeNibaldoMV, posterior a ello el conductor introduce el tema en los siguientes términos:

*«(...) El 15 de agosto de este año apareció el torso masculino flotando en las cercanías del muelle Prat. Horas después, policía de investigaciones diría que se trataba del cuerpo del profesor Nibaldo Mauricio Villegas Gutierrez de 50 años, que había desaparecido pocos días atrás. Una semana después, quien había sido su esposa, junto a su nueva pareja, fueron aprehendidos. Hoy están confesos de haber asesinado y descuartizado a este profesor. ¿Quién está detrás de este asesinato? ¿Quién tomó la iniciativa? ¿Quién es el gran responsable? ¿Cuáles son las tesis que baraja la Fiscalía? Es parte de lo que analizaremos a partir de este instante en *Mentiras Verdaderas*».*

En el estudio del programa, se observan elementos de utilería que pretenden simular una escena del crimen, siendo algunos de éstos: cinta amarilla de advertencia policial alrededor del perímetro del estudio; la silueta del contorno de un cuerpo en el suelo y centro del estudio, realizada con cinta adhesiva blanca; carteles numéricos; conos de seguridad vial; balizas rojas; entre otros.

El generador de caracteres indica: «#ProfeNibaldoMV, *El brutal e impactante crimen del profesor Nibaldo Villegas*».

A continuación, se expone un informe relativo al caso, que comienza con la voz en off, expresando: «*Nibaldo Mauricio Villegas Gutierrez, de 49 años, profesor de computación en el Centro de Educación Integrada de adultos de Quilpué. El profesor Nibaldo estaba separado de su esposa, la paramédico, de 32 años, Johanna Hernández, con quien se había casado en 2014 y tenían una hija de 7 años. Johanna había entablado hace algunos meses una relación sentimental con el paramédico Francisco Silva, de 37 años*

La voz en off continúa el relato, señalando: «*El 15 de agosto se encontró en cercanías del Muelle Prat en Valparaíso un torso humano de sexo masculino flotando en el mar. Horas después, la policía de investigaciones revelaría que se trataba del cuerpo del profesor Nibaldo. El 22 de agosto Johanna y Francisco eran detenidos por la policía y confesarían el crimen del profesor Nibaldo Villegas. Según las evidencias y las declaraciones de ambos, la participación de Johanna y Francisco en el crimen es*

indudable, pero la gran incógnita hoy es: ¿Quién planeó el asesinato del profesor? Y ¿Por qué?»

Se muestran fotografías del rostro de los imputados en blanco y negro con las interrogantes planteadas. Posterior a ello, finaliza el informe.

Se retoma el tema en el estudio del programa, donde el conductor manifiesta que se dispondrán a analizar las tesis que se barajan sobre el asesinato y, posteriormente, presenta a los miembros del panel, catalogándolos como expertos, siendo éstos: la psicóloga forense Margarita Rojo; al abogado penalista Aldo Duque; el periodista policial Jorge Hans y el cientista criminal Francisco Pulgar.

El conductor plantea una primera aproximación a los casos de muerte que involucran descuartizamiento, indicando que generalmente la ciudadanía los asocia a crímenes organizados y a mafias relacionadas con droga. Enseguida, Francisco Pulgar toma la palabra para indicar que, si bien es pertinente postular esa hipótesis, en este caso ello «*va a depender de cómo se encuentre el cuerpo o las características morfológicas que presente, sobre todo los rasgos de detalle respecto a los cortes, en qué sector, zona y bajo que, digamos, perfil de víctima tiene en este caso el desaparecido. El caso que vamos a abordar esta noche claramente el perfil de la víctima rompe todos los esquemas porque era una persona muy considerada por su comunidad y un padre ejemplar*

Posteriormente, el conductor pregunta al abogado Aldo Duque si las características de este caso podrían ser consideradas como agravantes a la hora de dictar sentencia, frente a lo cual el abogado responde: «*Vamos a tener que determinar, el informe de necropsia nos va a informar si el desmembramiento, no el descuartizamiento, el desmembramiento se produce estando viva o no la víctima, porque perfectamente eso pudo haber ocurrido y si es así se ha aumentado deliberadamente el dolor o el sufrimiento de la víctima y eso es un agravante específico que contempla la ley*

Luego el conductor, refiriéndose al caso de Hans Pozo, da la palabra al periodista Jorge Hans, quien expresa que discrepa en el hecho que éste tipo de crímenes se encuentren ligados necesariamente a temas de narcotráficos u otros delitos, mencionando otros casos de descuartizamiento y asesinatos cruentos, donde las parejas buscan venganza, tales como: el de una repartidora de suplementos de periódicos, quien desmembró a su esposo, por maltrato familiar entre otras razones, y lo dispuso en unos resumideros en el sector de Plaza Italia; el caso de la Quintrala; caso Mapinto y el caso de la descuartizada colombiana, Juliana Aguirre. Respecto a este último, el abogado Aldo Duque agrega que en ese caso la ex pareja tenía conocimientos sobre maniobras de desmembramiento debido a que se había criado en el contexto de una funeraria. Enseguida el conductor, interviene, señalando: «*Eso es algo de lo que vamos a tener que hablar esta noche, como es que alguien llega a "trozar", perdonen la expresión, un cuerpo humano*

. Luego, se recuerdan otros casos de “desmembramientos”, entre ellos, el de Marta Peña y Roxana Valdés, quien habría “cocinado” a su esposo.

A continuación, el conductor da paso a la primera de las tesis del caso del profesor Nibaldo, advirtiendo: «*Recordemos que ambos ya están confesos del crimen, basta determinar: quien fue el autor intelectual, cuáles son los niveles de participación que tiene cada uno de ellos, por eso la primera pregunta es ¿Podría haber sido Johanna, es decir, la ex mujer del profesor, quien planeó el asesinato y uso a su pareja actual, Francisco Silva, como una suerte de cómplice?*

Luego de un plano aéreo de la escenografía del estudio del programa, anteriormente descrita (acción que se repite a lo largo de todo el programa), se exhibe una nota,

donde se plantea la primera teoría, siendo esta que Johanna Hernández haya planificado el crimen. Se muestran imágenes de fotografías en las que aparecen Johanna y Nibaldo juntos y el generador de caracteres indica: «*Las teorías del crimen: ¿Lo planeó Johanna, la ex pareja?*».

En la nota, la voz en off relata que una vez separada la pareja de Johanna y Nibaldo, en el año 2017, habrían comenzado los problemas, generándose, según relatos de los familiares, una disputa entre ambos por la casa que había construido Nibaldo y, también, por la tuición de la única hija del matrimonio. Respecto a lo último, el relato en off agrega que pocas semanas antes del crimen se había otorgado la custodia de la niña a Nibaldo durante los próximos nueve meses, hecho que podría, según el relato, haber gatillado la planificación del crimen del profesor por parte de Johanna, arrastrando en ello a su actual pareja, Francisco Silva, al verse perjudicada por la justicia, siendo esta la primera de las hipótesis.

Enseguida se expone parte de la declaración otorgada por Francisco Silva ante la justicia, que indica: «*Johanna me plantea la opción de que ella podía concertar una cita con él en su domicilio y en dicha instancia drogarlo, para luego cortarle las muñecas y hacerlo pasar como un suicidio*». A continuación, la voz en off añade: «*De forma premeditada Johanna habría vuelto a entablar una relación con Nibaldo y habrían llegado al acuerdo de juntarse el 10 de agosto en la casa familiar para reconciliarse. Mientras el profesor estaba distraído, habría puesto una alta dosis de clonazepan, previamente molido, en un vaso de malta con huevo para sedarlo. Una vez dormido el profesor, le habría sacado dos fotografías y enviado a Francisco, quien habría estado esperando esta señal en un lugar cercano a la casa. Según la declaración de Francisco, a la hora en que él llegó a la casa el profesor ya había fallecido*». Paralelo al relato, se muestran algunas recreaciones de los hechos, tales como: los mensajes de texto que habrían intercambiado Johanna y Nibaldo y el accionar de Johanna al introducir la dosis del fármaco en el vaso del profesor. Luego la voz en off expresa: «*Johanna Hernández se mostró afectada por la desaparición de su ex marido, haciendo publicaciones en su Facebook personal y dando entrevistas a medios de comunicación. Podría haber sido ella quien planeó el asesinato y haber usado a Francisco como cómplice*». Posterior a ello, finaliza la nota, dando paso a las intervenciones en el estudio del programa acerca de ésta primera teoría.

Toma la palabra Margarita Rojo, quien se refiere, a solicitud del conductor, al perfil psicológico del profesor Nibaldo, señalando que le parece de una personalidad más bien pasiva, que incluso podría poseer algunos rasgos depresivos y neuróticos, describiéndolo, además, como un hombre trabajador, empático, responsable y culposo, que evita hacer daño a otros. Por su parte, el periodista Jorge Hans se refiere a la diferencia etaria entre Nibaldo y Johanna, manifestando que quizás por ello el profesor sentía cierta gratitud con Johanna. A este respecto, la psicóloga agrega que en la relación entre ambos existía una búsqueda de una figura paterna y que probablemente el profesor cumplía un rol de protección hacia Johanna.

El conductor alude a la disputa entre ambos por la tuición de su hija, advirtiendo que finalmente es a él a quien se la otorgan, lo que daría cuenta de algunas de las características de Nibaldo y que, por el contrario, carecía Johanna. A este respecto, el abogado Aldo Duque sostiene que no es sencillo que le otorguen la tuición al padre de los hijos, aseverando, además, que el profesor se encontraba profundamente enamorado de su mujer, Johanna, por lo que habría ocultado a su familia su intención de reunirse con ella, lo que reflejaría, según el abogado, el factor de planificación respecto de Johanna, abusando del estado de dependencia emocional del profesor hacia ella.

Continúan las especulaciones de los panelistas en este sentido y el periodista Jorge Hans señala tener la duda si la mujer fue manipulada o si ella fue quien manipuló, puesto que no comprende cómo una persona que, supuestamente, debiese estar agradecida llega a matar al sujeto que era su imagen paterna. A este respecto, el abogado Aldo Duque realiza el alcance: «*Y si mata, previo al divorcio ¿Para quién son los bienes?*». Al periodista le hace sentido lo planteado y el abogado añade que de esta forma también recupera el cuidado personal de la niña y, además, en su calidad de representante de la menor de edad, y como cónyuge sobreviviente, la herencia le pertenece. Francisco Pulgar interviene para señalar que quien aporta el clonazepan es Francisco Silva, aseverando que ello ya fue probado, por lo que habría elementos criminales que harían sindicar, también, a Francisco Silva como sospechoso autor intelectual.

El conductor recalca el hecho que se están refiriendo a la primera de las tesis, que centra a Johanna como autora intelectual, utilizando como cómplice a su pareja, Francisco Silva, aseverando: «*Ya sabemos que es ella quien le administra, le suministra, en una malta con huevo, esta dosis de clonazepan*». A este respecto, Francisco Pulgar añade: «*Diez clonazepan molidos, que se los entrega Francisco Silva para su cumpleaños (...) Ella bajo engaño, y ahí comparto un poco la postura del panel, que ella bajo una posición dominante lo somete (refiriéndose al profesor Nibaldo), lo obliga, entre comillas, a beber esta malta con huevo con los clonazepan y lo lleva al segundo piso, donde una vez ya que está totalmente desvalido procede a llamar a Francisco Silva y ahí cometer el homicidio, no determinándose hasta el día de hoy, yo no tengo esa información, si él estaba vivo o muerto al momento de ser descuartizado*».

Posterior a ello, Margarita Rojo advierte que una persona no se vuelve psicopática de un día para otro, que se trata de un proceso, por lo que para ella la relación que tenía Johanna con Nibaldo era una relación utilitaria, donde ella siempre se sintió beneficiada por él y, a su vez, él se sentía valorado, situación que habría sido detectada por miembros de la familia del profesor, más no por él. El conductor agrega que Francisco Silva le había indicado, en varias oportunidades, a Nibaldo que él no habría sido el primer hombre con que había estado Johanna durante su matrimonio y que incluso le había pedido exámenes a ella, dando a entender “*la promiscuidad en la cual ella se desenvolvía*”. Sin embargo, Nibaldo acepta reencontrarse con ella aquella noche, en la que finalmente termina muriendo.

Durante las intervenciones del panel, se exhiben fotografías de los involucrados e imágenes de los procedimientos periciales, además se utiliza música incidental que evoca la tensión de los telespectadores.

Más adelante, en el estudio del programa, se realiza nuevamente una toma de la escenografía del set, donde se advierten los elementos ya descritos, y el conductor indica el horario (22:26 horas), mencionando que se encuentran dentro del horario de protección de menores de edad y que se trata de un programa dirigido a un público adulto, siendo por esto que los integrantes del programa hablan con cierta “*cruideza*”, que, si bien puede sorprender a la audiencia, ello se encuentra permitido por el horario.

Enseguida el conductor da paso a la exposición de un fragmento de una entrevista realizada por el programa “*Hola Chile*” a Alejandro Villegas, hijo del profesor, quien se refiere a la desconfianza que le generaba Johanna, debido a su personalidad manipuladora y que su padre no lo notaba, reconociendo que se trataba de una persona ambiciosa y arribista.

Se reiteran algunos aspectos mencionados en el bloque anterior y se profundiza respecto de otros, como, por ejemplo, una supuesta idealización de Johanna por parte de Nibaldo, por medio de la cual ella lo manipulaba. En este sentido, el abogado Aldo Duque sostiene: «*Y eso lo genera el dominio del acto, porque finalmente ¿Quién tiene el dominio del acto?, es decir, ¿Quién determina la forma en que suceden los hechos criminales? Ella, ella es la única que tenía el poder de atraerlo hacia la trampa mortal, ella tenía el poder de subsumirlo bajo su dominio y hacer, simular, esta velada romántica, donde le parapara su cóctel preferido, no es cierto, esta malta con huevo, donde abajo coloca los elementos soporíferos, para asegurar la indefensión de la víctima, es decir, ejerce ese poder, al cual nuestra psicóloga nos hace referencia, ejerce ese dominio, para controlar la situación de forma absoluta, eso nos coloca en una mentalidad fría, calculadora. Alguien que tiene todos los antecedentes a su disposición y que maneja cada uno de los hilos al punto de llevar al desarrollo fatal*».

Por su parte, Jorge Hans plantea la duda que se le presenta en este punto, indicando que su impresión es que ella está actuando de acuerdo a instrucciones que recibió de Francisco, porque en determinados momentos ella envía dos fotografías, no estando claro si en ese momento ya estaba fallecido o no el profesor (Francisco Pulgar asevera que no), como rindiendo cuenta de lo que estaba haciendo, lo que podría significar que el verdadero manipulador era Francisco Silva. El científico criminal, Francisco Pulgar, se muestra de acuerdo con ésta última hipótesis y añade: «*¿Por qué tomarse el tiempo, en este caso, Johanna Hernández de sacarse la fotografía y una vez que está asegurado, el profesor Villegas, lo llama a él (refiriéndose a Francisco Silva), para luego cometer el acto, en este caso, de apuñalarlo y posteriormente cercenarlo? Entonces estos elementos de interés criminalístico, el tema del aporte del clonazepan, el tema de enviarle fotografías, me hace un contrapunto respecto a la tesis de que Johanna Hernández solamente es la que planificó y sea la autora intelectual de este hecho*». A este respecto, el conductor advierte que más adelante se planteará la tesis que considera a Francisco Silva como autor intelectual.

Posterior a ello, el conductor pregunta a Francisco Pulgar respecto a cómo finalmente las diligencias se terminan centrando en la figura de Johanna, a lo cual responde: «*En primera instancia, no había ningún tipo de claridad. No olvidemos que cuando se encuentra el torso se generó mucha confusión, sobre todo en los especialistas y ¿A qué voy con esto? Que los cortes que presentaba el torso eran biselados y perfectos. El conductor pregunta a que se refiere con "biselados", a lo que contesta: "Esto quiere decir que los cortes eran totalmente planos en la zona de los pliegues, tanto de las piernas y en los brazos, por lo que se podía inferir, con toda propiedad, que este acto era ejecutado por alguien con experiencia (...) por eso era importante definir cuál era el perfil, en este caso, de los participantes Johanna Hernández, después se supo que era técnico paramédico y, con ello, logramos entender y darle sentido al tema de que ella estaba detrás, en este caso, del descuartizamiento del profesor Villegas*».

El conductor puntualiza que ambos imputados son técnicos paramédicos, Francisco Pulgar asiente y agrega que Johanna Hernández se presentó a los medios de comunicación perfectamente arreglada y maquillada, lo que dista bastante del prototipo de víctima que busca a un ser querido desparecido, en especial mujeres, quienes normalmente se muestran totalmente abatidas, llorando y desesperadas. El conductor profundiza en este punto refiriéndose a una entrevista otorgada por Johanna a Chilevisión, donde actúa como si se tratara de un tema banal, que, según las palabras de Jorge Hans, resulta característico de las personas con personalidad psicopática, lo que es avalado por la psicóloga Margarita Rojo, quien expresa que en esa entrevista Johanna intentaba hilar un relato “aprendido” y “se notaba,

evidentemente, que ella no estaba afectada”, añadiendo que se trata de una persona manipuladora y que “*ella podría haber hecho pensar a Francisco, que era parte de este plan, que ella ideó, porque esa es mi hipótesis, que ella ideó, y que estamos en eso, pero que además ella le ofrecía cierta participación y que él se sintiera con cierto poder, porque si no obviamente una persona no le va a colaborar*”.

Enseguida el conductor manifiesta que a través de un mensaje enviado al programa se señala: «*La foto del hecho es un trofeo, es típico de psicópatas, la foto fue pedida como una prueba por él como trofeo de una prueba de amor o la foto fue un trofeo de ella para él*». En este sentido, el conductor manifiesta: «*(...) como un trofeo de guerra, como quien pone, después de una cacería, la cabeza del animal en el living de la casa*». A este respecto, Aldo Duque sostiene: «*Es que también eso tiene otra explicación, que ellos tenían que marcar los tiempos criminales, porque el delito no solamente es la ejecución material del crimen, sino, también, los actos posteriores para asegurar la impunidad. En ese contexto, ellos se toman la fotografía, ella se toma la fotografía con el cuerpo para que pudiera entrar en escena él a cumplir su rol. Cumplir su rol era participar naturalmente en el desmembramiento, pero adicionalmente generar una coartada. Había que colocar al profesor vivo a la misma hora en otro lugar, por eso que él se coloca una prenda de ropa del profesor, se dirige a un banco mático a extraer dinero, es decir, parte del plan era inducir a error a las autoridades, para que pensaran que, a la misma hora, en que el profesor ya estaba muerto, estaba haciendo un giro en un banco mático, es decir, (...) hay una planificación que nos sitúa al Sr. Silva, derechamente, participando, de forma protagónica, en los hechos*». A ello, se suman las palabras de Francisco Pulgar, quien indica que se trata de otro elemento que se suma a la hipótesis que Francisco Silva podría ser el autor intelectual, porque no le parece coherente que Johanna le haya dicho a Francisco Silva que se disfrazara con la chaqueta del profesor Nibaldo.

El conductor plantea al periodista Jorge Hans si dentro de esta planificación es posible que ambos imputados se hayan “caído” en cosas básicas, como el registro de las fotografías captadas por el teléfono celular y el no tener en cuenta que los cajeros automáticos poseen una cámara de grabación frontal, donde, según sostiene, “*se ve claramente que es la cara de Francisco Silva, que es la imagen que estamos viendo en este minuto*” (se muestra el video aludido, sin que sea posible establecer si efectivamente se trata de referido). En cuanto a esto, Jorge Hans advierte: «*Probablemente él no conocía ese detalle, simplemente se cayó, como dices tú, fue un error. Respecto a las fotografías que tomó Johanna, ella las borró. Fueron recuperadas después mediante sistemas computacionales por parte de investigaciones, pero hay un detalle, que yo creo que nos estamos saltando, porque el plan inicial, según lo que hemos conocido, no era desmembrar a la víctima, sino que simular un suicidio, mediante el corte de las venas (realiza un gesto alusivo a dicha acción), por lo tanto, el administrarle clonazepam tenía por objeto reducirlo, es decir, someterlo físicamente y hay indicios, porque hay testigos, vecinos, que escucharon ruidos, ruidos fuertes, de una pelea al interior de la casa. Hay indicios de que podría haber habido una suerte de resistencia de parte del profesor Nibaldo, cuando se dio cuenta que lo que querían hacer era hacerle daño y que costó someterlo y por eso, aparentemente, son las puñaladas que, en definitiva, aparentemente, le causaron la muerte o lo dejaron moribundo, que ocurrió todo esto en la cama matrimonial, donde supuestamente se iban a encontrar ellos, donde habían vivido todos estos años y, aparentemente, ahí tuvieron que cambiar de planes y ya no simular un suicidio, sino que simplemente hacer desaparecer el cuerpo, lo que explica, de alguna manera, el desmembramiento, que es una de las formas más primitivas de ocultar un crimen*».

Respecto a lo anterior, Francisco Pulgar añade: «*Aquí hay un tema importante que dice Jorge, respecto al tema del ruido y eso se puede explicar un poco, respecto al*

acto que se comete posterior al hecho, sino que ellos pudieron haber ejecutado el desmembramiento con las luces apagadas, para no levantar sospechas de los vecinos, por tanto, al bajar la escala pudo haber generado un tropiezo de alguno de los dos. Tras las pericias que se hicieron en el hogar, la policía descartó proyección de manchas de sangre o señales de luz». El conductor lo interrumpe para solicitar que explique a que se refiere, frente a lo cual Francisco Pulgar contesta: «*La proyección de sangre está asociado a lo que se llama hematología reconstructiva. Para el estudio de la sangre hay dos tipos: identificatoria, que te permite establecer el grupo sanguíneo y la reconstructiva, que te muestra cómo se genera la proyección de sangre, si es por contacto, por chorreo y así tú puedes estimar que útil fue utilizado para cometer un crimen, por ejemplo, si yo tomo un cuchillo, genero un corte a una víctima, esto va a generar una proyección lineal de sangre. No obstante, si yo tomo un cuchillo de carácter tipo serrucho la proyección de sangre va a ser intermitente. Entonces, bajo este estudio de la hematología reconstructiva, se puede establecer lo que se llama acción criminodinámica, respecto al ataque de una persona, que es la secuencia de los actos de lucha que se da en un sitio del suceso».* Respecto a lo último, el conductor intenta profundizar, planteando: «*¿Se podría llegar a determinar, a propósito de la proyección de sangre, si la persona estaba viva al momento de ser apuñalada?*». Francisco Pulgar responde: «*Sí, eso claramente se puede establecer y, lo más importante, se puede establecer si estaba en movimiento y, también, si estaba viva, como decía Aldo, si le dieron el clonazepan, le dieron una puñalada (aludiendo a Nibaldo). Las personas no fallecen inmediatamente, por tanto, no es descartable, y ese dato no lo tenemos fehacientemente, de que la víctima haya estado viva al momento del descuartizamiento. Estaba adormecida, pero la pregunta es, y debe responder los informes de teratológicos de los médicos legistas, si el profesor Nibaldo estaba vivo o no cuando se produjo el descuartizamiento*». En este sentido, Aldo Duque, advierte: «*Va a estar en el informe de necropsia o autopsia, van a estar los informes químicos, que es muy importante, y hay que hacer una serie de exámenes, también, fundamentalmente bioquímicos. Ahora bien, por ejemplo, al cuchillo, al estilete o al punzón que se haya utilizado para el crimen se le practican también, se le hacen pruebas genéticas, para ver si hay sangre solamente de la víctima o eventualmente, también del hechor, lo que daría cuenta de una lucha o resistencia de la víctima, por eso también hay que hacerles exámenes a las armas blancas, eventualmente utilizadas en la comisión del hecho*». Se ahonda por unos minutos acerca de las pericias que resultarían necesarias para determinar el arma utilizada, siendo mostradas, por Francisco Pulgar, en ese momento, dos armas blancas (cuchillos: uno liso y otro tipo serrucho).

Más adelante, el conductor pregunta Aldo Duque sobre la diferencia, en términos penales, de responsabilidades, de quien es autor material y de quien es autor intelectual de un asesinato. El abogado establece que la participación material dice relación con la ejecución misma del crimen y el autor mediato es quien diseña la estrategia material, indicando que ambos son sancionados con el mismo rigor. Sin embargo, en el caso de Johanna, teniendo en cuenta su calidad de cónyuge de la víctima, la pena que enfrenta podría ser presidio perpetuo calificado y él (refiriéndose a Francisco Silva) podría enfrentar la pena de presidio perpetuo simple, especificando que para ella sería un parricidio y para él un homicidio.

Posteriormente, el conductor menciona el hecho que Francisco Silva, días antes del crimen, habría amenazado a Nibaldo, a través de redes sociales, preguntando si tales amenazas se pueden considerar dentro de todo este episodio procesal. Frente a ello, el abogado responde que a su juicio Silva se encontraba preparando una coartada, para luego señalar al Fiscal que él lo había amenazado por lo que era imposible que Nibaldo se le acercara, tomando en cuenta que, a su juicio: “*nos encontramos frente a una mente criminal*”.

Más adelante, la psicóloga Margarita Rojo asevera: «*El crimen del profesor Nibaldo no fue un crimen pasional, fue un crimen que el móvil fue un móvil económico, la casa, y que, además, uno se preguntaba, algunos decían: "es que Johanna, a lo mejor, no encontraba placer con el profesor Nibaldo" y eso no tiene que ver, porque sí lo tenía. El tema era que con Francisco obtenía niveles de maldad que no tenía con Nibaldo, que eso tiene que ver con hacer cosas que van más allá de la ley y fíjate que, por eso mismo, las personas que son psicópatas cometan errores, porque no hay crimen perfecto es, precisamente, por la omnipotencia que tienen (...) ellos pasan por sobre las leyes, ellos están por sobre la ley y, por lo tanto, ellos no toman esos elementos, como lo del cajero automático o los otros errores que puedan haber cometido, es por la omnipotencia del psicópata*». En este sentido, Jorge Hans agrega: «*Y cometer el crimen, al mismo tiempo, se vuelve una actividad placentera como decías tú, porque no es fácil desmembrar un cuerpo humano. No es fácil física ni emocionalmente*». En este momento, Aldo Duque interviene, señalando: «*Después despliegan otra maniobra, que habla muy bien de lo desalmados que son (...) porque ellos una vez que ya han dado muerte a su víctima, lo han desmembrado, lo han arrojado sobre el acantilado, vuelven a ese lugar, recogen los restos y proceden a tratar de quemarlos, donde son observados por un par de pescadores (...) que vieron esto (...) cuando ellos estaban tratando de quemar los restos de los cuerpos. Cuando ellos se retiran, estos pescadores se acercan al lugar, recogen algunos vestigios, que, posteriormente, le entregan a Carabineros, que es un antecedente importantísimo de la Fiscalía, es decir, esta personalidad desalmada (...) hace que vuelvan al lugar del crimen, donde han arrojado por el acantilado los restos y quieren quemarlos, es decir, borrar todo vestigio*». Jorge Hans agrega: «*En ese sentido, le quería preguntar a Francisco si es posible extraer de restos quemados, y que permanecieron un tiempo indefinido en el agua, un par de días por lo menos, extraer las muestras suficientes, para saber si estaba muerto o no cuando lo desmembraron. Imagino que hay evidencias que se borran con el fuego y el agua*». A este respecto, Francisco Pulgar, precisa que la tecnología actual permitiría determinar aquello y que también es relevante periciar el sitio del suceso, detallando: «*(...) no olvidemos que fue esto en un colchón, una persona cuando es desmembrada y está con signos vitales, por muy pequeños que sean, éstos van a dejar una mancha característica sobre, en este caso, el soporte donde está siendo desmembrado*» y Jorge Hans añade: «*Yo no tengo claro si fue desmembrado en el colchón o en la playa*». Frente a ello, Francisco Pulgar interviene: «*Fue desmembrado en la playa. Según los antecedentes que tengo yo, habría sido desmembrado de los pies solamente en la habitación y el resto, posteriormente*».

Luego de algunas intervenciones menores, se plantea la segunda de las hipótesis, que centra a Francisco Silva como autor intelectual, utilizando a Johanna como su cómplice y se da paso a una segunda nota, donde se plantea ésta tesis. En pantalla se muestra: «*Teoría 2. Las teorías del crimen: ¿Fue un plan de Francisco?*». En ese contexto, se relata la historia de Francisco Silva y Johanna Hernandez, exhibiéndose fotografías de ambos y de Nibaldo; Se plantea que haya sido Francisco quien ideó el crimen en contra del profesor para vengarse de éste por la decisión del tribunal que le concedió a Nibaldo la tuición de su hija con Johanna; Se muestran fragmentos de la declaración de Johanna ante la justicia; Se muestran imágenes de las cámaras de seguridad de un cajero automático, donde aparece un hombre, quien según la voz en off sería Francisco Silva, pero cuyo rostro se encuentra semi tapado (su boca está cubierta con parte de su chaqueta, sin que sea posible establecer si efectivamente se trata del aludido), mientras son relatados los hechos que dicen relación con la realización de un giro en un cajero automático por Francisco Silva, luego de haber dado muerte, ambos imputados, al profesor Nibaldo.

Finalizada la nota, el conductor y panelistas del programa profundizan acerca de la tesis planteada, siendo puntualizados y examinados algunos aspectos, tales como: la solicitud de exámenes psicológicos por parte del abogado defensor de Francisco Silva, con el objeto de configurar, posiblemente, una eximente de responsabilidad penal; la escrituración de una carta por Francisco Silva, que es analizada por una experta en psicografía judicial; indicios que podrían establecer la autoría intelectual de Francisco Silva (adquisición del clonazepam, envío de las fotografías del profesor ya inconsciente por parte de Johanna, la utilización de la chaqueta de la víctima en momentos que se encontraba girando dinero en un cajero automático, declaraciones de practicantes del CESFAM, relatos del hermano de Francisco Silva, entre otros).

En un momento, el abogado Aldo Duque, refiriéndose a esta segunda hipótesis, expresa que sería Francisco Silva quien manejaría los tiempos del crimen, siendo él quien, fallecida la víctima, se pertrecha de sus ropas para retirar dinero del cajero automático y así desviar a la policía, convirtiéndose en el cebero del crimen, agregando: «*Es más, ahora ya presos, es ella la que le manda mensajes, a través de su defensor, para pedirle que él asuma toda la responsabilidad ¿Por qué hace eso ella? Porque siente que él debe asumirla, porque es la mente detrás del crimen o ¿Por qué pretende descartarse ella?*» [23:24:10 - 23:24:30]. En el mismo sentido, tras algunas intervenciones y antes de dar paso a la tercera de las tesis, el conductor del programa manifiesta: «*El abogado, asesor de Francisco Silva, ha dicho que Johanna, desde la cárcel le ha enviado cartas, donde le pide, diciéndole que por favor él se auto incrimine, que él asuma toda la responsabilidad, porque, según ha dicho su propio abogado defensor, él seguiría totalmente enamorado de Johanna*» [23:29:29-23:29:51].

Enseguida se da paso a la tercera tesis, que plantea que ambos imputados habrían actuado en igualdad de condiciones a la hora de planear la muerte del profesor. Se exhibe una nota relativa a ésta, que inicia con la exposición en pantalla: «*Teoría 3: Las teorías del crimen: ¿Lo planearon y ejecutaron ambos?*». En ese contexto, se relata la historia de Johanna y Francisco como pareja, señalando que: «*ambos tendrían algún tipo de motivo para querer deshacerse del profesor, ya sea quedarse con la casa familiar o quedarse con la pequeña o ambas*»; se indica que Johanna habría vuelto a establecer un vínculo con el profesor y que ambos imputados estuvieron en los alrededores de la casa el día 10 de agosto; que el profesor habría sido drogado con clonazepam, adquirido y molido por Francisco Silva y suministrado por Johanna; se muestran fotografías de la pareja imputada, de Nibaldo y Johanna, junto a una recreación de los hechos, que incluye escenas de mensajes de texto; del traspaso por mano de medicamentos y de la acción de la introducción en un vaso de medicamentos para luego revolverlos; se señala que gracias a la georreferencia de los teléfonos de los imputados se pudo establecer que ambos estuvieron en los mismos lugares a la misma hora el día del crimen y que el video de seguridad del banco podría probar la participación de ambos en el crimen. La voz en off de la nota indica, también, que existirían dos testigos claves, que sitúan a Francisco y Johanna en la playa “Las Docas” en la madrugada del 11 de agosto, haciendo una fogata (se muestran imágenes de los imputados y el video de una fogata), entre cuyas cenizas se encontraron restos de objetos personales del profesor, así como, la posible arma homicida: un cuchillo liso de cocina, siendo exhibidas fotografías reales de la fogata en cuestión, siendo periciada. Evidencias, que, según el relato en off, llevaron a la detención de Johanna Hernandez y Francisco Silva el 21 y 22 de agosto (se exhibe registro de Johanna siendo apresada por efectivos policiales y de Francisco siendo arrestado aparentemente), quienes posteriormente confesaron su implicación en el crimen.

Finaliza la nota y, una vez más, se ahonda sobre esta hipótesis en el estudio del programa, donde, Francisco Pulgar, indica que, si bien las pericias podrían establecer la autoría del crimen, en este caso el sitio del suceso que fue contaminado, sin ser atendido en las primeras diligencias, sin que fuera levantada toda la evidencia, agregando: «*No obstante, como dice Aldo, hay unas cartas, que claramente hacen que esta balanza se incline un poco más hacia Johanna Hernández, donde deja de manifiesto que pide que Francisco Silva se haga cargo, en este caso, del crimen*». A su vez, la psicóloga Margarita Rojo advierte la importancia de la participación de los imputados en la reconstitución de escena, por cuanto van a tener que “rellenar vacíos”, lo que dará luces, según estima, de quien Habría planificado con mayor detalle el crimen.

Más adelante, el conductor, junto a Francisco Pulgar, realizan una demostración en vivo de levantamiento de evidencia, donde se muestra la forma en la cual se podrían detectar huellas dactilares. También, se habla respecto a las penas que arriesga cada uno de los imputados; acerca de las razones del aislamiento de Francisco del resto de la población penal; respecto a otros casos policiales; entre otros contenidos. En un momento, el conductor reitera que se encuentran en un horario para adultos.

En un momento el conductor recalca: «*Yo quiero recordar una vez más que estamos en un horario de adultos, por ahí hay algunas personas que nos dicen: “como hablan de esto”. Estamos en un horario de adultos y esto es un hecho que ocurre, nada de lo que aquí se ha expuesto es una aventura. Son hechos conjeturados ya y conocidos, lo que estamos tratando de establecer es de qué manera pudo haber ocurrido, las tesis que se están planteando, actualmente, en el proceso de investigación*».

Finalmente, el conductor plantea a cada uno de los integrantes del panel por cuál de las tesis expuestas se inclinan, frente a ello se producen las siguientes respuestas:

- Jorge Hans: *Yo no conozco tanto la personalidad ni la historia personal de Johanna. Llegué a conocer un poco más los rasgos psicológicos de su pareja, de Francisco Silva, y me da la impresión que él tenía una personalidad lo suficientemente dominante, violenta, exhibicionista incluso, como para él haber asumido el liderazgo de este crimen y haber convencido a Johanna de que la forma de ellos estar juntos y obtener un mayor bienestar económico era asesinar finalmente al profesor Nibaldo. No me queda claro cómo logró convencerla de exterminar a la persona que la había acogido durante tanto tiempo, como logró ella convertir en odio el agradecimiento que debería sentir por el profesor, que había acogido a sus hijos y no sólo eso, sino que le había pagado, entiendo, dos carreras, mediante las cuales se estaba ganando la vida. Cómo se produce esa transformación y ahí podría involucrarse una personalidad lo suficientemente dominante y lo suficientemente convincente como para dar vuelta la situación y convertirla en una asesina.*

- Aldo Duque: *Yo creo que ella siempre tuvo el dominio del acto. Es una mujer, a mi juicio, fría, inteligente, calculadora y, profundamente, manipuladora. Llevó a dos hombres, a dos destinos fatales, uno al cementerio y, el otro, a la cárcel. Yo creo que ella es el cerebro, ella es la voluntad que orientó el crimen y él fue el brazo ejecutor. Tan culpable es el uno como el otro, pero ella es el cerebro. Eso es lo que yo pienso.*

- Francisco Pulgar: *Mi tesis va por que ambos participaron en este porque los elementos de interés criminalístico dispuestos e investigados y levantados por las propias policías, dan cuenta de ello. Respecto a una participación compartida, donde Francisco Silva publica la necesidad de adquirir el clonazepam, se lo proporciona como regalo, después se hace pasar por él, por tanto, tiene un nivel de participación no menor en este crimen. En tanto, Johanna Hernández, también es ella que bajo engaño lo lleva al domicilio, prepara esta pócima y una vez que está sobre seguro*

manda las fotografías y da muerte ella, en este caso, al profesor Nibaldo y luego, en conjunto, se deshacen del cuerpo. Por tanto, atendiendo a esos elementos, de carácter técnico y científico, mi postura es que ambos tendrían igual nivel de participación.

- Margarita Rojo: *Analizando ambos perfiles, yo tengo la impresión que la persona más dominante de ambos y la que era más fría, que tenía mayor falta de empatía, precisamente por lo que planteo Aldo, que era una persona que debía haber estado agradecida del profesor Nibaldo, pienso que la más dominante, y la que planificó todo esto, fue Johanna y que participó, activamente, Francisco, dado sus niveles de maldad. A mí me parece que esta es una pareja desalmada, que actuó con mucho egocentrismo, con tal de conseguir todos los bienes materiales, que pudieran haber obtenido, desde este crimen que ellos perpetraron. Claramente planificado, organizado e implementado.*

Luego de algunas reflexiones finales, en términos generales, el conductor da por finalizado el programa.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de las personas, se encuentra declarada expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de la República y su contenido ha sido caracterizado por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁵²

⁵² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

SÉPTIMO: Que, la honra, es uno de los derechos fundamentales de las personas reconocido en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, que emana y tiene su origen en la *dignidad* de las personas, guardando un vínculo y relación de identidad directo con esta. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto que: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”⁵³;

OCTAVO: Que, respecto a la honra, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que ella tendría un sentido objetivo, el que “*alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada*”⁵⁴ o, en otras palabras: “*La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor*”⁵⁵. En el mismo sentido ha sido entendido, en reiteradas ocasiones, por el H. Consejo en su jurisprudencia⁵⁶;

NOVENO: Que, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*”;

DÉCIMO: Que, el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, refiere: “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a su vez, el artículo 4º del Código Procesal Penal dispone: “*Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, de la normativa citada en los Considerandos Noveno al Décimo Segundo, y conforme lo que se ha venido razonando, es posible establecer como contenido derivado de la honra inmanente a la persona humana, la “*presunción de inocencia*”, esto es, no solo el derecho a ser tenido por inocente hasta que no medie una sentencia firme y ejecutoriada, dictada en un justo y

⁵³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁵⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1419, C°18, de 09 de noviembre de 2010.

⁵⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1463, C° 14, de 23 de septiembre de 2010.

⁵⁶ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de sesión ordinaria de 05 de agosto de 2013, Caso P13-13-354-VTR, Considerando 12º.

racional proceso, sino que a recibir un trato acorde con la dignidad inmanente de cada ser humano, en cada etapa del procedimiento;

DÉCIMO CUARTO: Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de todas las personas que gozan en el ambiente social, y especialmente el ser tenido en todo momento como inocente, a no ser que mediante una sentencia firme y ejecutoriada se establezca lo contrario; por lo que cualquier ataque ilegitimo o injustificado a este derecho, importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

DÉCIMO QUINTO: Que, la Ley N° 19.733, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 30 de la ley antes referida en su inc. 2º letra f) se considera como hecho de interés público, todos aquellos referentes a la comisión de delitos y participación culpable en los mismos, siempre y cuando su difusión no se encuentre vedada por la ley;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a la ocurrencia de un crimen de semejantes características, es sin lugar a dudas un hecho de interés general, que no solo puede sino debe ser comunicado a la población;

DÉCIMO OCTAVO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁵⁷ ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa.....*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*⁵⁸»

DÉCIMO NOVENO: Que, los artículos 1 y 16 inc. 1 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁵⁹ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*” y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*” respectivamente;

⁵⁷ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

⁵⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

⁵⁹ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

VIGÉSIMO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televíidente o auditor a confusión o engaño. En el caso que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección Constitucional;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que si bien ciertamente resulta esperable, un cierto grado de afectación a la honra de doña Johanna Hernandez, la finalidad de la concesionaria es lícita, ya que, mediante la emisión de los contenidos fiscalizados, buscaba dar cuenta a la comunidad de un hecho que puede ser reputado como de interés general y público, es decir, su posible participación culpable en un hecho ilícito, habiendo mediado - y comunicando- no solo un sinnúmero de diligencias investigativas, sino que también su propia confesión. Tampoco resulta posible observar que durante la entrega de los contenidos fiscalizados, se haya recurrido al morbo o a elementos tendientes a espectacularizar la noticia para generar un impacto mayor en la teleaudiencia, y que todo lo anterior haya sido a costa del bienestar de los deudos sobrevivientes que pudieran presenciar el programa;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de igual modo, no se vislumbran antecedentes que digan relación con la imputación de comisión de actividades ilícitas al Defensor Público de doña Johanna, don Dagoberto Pastén, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-20702-L127T2 y no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A., LA RED, por la emisión del programa “Mentiras Verdaderas”, del día 23 de octubre de 2018; y archivar los antecedentes.

13.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA “MUY BUENOS DÍAS”, EXHIBIDO EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6939, DENUNCIA CAS-21078-L6D8B7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingreso CAS-21078-L6D8B7, un particular formuló denuncia en contra de la emisión de una nota inserta en el programa “Muy Buenos Días”, exhibido por Televisión Nacional de Chile, el día 14 de noviembre de 2018;
- III. Que, la denuncia en cuestión, reza como sigue:
“Se tratan casos de violación a menores en horario que no corresponde”.
Denuncia CAS-21078-L6D8B7.
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Muy Buenos Días” emitido por Televisión Nacional de Chile” el día 14 de noviembre de 2018; lo cual consta en su Informe de Caso C-6939, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Muy Buenos Días” es un misceláneo que de acuerdo a su género incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación. La conducción se encuentra a cargo de Cristián Sánchez, María Luisa Godoy e Ignacio Gutiérrez.

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada de 14 de noviembre de 2018, es abordado el caso de una mujer que fue condenada a 13 años de prisión por haber facilitado la prostitución de dos hijas menores de edad, vendiendo además la virginidad de éstas al mismo cliente.

El segmento es presentado por la periodista Daniela Muñoz quien, introduce el informe audiovisual del caso desde exteriores de la siguiente forma (10:00:34 - 10:01:35):

«(...) un caso que parece ser terrorífico, esto porque tal como tú lo decías, es una madre que vendió literalmente a sus hijas para que tuviesen relaciones sexuales, con quién, con un hombre, un ejecutivo, que trabajaba en las Condes, que era contador auditor, que tenía un estatus socioeconómico bastante alto, pero que era capaz de comprar la virginidad de menores de edad, estamos hablando de niñas entre los [Edad de la Víctima],⁶⁰ y los [Edad de la Víctima], años y es un hecho que se habría extendido por más de dos años. Nosotros pudimos conversar de forma exclusiva con la abuela de una de las víctimas, pero lo que hay que mencionar y que es lo más terrible de todo es que la audiencia se realizó hace un par de días y hoy este ejecutivo, este empresario está prófugo, la policía lo está buscando. Yo les voy

⁶⁰ Se omitirá mencionar cualquier dato que permita la identificación de las menores que habrían sido víctimas de un delito, para así proteger la identidad del mismo.

a comentar todos los detalles acerca de esta situación, pero antes vamos a revisar el siguiente informe y al regreso conversamos».

GC: Indignante: postuló a concurso de mejor mamá. MAMÁ VENDIÓ VIRGINIDAD DE SU HIJA A UN EJECUTIVO.

Nota audiovisual del caso de 9: 14 segundos (10:01:35 - 10:09:49)

La nota realiza la crónica de los hechos que llevaron a *[Nombre y apellido de la madre]*, a ser condenada a 13 años de cárcel por facilitación de la prostitución de dos de sus hijas menores de edad, encontrándose el otro culpable actualmente prófugo a una semana que se conociera la condena. La nota es acompañada por una recreación con imágenes, por ejemplo: ejecutivo frente a un computador, manos de hombre cuentan dinero, mujer recibe billetes, pies de adolescente con *blue jeans* y zapatillas, etc. Las imágenes pretenden recrear las situaciones y el procedimiento que seguía la madre de las niñas y el ejecutivo que pagaba por mantener relaciones sexuales con ellas, también se incluyen titulares de la prensa e imágenes del momento en que fueron detenidos por la Policía de Investigaciones. La narración inicial de la periodista comienza de la siguiente forma:

«Siempre solía utilizar un seudónimo o un apodo, dejaba su aparato telefónico, es decir, su propio celular para que lo pudieran contactar. Señora, este hombre llamado Luis Arnaldo Salinas Herrera, de 46 años, tenía literalmente a todo el mundo engañado y es que los hechos que él cometió por al menos dos años son realmente brutales y no nos dejan de impactar. Ya que este hombre que está casado y más encima tiene hijos, era capaz de, escuche bien, pagar para abusar a menores de edad.

Ponga atención, porque, aunque usted no lo crea, Salinas compraba la virginidad de niñas, sin ningún tipo de vergüenza, es decir era capaz de entregar cifras, superiores a los cien o doscientos mil pesos para así concretar una relación sexual con alguna joven. Pero señora, eso no es lo peor y lo más terrorífico de todo, esto porque él ya tenía los contactos hechos con una mujer adulta, quien, escuche bien era capaz de entregar a sus propias hijas para que Salinas las violara. Un acontecimiento aterrador que nos pone los pelos de punta, pero que sin duda nos mantiene sumamente alerta, el que está viendo en pantalla hoy se encuentra completamente prófugo».

(10:03:17 -10:03:32) Interviene la narración en off una voz masculina que lee el titular de una portada de un diario donde se anuncia la condena: *Justicia condena a 13 años de cárcel a mujer que vendió la virginidad de sus hijas*. La fotografía en la cual aparece la mujer condenada está cubierta con difusor de imagen. Posteriormente una voz en off femenina lee el siguiente titular de un diario cuya foto muestra a Salinas trasladado por la PDI: *La historia de la mujer que vendió la virginidad de sus hijas y las prostituyó con el mismo hombre*. Voz en off lee otro titular: *PDI revela que mujer vendió la virginidad de dos hijas al mismo hombre*.

Continúa el informe entregando datos de Luis Salinas, mientras es trasladado por funcionarios de la PDI un círculo en rojo marca su rostro y la imagen se paraliza. En este momento (10:03:35) aparece un GC en pantalla en el cual se lee: En breve: habla abuela de víctima. La periodista sigue describiéndolo como “empresario, ejecutivo y con un cargo bastante importante”, sujeto oriundo de los Andes que trabajaba en Las Condes. En cuña la Comisario Marisella Silva de Brisexme, aporta diciendo que Salinas llevaba una vida bastante oculta o doble vida y que se

autodefinía como un profesional maduro. Posteriormente agrega que él publicaba anuncios, ofreciendo comprar la virginidad de menores o bien él ofrecía estabilidad a jóvenes que quisieran tener encuentros casuales con él.

(10:04:05 - 10:04:13) Aparece en la parte inferior derecha de la pantalla un recuadro con la abuela y madre de las menores, sin difusor, la que se mantiene así por 8 segundos.

El informe continúa entregando información sobre Salinas quien el año 2017 ya había sido detenido junto a una mujer que aceptó la oferta publicada por él en los medios.

La periodista presenta posteriormente a la madre de las niñas quien es trasladada por PDI, existiendo un silenciador de sonido cuando da el número de hijos que ella tiene, pero esto es insustancial ya que más adelante reiteradas veces se dice que son *[Número de hijos de la mujer]*:

(10:05:00) «*Bueno, lo peor viene a continuación. Ella es [Nombre y apellido de la madre], tiene ... y al menos habría vendido a dos de las suyas, es decir las cedió para que Salinas lograra realizar sus objetivos siempre y en todo momento con un pago de por medio».*

Continúa la periodista diciendo que la mujer fue condenada a fines de octubre por violación y facilitación de la prostitución. Luis Arnaldo Salinas habría escapado y actualmente se encuentra prófugo de la justicia. La narración agrega otros datos como el origen de la relación entre *[Nombre y apellido de la madre]* y Luis Salinas suscitado por un fotógrafo conocido de ambos, y el hecho de que la madre acompañaba a sus hijas a estos encuentros sexuales por los que recibía entre 150 y 200 mil pesos. Salinas habría pagado, dice la periodista, un millón y medio por “las más de 20 veces que violó a una chica de tan solo *[Edad de una de las victimas]* años”. Se agrega el antecedente dado por la Comisaría que Salinas pagó a la madre un millón y medio de pesos por la virginidad de las niñas y luego entre 350 y 200 mil pesos por los encuentros sexuales.

(10:07:36) A continuación se muestra parte del video de aproximadamente cuatro minutos que *[Nombre y apellido de la madre]* envió al empresario Leonardo Farcas para postular al premio de Mejor Mamá. Estas imágenes son una grabación de celular realizada por ella, el rostro de esta mujer es cubierto con difusor y se agregan generadores de caracteres para que se comprenda mejor el texto: «*Señor Farcas, sería muy lindo ganar lo que usted ofreció, el premio que usted ofreció para súper madre porque yo a pesar de todas las cosas he tenido que luchar contra mucho, he tenido que luchar contra quedarme sola, sin apoyo de mamá, sin apoyo de hermanos, teniendo familiar, criando a mis [Número de hijos de la mujer], hijos sola, levantándome a las 5:30 de la mañana todos los días para salir a trabajar*». El video continúa agregando que sus hijos están sanos y que a ella no le falta corazón para trabajar por ellos, que es lo más importante, dice.

A las 10:08:50 nuevamente aparece el recuadro con la abuela quien espera para ser entrevistada, esta vez el recuadro tiene difusor de imagen y no se ve el rostro de la abuela.

(10:09:03) La comisario agrega que estas niñas son menores vulneradas y manipuladas por la madre quien les decía que era necesario que accedieran para tener dinero para comer y sobrevivir y que no les dijeron a sus hermanas lo sucedido.

Agrega la narración del informe audiovisual que el desapego es inmenso entre madre e hijos ya que este es un caso brutal donde una mujer ofrece a la “sangre de su sangre como un objeto y no como persona”.

Volvemos con la periodista Daniela Muñoz en pantalla y en recuadro las imágenes de la nota, ya vista. Recalca que hace una semana Salinas no se presentó a la audiencia. Habla de *[Nombre y apellido de la madre]* y relata nuevamente los hechos que se informaron, haciendo un resumen y respondiendo las preguntas de los panelistas. Ignacio Gutiérrez anuncia que hablará más adelante la abuela.

Dentro de las características audiovisuales de éste podemos decir que incluye la recreación de los hechos que se van narrando de acuerdo al modo de operar de la madre y el cliente (hombre frente a computador, hombre se pone chaqueta, cuenta un montón de billetes, se los pasa a una mujer, hombre sentado, mujer con una niña). Las imágenes no incluyen rostros y a veces mediante difuminado se evita que se distinga a los actores o actrices.

Opiniones y comentarios del panel sobre el caso:

El panel está formado por: Ignacio Gutiérrez, María Luis Godoy, Cristián Sánchez, periodista Andrea Aristegui, Matías Vera y la sicóloga Pamela Lagos. La periodista Andrea Aristegui dice que le impacta que exista una persona “tan perversa” que pague por la virginidad de las niñas y la sicóloga le responde que se está hablando de un pedófilo y que por ello es fuerte que esté prófugo. Se trata de un hombre que busca niños y la pedofilia, agrega, no se rehabilita nunca. Se toca el tema de los anuncios en internet que no son denunciados y que quien los ve hace la vista gorda para no involucrarse. La pedofilia es una perversión interna no solucionable que no ve el dolor del otro, dice la sicóloga.

(10:14:51) María Luisa Godoy anuncia la entrevista a la abuela de las menores y vuelve a consultar a la periodista Daniela Muñoz cuánto ofrecía este hombre por la virginidad de las niñas. La periodista de forma explícita dice que había dos tipos de pago, por un millón y medio para “hacer perder la virginidad a estas menores de edad”, luego al menos una vez al mes pagaba entre 100 o 150 mil pesos. Dice la periodista haber hablado con conocidos de Luis Salinas quienes nunca sospecharon nada de él.

(10:16:15) El periodista Matías Vera agrega que tras esta aparente vida normal de hombre casado con hijos “se esconde un perfil sicopático, que es degenerado, definitivamente, una perversión horrorosa y que además hoy nos enteramos que no se puede sanar”.

(10:17:01) Cristián Sánchez recalca que se trata de una mamá y dice “cómo entregas, así, al matadero a tu hija” y “para ser violada, porque eso es lo que ocurre acá, acá no estamos hablando de una mamá que prostituye a su hija, además es una mamá que la entrega para ser violada por un pedófilo, así de fuerte y sabes qué, no es tan extraño que este señor haya tenido familia, hijos, que haya tenido esta doble vida”, agrega la sicóloga. Continúa dando un perfil de un pedófilo como una persona encantadora socialmente, entradores, que generan relaciones súper cercanas y son cariñosos. Se refiere también a la distorsión de la realidad que tiene la madre de las niñas que es capaz de hacer un video diciendo que ella es la mamá del año y que ve a sus hijos como objetos.

(10:18:49) Ignacio Gutierrez introduce la entrevista a la abuela de las niñas y quien actualmente está al cuidado de ellas. Se argumenta que “*es un deber proteger su identidad*”.

(10:19:17) Vuelven a emitir parte del video *selfie* que la madre de las niñas realizó para el concurso de la súper mamá.

(10:20:00) La conductora comenta que se ha protegido la identidad de la madre en el video, no para protegerla a ella, sino para proteger a sus hijas, “*porque no podemos dar ningún indicio que uno pueda dar o reconocer a una de las víctimas de esta mujer porque son sus propias hijas*”, dice.

Ignacio Gutiérrez posteriormente agrega: “*Sabes lo que me nace a mí, es decirle el nombre con un garabato detrás, cuando veo el video*”.

(10:20:30) Se anuncia que presenta entrevista en directo a la abuela materna.

(10:26:48) Nuevamente Pamela Lagos explica, ante los comentarios de los conductores que no comprenden cómo una madre entregó durante dos años a sus hijas para que un hombre las violara, que, efectivamente, es difícil comprender, pero se está hablando de una mamá que probablemente, dice, también *tiene un perfil psicopático, o perfil de nivel antisocial muy potente en donde no genera conexión con otros*. Explica que esta mamá ve a sus hijas como una cosa, como un objeto de su pertenencia por lo cual sus otros hijos también están en riesgo.

Pamela Lagos continúa mencionando cómo actúan los pedófilos, dice que tienen un componente sociopático, tanto que llegan a ser sobre adaptados, allí generan una coraza, se esconden y protegen, dice. Además, muchas veces ocurre que los pedófilos se acercan a la familia de los niños y se ganan su confianza para poder agreddir y violar. Afirma Ignacio Gutiérrez que “*se niega a creer que de esta situación sólo sabía la mamá*”.

Se vuelve al móvil con Daniela, quien explica que la mujer estuvo un año en prisión y que él, Salinas, en ese momento pagó su fianza y no se presentó a la segunda audiencia. Además, comenta nuevamente cómo la madre conoció a Salinas y que la acompañaba a los encuentros ya que la menor se resistía. (10:33:17) «*Si uno pensaba que esto no podía ser peor, es mucho peor, imagina que la mamá la entrega, la acompaña y la obliga a ser abusada por un enfermo como este. No lo puedo creer*».

Posteriormente Lagos agrega que es difícil esquematizar el perfil de los pedófilos ya que son diferentes entre sí, pero comenta de los indicios que entregan los niños abusados, los que dejan de comer, tienen pesadillas y les cuesta mirar a la cara al adulto, ya que el pedófilo lo hace sentir que tiene culpa de algo, agrega. Las madres de niños abusados, por ejemplo, los cosifican, no se preocupan de sus necesidades, y niegan la emocionalidad de ellos, comenta la sicóloga, y finaliza esta parte diciendo que hay madres que no tienen empatía con los hijos.

Entrevista a abuela

(10:38:09- 10:41:33) La periodista en terreno es consultada por la entrevista a la abuela, quien actualmente, comentan, visitaría todos los días a su hija en la cárcel. Cuando comienza la entrevista se observa en un recuadro durante 12 segundos el nombre [*Nombre de la abuela y de la madre de las menores*] y con difusor en el rostro:

La abuela explica en entrevista realizada el día anterior que su hija está consciente de lo que hizo, pero que “no es como se cuenta de que ella la facilitó, ella me dice, sí mamá, pero no de los [Edad de la Víctima], años ni de los [Edad de la Víctima]”. La periodista le consulta:

Periodista: *¿Qué le parece eso a usted como abuela?*

Abuela: *Malo, malo, porque yo le dije a [apodo de la madre], a mi hija, a [Nombre de la madre], porque yo le digo [apodo de la madre], mira yo te podré creer todo lo que me digáis pero lo que hiciste es horrible, tú tenís que pagar porque si te dan cinco años, ocho años ya está bien, esa condena yo la acepto, pero no los catorce o trece años que le dieron*.

Periodista: *¿Por qué [nombre de la madre] llega a ese punto a hacer esto, porque le hacía falta entregarles recursos a sus hijos?*

Abuela: *Porque no había plata señorita. Ella me dice, mamá, yo sé que lo que hice estaba mal, pero no porque mi hija actuó mal, pero no es para que vayan y la acusen de violación, sí la facilitó, no lo voy a negar nunca y que lo que hizo es una maldad horrible.*

Periodista: *¿Cómo los afectó esto como familia?*

Abuela: *Mal, porque todos lloramos, todos sufrimos.*

Periodista: *¿[Nombre de la abuela], tú sabes cómo era la relación que tenía Luis con [Nombre de la madre]?*

Abuela: *Ellos hablaban por whatsapp y cuando yo lo conocí, yo lo agarré en la Fiscalía y le dije por qué lo hiciste.*

Periodista: *¿Qué te decía él?*

Abuela: *El, no, si yo no lo hice, [Nombre de la madre] me chantajeaba, diciendo que era mi hija.*

Finaliza la entrevista con la abuela agregando que tras esto su familia se cayó a pedazos y que si se preguntan por qué va a ver a su hija es, precisamente, porque la ama, porque es su hija y que sólo espera que cuando ella recupere su libertad pueda recuperar a sus hijos.

Opiniones y comentarios del panel sobre el caso:

(10:41:34 - 10:42:54) Nuevamente los panelistas intercambian opiniones ahora relativas a la entrevista a la abuela y la conductora María Luisa Godoy dice “me duele la guata” y se dirige a la abuela en pantalla diciendo: «Yo entiendo, señora, que usted tiene una hija y que debe estar sufriendo mucho porque ella esté en la cárcel, que decía en esta entrevista que le duele y que los ha destruido como familia, pero desliza una justificación importante a su hija. Ella dice oye ya no deberían haber sido 14 años sino 8, oye pero esto no fue violación, ella facilitaba esto de su hija, ¡señora, a su nieta se la violaron!, en reiteradas ocasiones durante dos años, porque su hija permitía que lo hicieran con su nieta y eso no tiene otra lectura y es yo creo es el delito más aberrante que uno ha escuchado porque uno escucha de degenerados malditos, siniestros, que abusan de niñas y de menores de edad, ¡pero una mamá! qué puede pasar en el corazón de esa mamá si es que tiene corazón para entregar a su hija, aunque usted diga, no tenían para comer, perdón, prefiero morirme de hambre o que su hija por último se hubiera prostituido, pero no ella permitir que

abusaran de sus hijos, yo no sé Pame, ¡no sé qué les pasó a ustedes, a mí me dolió la guataj».

La sicóloga habla del superyó lagunar, el que explica de forma somera, diciendo que implica que lo malo no siempre es malo, lo cual va a depender de cómo lo vea el que habla, en este caso la madre. Madre que no protege y abuela que avala la visión de la hija, y que se ve solo a ella. La sicóloga explica que ellas ven así las cosas “*porque hay una moralidad fracturada*”.

Interviene Andrea Aristegui quien dice que tras ver la entrevista se comprende los valores traspasados de abuela a madre, habría una idea perturbada de ser madre que viene de antes, agrega. La sicóloga ve replicada la actitud de la abuela en la madre, hablan sólo de ellas y no de los niños, dice. Comentan los conductores que la abuela aclara que fue desde los [*indica edad*] sino de los [*indica edad*] años, o que le faltaba plata. Se comenta que los hijos son una responsabilidad y no somos dueños de ellos.

Pamela Lagos da la razón a las panelistas en sus apreciaciones y les reafirma que hay madres que no quieren a sus hijos y que esto comprueba que el instinto maternal no existe y que hay personas que no están capacitadas para hacerse cargo de niños. Continúa diciendo que el resto de la familia, en el caso de la madre, se puede dar cuenta ya que uno puede ver a una madre que no ve a los hijos y agrega: “*probablemente, y se los puedo dar firmado, era una mamá que golpeaba a sus niños, porque de alguna u otra manera no tiene ninguna capacidad de conectar con ellos, no tiene ninguna capacidad de ver el sufrimiento o incluso la alegría de sus hijos, son para ella algo que les pertenece*”.

(10:48:09) Cristián Sánchez agrega que referente al entorno: “*seguramente la abuela, lo único que uno escucha solamente, seguramente la abuela pudo haber conocido esto, pero le resbaló, no le importó, no le tomó atención a algún cambio en la actitud de sus nietas, le dio exactamente lo mismo*”. Le ayudan a finalizar a coro “lo mismo”, los otros panelistas. Para cerrar Ignacio Gutiérrez pide a la audiencia denunciar cuando vean algún anuncio en internet que puedan derivar en hechos como el comentado.

(10:48:42) Finaliza la temática tratada.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales*;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁶¹, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16º una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33º de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal...*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, el artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean víctimas, autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13º Inc. 2º de la Ley N°18.838, “*los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre*

⁶¹Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

recepción y permissionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, en el caso de autos, la concesionaria, habría expuesto antecedentes que permitirían la identificación de dos menores víctimas de un hecho que reviste características de delito, en el cual su madre las habría facilitado sexualmente a cambio de dinero, destacando de entre aquellos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, y que constan del compacto audiovisual, los siguientes: a) nombre, apellido y apodo y voz y contextura de la madre de las menores; b) nombre, rostro y voz de la abuela de las menores; c) edad que tendrían las menores al momento de ser víctimas; por lo que, teniendo en consideración el interés superior de las menores a efectos de garantizar su bienestar, y habiendo presuntamente contrariado prohibición expresa de dar conocer antecedentes que permitirían su identificación, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en la intimidad de cada una, arriesgando su bienestar, lo que implicaría en consecuencia, una posible transgresión a lo preceptuado 8 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por supuesta infracción al artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de Televisión Nacional de Chile, de una nota inserta en el programa “Muy Buenos Días”, el día 14 de noviembre de 2018, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de dos menores víctimas de un hecho constitutivo de delito. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 14.- **FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN, DEL PROGRAMA “LA MAÑANA”, EL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6937, DENUNCIA CAS-21051-Q3H5H5).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingreso CAS-21051-Q3H5H5, un particular formuló denuncia en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. por la emisión, del programa “La Mañana”, el día 12 de noviembre de 2018;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«El día 12 de noviembre, se le dedica más de 15 minutos a una nota sobre la denuncia por abuso sexual hecha por Valentina Magnere contra su padre, André Magnere. En la nota, anterior a su entrevista, se repiten declaraciones una y otra vez y se insiste en los aspectos más morbosos. Aunque Valentina se preste para esto, ¿es ético que un canal se aproveche de una supuesta víctima de abuso para tener rating? ¿Es ético que se mencione cada 5 minutos al señor Magnere como abusador si no ha sido declarado culpable? Aunque la voz en off de la nota dice "supuesto abuso", claramente lo que queda en el televidente es abuso. Insisto en que el programa está utilizando a una joven de 19 años, que acusa de abuso a su padre. ¿Qué bien puede sacar ella de esta exposición?» Denuncia: CAS-21051-Q3H5H5.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó la pertinente fiscalización del programa “La Mañana” emitido Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. el día 12 de noviembre de 2018; lo cual consta en su Informe de Caso C-6937, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “La Mañana” es un programa matinal, transmitido de lunes a sábado entre las 8:00 y 13:30 horas. Es conducido por Rafael Araneda y Paulina Rojas, junto a la participación de panelistas como Cristian Pérez, Humberto Sichel, Juan Pablo Queraltó, y Carla Quiroga, entre otros. Es un espacio del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

SEGUNDO: Que, en el programa objeto de fiscalización, la conductora, Paulina Rojas, introduce el próximo tema a tratar: La formalización de André Magnere-Subdirector del SII- por la denuncia de abuso sexual realizada por su hija de 19 años. Rafael Araneda relata brevemente los antecedentes de lo sucedido, indicando que la joven denunció haber sido víctima de abuso sexual por parte de su padre cuando tenía 13 años de edad. Adelanta que, «*después de meses sin verse ni hablarse, padre e hija se encuentran en los tribunales*». Señala que el programa

ya había conversado previamente con ella, a partir de una profunda entrevista que habrían tenido semanas atrás, y luego da paso a una nota sobre la audiencia de formalización. El GC indica «**SU HIJA LO ACUSÓ DE ABUSO SEXUAL. FORMALIZAN A SUBDIRECTOR DEL SII**».

Nota Sobre formalización y entrevista anterior (09:59:14 - 10:30:30).

La nota comienza con imágenes al interior del tribunal. Se observa a André Magnere sentado junto a su abogada durante la audiencia de formalización, así como a Valentina Magnere junto a su abogada.

La nota también exhibe breves declaraciones captadas a las afueras de los Tribunales de Justicia, donde se entrevistó a Valentina Magnere, la madre de Valentina, a la hermana de Valentina, amigas de Valentina que fueron a apoyarla, y, finalmente, al padre de Valentina junto a su actual pareja.

La construcción audiovisual de la nota, además de utilizar imágenes captadas dentro y fuera de Tribunales, exhibe fotografías del hombre aludido, tomadas en el pasado, en donde se le observa junto a distintas personas con su rostro difuminado.

La voz en off de la periodista va relatando lo sucedido en la audiencia, añadiendo los antecedentes que la prensa ha manejado hasta el momento. Agrega que un grupo de jóvenes amigos de Valentina acudieron a los tribunales para apoyarla, llevando pancartas que expresaban su apoyo (“#yotecreoValentina”). Luego, se entrevista a la hermana de Valentina, quien señala que acompaña a su hermana en un proceso muy complejo, en donde a ella le ha tocado aceptar una realidad muy difícil.

El relato se va entrelazando con declaraciones de Valentina Magnere a las afuera de Tribunales, en donde- aparentemente- le preguntan sobre sus sentimientos y reacciones ante el encuentro con su padre en la audiencia. Adicionalmente, la periodista le pregunta sobre la realización de pericias y exámenes psicológicos. Luego de exhibir escenas de la audiencia en la que se fija un periodo de investigación de 2 meses, se entrevista a la abogada de Valentina Magnere, quien se refiere a este plazo y al proceso de investigación. Posteriormente, la periodista se refiere a la solicitud de rebaja de pensión alimenticia realizada por André Magnere, respecto de sus dos hijas, Valentina y su hermana. Se informa que antes del proceso judicial penal se pagaban \$1.000.000 en pensión alimenticia, y que, en la actualidad, el padre de las jóvenes paga aproximadamente \$170.000 por ambas hijas.

En este contexto, se exhiben imágenes de la entrevista a la abogada de Valentina, quien se refiere a la solicitud de rebaja de la pensión alimenticia, señalando que el denunciado no paga el monto fijado por el tribunal de familia en el año 2016. La abogada expresa que el padre de Valentina argumentó que estaría sin trabajo a partir de la denuncia de su hija, motivo por el cual solicitaría la rebaja. En este momento se exhiben las declaraciones de Valentina en las que se refiere al tema, en donde parece responder a preguntas que buscan ahondar en su parecer respecto de esta rebaja de pensión.

En las imágenes de la salida de la audiencia, se observa a varios periodistas intentando entrevistar a André Magnere. Se pueden escuchar algunas de las preguntas: “¿usted qué quisiera decirle a su hija?; ¿Usted desestima la denuncia entonces?; etc. Una de las cosas que indica el entrevistado, es que lo sucedido sería un plan de la madre de Valentina y que todo se resolverá en Tribunales. Asimismo, se exhiben imágenes de una breve entrevista realizada a la madre de Valentina

afuera de los Tribunales. La periodista le pregunta cómo recuerda el día en que Valentina le contó lo sucedido con su padre. La madre expresa que fue un momento muy duro.

Posteriormente, la nota realiza un recuento de los hechos, recordando que en julio de 2017 Valentina Magnere realizó una denuncia por abuso en la Fiscalía local de Ñuñoa, la que se hizo pública en septiembre de 2018. En este momento, se da paso a una breve lectura de un extracto de la denuncia. Luego, la voz en off de la periodista relata que los padres de Valentina se separaron en diciembre de 2012, momento en el que Valentina fue a vivir con su padre y “*habría sido testigo de comportamientos sexuales extraños de su padre*”, los que “*habrían marcado su adolescencia, reviviendo episodios olvidados de su niñez*. ”

Vuelven a exhibirse algunas escenas de una entrevista dada por Valentina Magnere semanas antes, en donde se refiere, sin detalles, a comportamientos extraños de su padre. Asimismo, se refiere a la manipulación que dice haber sufrido de parte de su padre, y a las dificultades que ha vivido producto de todo lo sucedido.

10:15:40. Se exhiben fotografías de André Magnere junto a una joven de rostro difuminado, mientras la voz en off de la periodista señala: «*En los próximos sesenta días decretados para investigar se podría conocer la verdad de este complejo caso de supuesto abuso sexual. Las pericias psicológicas deberán determinar las participaciones y responsabilidades después de tantos años.* »

La nota continúa con las declaraciones de Valentina, quien señala que no quiere más abusos, y que no desea ser una niña abusada más, por lo que desea marcar una diferencia y luchar por “*esa Valentina de 13 años que no pudo decir basta*”. Agrega que este tipo de situaciones ocurren en distintos sectores de la sociedad y que su motivación es que dejen de ocurrir este tipo de abusos.

El relato en off repite que Valentina habría sido sometida a abusos físicos y psicológicos desde los 13 años por parte de su padre, a partir de la realización de violentos actos sexuales en su presencia, según se detalla en su denuncia.

Se vuelve a mencionar la denuncia realizada en Fiscalía el año 2017, y se relata nuevamente cómo habrían comenzado los abusos a partir de la separación de los padres. Este relato se intercala con las declaraciones de Valentina de su entrevista previa, en donde señala que hay episodios que no recuerda, y que sus primeros recuerdos son desde los 6/7 años, pero que el abuso mayor ocurrió a los 13 años. Relata que es difícil porque siempre será su papá. Agrega, entre lágrimas, que comenzó a tener problemas para relacionarse con los hombres, detallando las dificultades que vivió producto de lo que le habría sucedido.

La periodista, en off, agrega que el caso de esta joven fue ampliamente cubierto por la prensa a nivel nacional ya que su padre es el Subdirector del Servicio Impuestos Internos. En este contexto, señala que quisieron hablar con él para tener su declaración, pero que no fue posible una entrevista o declaración. Agrega que, a través de la red social Facebook, el padre de Valentina sí se refirió al tema, señalando que probará su inocencia.

Se da paso a una entrevista con José Andrés Murillo, director de la *Fundación Para la Confianza*, quien reconoce la valentía de una persona que hace este tipo de denuncias al ser tan joven. Sostiene que muchas veces las víctimas tienen más razones para ser silenciadas que para hablar. Luego, indica que cerca del 20% de las personas que acuden a la fundación han sido víctimas de abuso sexual por partes de su padre biológico.

La nota termina reconociendo que la fortaleza de Valentina Magnere ha llamado la atención de muchas personas, conmoviendo con sus testimonios a otras personas que también luchan contra los abusos.

Conversación en el panel y enlace en directo con Valentina Magnere (10:30:30 - 11:45:15):

Una vez finalizada la nota, el conductor, Rafael Araneda, señala que mantendrán un enlace en vivo con Valentina Magnere. En este momento se exhibe a Valentina en un enlace en directo, el que es exhibido en pantalla dividida.

Rafael Araneda le pregunta cómo se ha sentido desde que comenzó todo el revuelo mediático de su caso. Ella contesta que ha sido un proceso duro y largo, con días difíciles, pero que el apoyo de muchas personas y el saber que hay más personas pasando por lo mismo, la mantienen firme.

Luego, el conductor le pregunta cómo fue ver a su padre en la audiencia de formalización luego de tanto tiempo sin verlo. Valentina responde señalando que fue muy distinto a lo que se imaginaba, ya que hoy era un escenario diverso, donde ya no puede ejercer el mismo poder sobre ella.

Inmediatamente, el conductor le dice que su padre fue muy escueto a la salida del Tribunal pero que insistió en que estaba siendo manipulada por su madre. Frente a esto, le pregunta a Valentina: «¿Qué le respondes tú?» Ella sostiene que no está siendo manipulada y que a sus 19 años va a persistir.

Posteriormente, Paulina Rojas le pregunta desde el panel cómo fue el encuentro con la familia de su padre. Valentina contesta que ha sido muy duro, que su abuela hace un año no le habla y que dentro de la audiencia la miraban con cierto enojo. Tanto Paulina Rojas como Rafael Araneda le preguntan qué sentimientos le provocó sentir esa mirada.

Seguidamente, Rafael Araneda le pregunta si todo lo vivido en este tiempo ha sido positivo para ella- al poner el tema en los medios de comunicación-, o si, por el contrario, ha tenido algunos costos por los cuales se arrepiente. Valentina Magnere responde que no se arrepiente, aun cuando hay obstáculos y dificultades.

(Desde las 10:38:29) En este momento los panelistas toman la palabra para hacerle preguntas a Valentina. El periodista Humberto Sichel comienza recapitulando las declaraciones de su padre y de la pareja de su padre, quienes han dicho que está siendo manipulada y que desea dinero. Luego, se refiere a una demanda de indemnización por un monto de 65 millones de pesos, para luego preguntarle a Valentina a qué corresponde eso- la demanda- y qué le responde a quienes la acusan de estar buscando dinero.

La Srta. Magnere responde que todo lo que se refiere a dinero ella no lo ha visto. Sostiene que sólo se ha involucrado en el proceso penal. Agrega que todo lo que tiene que ver con el pago de pensión alimenticia y temas económicos lo ha visto su abogada, ya que su padre no ha pagado la pensión que tenía establecida mediante Tribunales de Familia.

(10:40:31-10:41:19) La panelista Carla Quiroga le pregunta si ha tenido contacto con la familia de su padre y si se ha acercado a ellos. Ella señala que la familia de su padre no la ha contactado y que, al intentar contactar a sus padrinos, no ha recibido respuesta. La panelista le pregunta cómo ha sido este “panorama desolador”.

Luego de responder algunas preguntas sobre cómo ha podido sobrellevar su *día a día* desde que comenzó este proceso, responde a las preguntas sobre cómo vivió “el

duelo” de enfrentarse a esta situación y a la negativa de parte de su padre. Relata que al principio sintió dolor, pensando que su padre podría asumir lo que había hecho, pero que después se dio cuenta que lo iba a negar todo, por lo que prefirió no darle tanto peso a ese dolor. Durante varios minutos, el panel sigue conversando y haciendo diversas preguntas a Valentina.

(10:54:20- 10:56:55) Se vuelven a exhibir las imágenes captadas a la salida de Tribunales, en donde periodistas se acercan a André Magnere y le realizan diversas preguntas. De vuelta a imágenes del estudio, Rafael Araneda le pregunta nuevamente a Valentina qué opina sobre las declaraciones de su padre que niegan la denuncia y acusan una manipulación de parte de su madre. Ella responde que no sabe qué más puede decir al respecto.

(10:58:20 -10:59:19) El panelista Cristián Pérez le pregunta a Valentina porqué decidió hacer público su caso. Ella le contesta que durante un año estuvo involucrada en la denuncia, viendo el trabajo de Tribunales y Fiscalía de forma pasiva, pero que, a partir de una publicación que ella realizó en redes sociales, los medios de comunicación la contactaron y se cuestionó sobre la importancia de dar a conocer “estas realidades”.

(11:01:06 - 11:04:33) El periodista Humberto Sichel vuelve a tomar la palabra para hacerle preguntas a Valentina y se produce el siguiente diálogo en el panel:

«*Humberto Sichel: Ella dice- cuando el papá habla de la pensión- ella dice: “Este no es un papá que me perdone. ¿Es un papá que me perdon o es un papá castigador?” Perdón si estoy equivocado en el foco, pero más allá de una pensión alimenticia- que entiendo puede ser muy grave en un contexto-, por sobre todas las cosas, lo más grave de lo que estamos hablando, es que estamos hablando de un abuso sexual. O sea, la pensión, perdón, entiendo que hay que vivir y pagar las cuentas, pero en términos de tu persona, del dolor que puedes sentir, el abuso está por sobre... no se compara, está por sobre las otras cosas.*

Valentina Magnere: Completamente de acuerdo, completamente de acuerdo.

Humberto Sichel: (...) Pero cuando se habla de esto Valentina. ¿Por qué mezclamos las cosas? ¿Por qué estamos hablando de una pensión, de si te bajó o no te bajó a un 10% a modo de castigo, como un papá castigador? Aquí lo principal, me imagino para ti también, es esclarecer si hubo o no abuso sexual. ¡Estamos hablando de un tema gravísimo!

Valentina Magnere: Eso mismo pienso. Eso mismo creo que debe ser el foco, ¡Por algo esa es la denuncia! Pero no entiendo por qué él el foco lo lleva a temas monetarios. Y si lo lleva a eso, pucha, tengo que aclarar quizás esos temas ahora en televisión. El tema de la pensión, que él lo ha llevado a cabo, el tema de las platas, pero yo también considero que estamos hablando de algo super importante, algo que ha sido una lucha super dolorosa.

Humberto Sichel: Perdón, pero el tema de la pensión y el tema de la demanda proviene de su parte, no de la parte de él. El tema de la pensión y la demanda de indemnización de 65 millones...

Valentina Magnere: No es una indemnización.

Humberto Sichel: Una demanda.

Valentina Magnere: Pero en el fondo es porque él no está pagando, ilegalmente, porque no hubo tribunales de por medio para ver cuánto él tenía que seguir

pagando de pensión. Y, juntando todo lo que saldría mi universidad y la universidad de mi hermana, daría ese monto.

Rafael Araneda: A ver, para entender aún más. Hoy, porque yo entendí muy bien tu relato cuando lo versamos en otro tono, hoy día estamos más en un tema de tribunales también. Entonces ¿Cuál sería para ti el elemento que te haría sentir un poco más tranquila y que se haga justicia? ¿Qué es lo que estas pidiéndole tú a la justicia?

Valentina Magnere: Es que, perdón que lo comente así de nuevo, pero el tema de mi hermana (Refiriéndose a su hermana menor que vive con su padre). Que la saquen de ahí. Eso le pido a la justicia. (...) Más allá del tema de prisión o no, que se haga algo frente al tema también con él. Él no está bien psicológica ni psiquiátricamente, y él está siendo un peligro para la sociedad. ¿Entonces qué se hace con eso?

Rafael Araneda: Y con el tema del dinero. ¿Qué te parecería justo? Si es que hay algún grado de justicia en una reparación, por lo que tú acusas, comparado con una indemnización en dinero. Me parece que no hay relación en eso, pero igual te lo pregunto.

Valentina Magnere: En temas monetarios, mis estudios, nada más. No le pido nada más que mis estudios. Yo salgo y soy independiente en ese sentido, nada más que mis estudios. No le estoy pidiendo ningún tipo de monto más allá por otro tipo de cosas.»

«Humberto Luego de un par de preguntas de otros panelistas sobre la familia de su padre y las pericias solicitadas por el tribunal, el periodista Humberto Sichel vuelve a insistirle sobre el tema económico, produciéndose el siguiente diálogo (11:07:15 - 11:12:48):

Sichel: Valentina, yo no conozco a tu padre, a tu mamá tampoco. Por lo mismo voy a preguntar desde la imparcialidad. Si te lo pregunto a ti, como Valentina, ¿tienes más rabia con tu papá o más dolor con tu papá?

Valentina Magnere: Puede que este tiempo tenga un poco de rabia. Antes era más dolor.

Humberto Sichel: Te lo pregunto porque, a mí por lo menos- y voy a hablar en términos personales-, a mí me llama la atención, insisto sin conocerlo, lo de la demanda, por ejemplo. Cuando tú dices: "Yo sólo pido que me paguen los estudios". Insisto, no perdamos el foco de lo que estamos hablando, porque es un tema muy sensible, probablemente el tema más delicado que uno puede tratar, cuando se habla del abuso, del abuso sexual. Lo que aquí se está acusando es un abuso de parte de la persona que más quiere a uno, que son los padres. Entonces, si esto llegara a ser así- insisto hay una investigación en curso-, y es tan grave, uno, por lo menos yo, no dejaría, no querría, no esperaría, nada, ¡cero! Sólo que se esclarezca el asunto, el tema. ¡No esperaría que mi papá me pagara los estudios! O sea, sería, probablemente, dentro de las prioridades, lo que menos me importa. Sino que se esclarezca la situación.

Entonces, te lo pregunto a ti también. Y por eso, si es que tenías más rabia o qué. Si es que buscas quizás algo a modo de compensación por el dolor. ¿Por qué tú dices sólo quiero que me paguen los estudios, por ejemplo?

Valentina Magnere: Disculpa, ¿tú cómo te llamas?

Humberto Sichel: Humberto.

Valentina Magnere: Ya, Humberto. Es que, poniéndote quizás en mi posición, con toda la historia, con todo lo que ha sucedido (...) ¿cómo crees que yo quiero hacer justicia con alguien que tiene el poder, tanto monetario y tiene un puesto importante? He intentado hacer todo legalmente. ¿Qué más puedo hacer? O sea, ¿me quedo sin estudios y al final el día de mañana voy a ser solamente la niña abusada? ¿O puedo al menos luchar para poder yo misma salir de ese hoyo y luchar por lo que yo quiero? ¿Si no cómo lo hacemos?»

A medida que Valentina va a contestando se le ve más afectada emocionalmente, con dificultad para hablar. En este momento, el periodista sigue:

Humberto Sichel: ¿Hay una red de apoyo que puedas tener del lado de... tu mamá por ejemplo? Una red familiar que te pueda acompañar en esa materia, o en otras más, partiendo por el acompañamiento emocional.

Valentina Magnere: (entre lágrimas y con la voz entrecortada) Si.

Humberto Sichel: ¿Están tus tíos, está tu mama, hay primos, hay personas que te puedan acompañar en eso?

Mientras el periodista habla, se observa en pantalla cómo Valentina llora y se seca las lágrimas. Se le va viendo más afectada. En este instante un panelista pide que le den un momento, por lo que Rafael Araneda señala que entienden el dolor que le provoca la conversación, por lo que la dejarán un instante para que decida si desea seguir hablando en pantalla. Acto seguido, se deja de transmitir la imagen en pantalla en la que se observa a la entrevistada en directo, mientras Rafael Araneda señala:

«(...) Esto es muy doloroso. El hecho de narrar, evidentemente, una experiencia negativa. Más, frente a una persona que, tú lo dijiste acá, “era para mí todo”. Mi héroe, mi padre. ¿Ah? (...) La frialdad de algunos hechos nos van llamando la atención, tenemos que hacer las preguntas de rigor. Pero aquí hay una joven que está pidiendo ser comprendida, atendida, que le está diciendo al mundo “me sucedió esto” y que no ha sido nada de fácil. Y el dolor de enfrentar lo público desde un trauma privado debe ser tremadamente duro para Valentina. Por eso reitero que las cifras que nos dan desde la fundación para la confianza, le dan mucho peso a poner un caso así en la pantalla. No solamente por este caos específico, sino porque de 500 casos, de 500 denuncias que llegan a la Fundación para la Confianza, de abuso sexual, el 20% proviene del padre biológico. Entonces esta cifra, a mí me respalda de que es un tema que hay que hablar, le duela a quien le duela. Le afecta a quien le afecte..»

(11:12:49 - 11:14:19) Luego de unos minutos de conversación en el panel, el conductor le pregunta a Valentina si desea volver a hablar. En ese momento se vuelve a exhibir en pantalla su imagen en directo y ella responde afirmativamente, pero señala que antes de continuar desea decir algo:

Valentina Magnere: «Por favor no mezclemos los temas. Yo denuncié esto por un abuso sexual. No por un tema de pensión alimenticia ni nada de eso. Y creo que no corresponde que me hablen todo el rato de platas.»

En este momento, Rafael Araneda responde:

«¿Sabes por qué te lo preguntamos? ¿Y por qué Humberto te lo pregunta? Porque es un tema que apareció el día viernes en el proceso de formalización. (...) Ese es todo el resumen de por qué aparece una temática que tú dices que se confunde. Y como se confunde, nosotros también nos podemos confundir. (...) Y en ese sentido, quien más que tú puede aclararlo. Dado que tu papá no quiso aclararlo desde otra perspectiva. Los argumentos que es nos da es que tú has sido manipulado por tu madre. Tú lo niegas tajantemente. Y en ese sentido, por

eso te lo preguntó Humberto, con ese único espíritu, de aclarar lo que también nos confunde. ¿Me entiendes o no?»

Luego de que terminan este tema, los otros panelistas toman la palabra y continúan haciéndole preguntas a Valentina Magnere. Paulina Rojas, reconociendo que si bien es mayor de edad es muy joven, le pregunta por su red de apoyo en este contexto.

(11:15:45) Posteriormente, la panelista Carla Quiroga le pregunta si habrá la posibilidad de recuperar un vínculo con su padre luego de lo sucedido. Valentina responde con cara de extrañeza y contesta negativamente, señalando que más allá de un perdón, quien cometió tantas veces un abuso lo puede volver a hacer.

El panel continúa haciéndole preguntas a Valentina desde el estudio, muchas de ellas se repiten y otras intentan ahondar en sus sentimientos respecto de su padre. En un momento de la conversación, mientras se mantiene el contacto en directo con Valentina, se lee en pantalla una declaración pública del padre de Valentina- André Magnere-, publicada en una red social luego de la audiencia de formalización, en la que niega la denuncia y las acusaciones de abuso, señalando que tiene pruebas en su favor. A partir de esta lectura, los panelistas le hacen más preguntas a Valentina sobre las pruebas mencionadas por su padre.

(11:34:50 - 11:45:15) A partir de la mención de supuestas críticas en redes sociales respecto de la participación de Valentina Magnere en el programa, los panelistas hablan sobre la importancia de respetar la presunción de inocencia, pero siempre manteniendo un espacio de expresión para quienes son víctimas. En este contexto, agradecen la disposición y “valentía” de Valentina, y mencionan que existe un proceso de recuperación muy largo en este tipo de casos.

(11:43:38) Rafael Araneda cierra el tema con la siguiente frase:

«Valentina querida, solo agradecerte nuevamente tu valiente testimonio. El reconocer que se vendrán momentos, quizás, aún más duros, y nosotros, claro que sí, estamos no con el nivel de exposición y de revictimización que tienes tú al tener que responder esta entrevista- a la cual tú accedes libremente-, entendiendo que tenemos que tratar de ser objetivos y luchar entre estos dos principios: la presunción de inocencia, pero también qué importante poder escuchar las víctimas. Te queremos despedir y te queremos agradecer.»

Finalmente, el panel se despide de Valentina y se pone término al enlace en directo (11:45:15).

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19º N° 12 inciso 6º y la Ley N° 18.838, en su artículo 1º, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1º de la Ley N°18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Carta Fundamental -Art. 19º Nº12 Inc. 1º-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 19º Nº2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Art. 13º Nº1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley Nº19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁶².

Asimismo, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)⁶³;

OCTAVO: Que, la Constitución garantiza a todas las personas “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*” -Art. 19º Nº1-; esta última significa que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

NOVENO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “*El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los*

⁶² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁶³ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género⁶⁴;

DÉCIMO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “*la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervenientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho⁶⁵”;*

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria; definiendo además esta última en el artículo 1º letra f) del cuerpo normativo antes citado, como las agresiones psíquicas o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la finalidad de la norma precitada en el Considerando anterior, al comunicar casos de personas que hayan sido víctimas de delitos, busca justamente resguardar la integridad psíquica de aquellas, producto los posibles efectos revictimizantes derivados del tratamiento del suceso por parte de los medios de comunicación; indicando que se les debe brindar un trato que respete su dignidad como persona y evite el fenómeno conocido como victimización secundaria, para así evitar mayores daños en su ya mermada integridad psíquica a resultas del hecho delictuoso;

DÉCIMO TERCERO: Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar aquella situación conocida como “victimización secundaria”, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales que pudiesen afectar la integridad psíquica de una víctima,

⁶⁴Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

⁶⁵Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9

eventualmente sería constitutivo de una infracción al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la comisión de un delito, de un padre hacia su hija, ciertamente es un hecho de interés general que como tal, puede y debe ser comunicado a la población;

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo antes referido, en el programa descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, existirían una serie de elementos que podrían afectar negativamente la integridad psíquica de la joven víctima que declara.

Si bien ella voluntariamente accede a ser entrevistada respecto de los hechos donde ella habría sido víctima, el tratamiento brindado por la concesionaria, particularmente por parte del periodista Humberto Sichel, quien cuestiona y relativiza la situación de la entrevistada al indagar en forma aparentemente excesiva en sus sentimientos y motivaciones, especialmente respecto a su padre y de las acciones de índole patrimonial que interpuso en su contra; y luego por parte del conductor Rafael Araneda, quien pese a petición expresa de la entrevistada de no seguir con el tema económico, este persiste.

El tratamiento brindado por la concesionaria, podría generar en la entrevistada un detimento mayor al de su ya mermada integridad psíquica como resultado del delito mismo, pudiendo todo lo anterior, entrañar de parte de la concesionaria, una posible infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, en razón de una presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 1° letra f) en relación al 7° de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese sido anteriormente referido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, sobre lo señalado en el Considerando precedente, destacan particularmente los siguientes pasajes, donde no se observaría el trato debido a una persona que habría sido víctima de un delito.

- a) (11:07:16) «*Humberto Sichel: Si te lo pregunto a tí, como Valentina. ¿Tienes más rabia con tu papá? o ¿más dolor con tu papa? Te lo pregunto porque, a mí por lo menos- y voy a hablar en términos personales-, a mí me llama la atención, insisto sin conocerlo, lo de la demanda, por ejemplo. Cuando tú dices: "Yo sólo pido que me paguen los estudios". Insisto, no perdamos el foco de lo que estamos hablando, porque es un tema muy sensible, probablemente el tema más delicado que uno puede tratar, cuando se habla del abuso, del abuso sexual. Lo que aquí se está acusando es un abuso de parte de la persona que más quiere a uno, que son los*

padres. Entonces, si esto llegara a ser así- insisto hay una investigación en curso-, y es tan grave, uno, por lo menos yo, no dejaría, no querría, no esperaría, nada, ¡cero! Solo que se esclarezca el asunto, el tema. ¡No esperaría que mi papá me pagara los estudios! O sea, sería, probablemente, dentro de las prioridades, lo que menos me importa. Sino que se esclarezca la situación.»

Valentina Magnere: Disculpa, ¿tú cómo te llamas?

Humberto Sichel: Humberto.

Valentina Magnere: Ya, Humberto. Es que, poniéndote quizás en mi posición, con toda la historia, con todo lo que ha sucedido (...) ¿cómo crees que yo quiero hacer justicia con alguien que tiene el poder, tanto monetario y tiene un puesto importante? He intentado hacer todo legalmente. ¿Qué más puedo hacer? O sea, ¿me quedo sin estudios y al final el día de mañana voy a ser solamente la niña abusada? ¿O puedo al menos luchar para poder yo misma salir de ese hoyo y luchar por lo que yo quiero? ¿Si no cómo lo hacemos?»

En efecto, se aprecia que el conductor, buscando preguntar si sentía “rabia” o “dolor”, luego, a título personal, cuestiona las pretensiones de índole alimenticia de la víctima, indicando que él no esperaría ni querría dinero.

La entrevistada, luego de estos cuestionamientos y aseveraciones, manifiesta y evidentemente afectada, entre lágrimas, le dice al periodista que se ponga en su lugar, que ha tratado de hacer todo por la vía legal, y si acaso espera que se quede sin estudios para el día de mañana ser solamente “una niña abusada”.

- b) Despues de ocurrido dicho diálogo, a petición de uno de los panelistas, se le otorga un descanso a la entrevistada, para luego retomar el contacto, señalando ella expresamente, previo a continuar, lo siguiente:

Valentina Magnere: «Por favor no mezclemos los temas. Yo denuncié esto por un abuso sexual. No por un tema de pensión alimenticia ni nada de eso. Y creo que no corresponde que me hablen todo el rato de platas.»

Pese a la advertencia, el conductor Rafael Araneda responde:

«¿Sabes por qué te lo preguntamos? ¿Y por qué Humberto te lo pregunta? Porque es un tema que apareció el día viernes en el proceso de formalización. (...) Ese es todo el resumen de por qué aparece una temática que tú dices que se confunde. Y como se confunde, nosotros también nos podemos confundir. (...) Y en ese sentido, quien más que tú puede aclararlo. Dado que tu papá no quiso aclararlo desde otra perspectiva. Los argumentos que es nos da es que tú has sido manipulado por tu madre. Tú lo niegas tajantemente. Y en ese sentido, por eso te lo preguntó Humberto, con ese único espíritu, de aclarar lo que también nos confunde. ¿Me entiendes o no?»

Pese a la petición expresa de la entrevistada, el conductor persiste en dicho punto, que si bien, en otros escenarios resultaría razonable el consultar, indagar y analizar; en el contexto de la entrevista a una posible víctima de un delito de abuso, luego de haber sido cuestionada por el periodista Humberto Sichel en los términos ya referidos en el apartado a) del presente Considerando, no lo sería.

Del tenor de los antecedentes tenidos a la vista, existirían indicios que la concesionaria no habría dado cumplimiento al deber de comportamiento exigido por el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, vulnerando presuntamente con ello, la integridad psíquica de la entrevistada; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por la comisión de una posible infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, en razón de una presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 1º letra f) en relación al 7º de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del programa “La Mañana”, el día 12 de noviembre de 2018, donde se le habría brindado una joven víctima de un delito de abuso sexual un trato que presuntamente vulneraría, su integridad psíquica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15.- INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 14.

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nros.:

1. DENUNCIAS RESPECTO DE CONTENIDOS QUE NO VULNERAN LA NORMATIVA VIGENTE				
1.1. PROGRAMAS INFORMATIVOS EMITIDOS DENTRO DEL BLOQUE HORARIO DE PROTECCIÓN				
1.	6894	INFORMATIVO-NOTICIA	“TELETRECE CENTRAL”	CANAL 13
2.	6921	INFORMATIVO-NOTICIA	“AHORA NOTICIAS CENTRAL”	MEGA
3.	6923	INFORMATIVO-NOTICIA	“CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”	CHV
4.	6958	INFORMATIVO-NOTICIA	“TELETRECE TARDE”	CANAL 13
5.	6969	INFORMATIVO-NOTICIA	“TELETRECE CENTRAL”	CANAL 13
6.	6989	INFORMATIVO-NOTICIA	“TELETRECE CENTRAL”	CANAL 13
1.2. PROGRAMAS MISCELÁNEOS EMITIDOS DENTRO DEL BLOQUE HORARIO DE PROTECCIÓN				
7.	6925	MISCELÁNEO	“FREE TO PLAY”	ETC TV
8.	6935	MISCELÁNEO	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
9.	6938	MISCELÁNEO	“LA MAÑANA”	CHV
10.	6943	MISCELÁNEO	“MUY BUENOS DIAS”	TVN

11.	6945	MISCELANEO	“HOLA CHILE”	LA RED
12.	6951	MISCELANEO	“HOLA CHILE”	LA RED
13.	6953	MISCELANEO	“MUCHO GUSTO”	MEGA
14.	6968	MISCELANEO	“MUCHO GUSTO”	MEGA
15.	6987	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
16.	6999	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
17.	7002	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
18.	7008	MISCELANEO	“HOLA CHILE”	LA RED
19.	7010	MISCELANEO	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
20.	7011	MISCELANEO	“HOLA CHILE”	LA RED
21.	7012	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
22.	7013	MISCELANEO	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
23.	7014	MISCELANEO	“LA MAÑANA”	CHV

1.3. PROGRAMAS DE TELEREALIDAD

24.	6835	TELEREALIDAD - DOCUREALITY	“EN SU PROPIA TRAMPA”	CANAL 13
25.	6893	TELEREALIDAD - DOCUREALITY	“EL CUERPO NO MIENTE”	CANAL 13
26.	6903	TELEREALIDAD - DOCUREALITY	“EL CUERPO NO MIENTE”	CANAL 13
27.	6933	TELEREALIDAD - REALITY SHOW	“EN SU PROPIA TRAMPA”	CANAL 13
28.	6950	TELEREALIDAD - REALITY SHOW	“CASO CERRADO”	CANAL 13

1.4. REPORTAJES EMITIDOS EN BLOQUE PARA ADULTOS

29.	6942	REPORTAJE	“MISION ENCUBIERTA”	MEGA
30.	6967	REPORTAJE	“MISION ENCUBIERTA”	MEGA
31.	6992	REPORTAJE	“CHILE PROFUNDO”	MEGA
32.	7003	REPORTAJE	“HACEDOR DE HAMBRE”	TVN
33.	7007	REPORTAJE	“MISION ENCUBIERTA”	MEGA

1.5. TELENOVELAS EMITIDAS DENTRO DEL BLOQUE HORARIO DE PROTECCION

34.	6966	TELENOVELA	“LA REINA DE FRANKLIN”	CANAL 13
35.	6983	TELENOVELA	“VERDADES OCULTAS” -RESUMEN DE LO MEJOR.	MEGA
36.	7006	TELENOVELA	“HUERFANAS”	CANAL 13

1.6. PROGRAMAS DE CONVERSACION

37.	6891	CONVERSACION	“INTRUSOS”	LA RED
38.	6900	CONVERSACION	“PRIMER PLANO”	CHV
39.	6924	CONVERSACION	“LLEGO TU HORA”	TVN
40.	6947	CONVERSACION	“LLEGO TU HORA”	TVN

41.	6965	CONVERSACION	"ESTADO NACIONAL"	TVN
42.	6984	CONVERSACION	"INTRUSOS"	LA RED
43.	7000	CONVERSACION	"ESTADO NACIONAL"	TVN
1.7 PUBLICIDAD				
44.	6941	PUBLICIDAD - CAMPAÑA	"TELETON 40 AÑOS DIEGO VALLEJOS"	TVN
2. DENUNCIAS DE PROGRAMAS O CONTENIDOS QUE NO FUERON ENCONTRADOS.				
45.	6961	TELEREALIDAD - REALITY SHOW	"ROJO: EL COLOR DEL TALENTO"	TVN

La Presidenta solicitó se presente Informe de Caso al Consejo del N° C6969.

16.- INFORME PROGRAMACIÓN CULTURAL DE DICIEMBRE DE 2018

Por la unanimidad de los Consejeros presentes se aprobó el Informe Cultural del mes de diciembre de 2018, con las prevenciones de los Consejeros Covarrubias y Segura sobre "Los Borgia", que no cumple el estándar para ser considerado cultural; y con la salvedad de TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., los canales ajustaron su programación a lo señalado por el artículo 12º letra l) de la Ley N° 18.838 y a la Norma Sobre la Transmisión de Programas Culturales, que entró en vigencia el 1º de octubre de 2014, a la que deben ceñirse las concesionarias de televisión de libre recepción y los permisionarios de televisión de pago, y se acordó,

FORMULAR CARGO A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 6º EN RELACION AL ARTICULO 7º DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA SEMANA DEL PERÍODO DICIEMBRE DE 2018, Y POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTICULO 1º EN RELACION AL ARTICULO 8º DEL MISMO TEXTO LEGAL, DURANTE LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA SEMANA DEL PERÍODO DICIEMBRE DE 2018, (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DICIEMBRE-2018).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º lit. a) y l); 33ºy 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural diciembre-2018, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el Art. 6 del mismo cuerpo normativo, establece que “*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios*”;

TERCERO: Que, el Art. 7 del precitado reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00*”;

CUARTO: Que, el Art.8° del mismo reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:30 hrs.*”;

QUINTO: Que, el Art. 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el Art. 9° del ya referido cuerpo legal, establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en los Arts. 7 y 8 del mismo reglamento;

SÉPTIMO: Que, el Art. 14° del tantas veces citado texto, establece la obligación de los regulados de, informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión, su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del periodo siguiente al fiscalizado;

OCTAVO: Que, el Art.13° del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y por ende, contabilizados como tal, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

NOVENO: Que, en el período diciembre-2018, Telefónica Empresas Chile S.A., informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6 en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante,

- a) la primera semana (3-9 de diciembre de 2018): 1) “La Primera Guerra Mundial/Ataques Aéreos Descomunales”, el día 5 de diciembre, (60 minutos) y 2) “Guerras Mundiales”/Ep.6), el día 8 de diciembre (60 minutos);
- b) la segunda semana (10-16 de diciembre de 2018): 1) “La Historia de América en Color/ Los Años 40”, el día 14 de diciembre, (55 minutos) y 2) “Planeta Azul II/ Ep. 2 / La Profundidad”, el día 16 de diciembre (60 minutos);
- c) la tercera semana (17-23 de diciembre de 2018): 1) “El Mundo Enfrentado/Revoluciones en el Mundo”, el día 22 de diciembre, (55 min) y 2) “Planeta Azul II / Ep. 3 /Arrecifes de Coral”, el día 23 de diciembre (60 minutos)
- d) la cuarta semana (24 -30 de diciembre de 2018): 1) “Guerras Mundiales / Ep. 3”, el día 27 de diciembre, (60 minutos) y 2)) “Recuperando la Historia / El Álbum de Fotos de Hitler”, el día 30 de diciembre (55 minutos)

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Telefónica Empresas Chile S.A., no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el art. 6 en relación al 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- a) la segunda semana del mes de diciembre de 2018, en razón a que la suma del minutaje de todos los programas informados, ascendería a 115 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal;
- b) la tercera semana del mes de diciembre de 2018 en razón a que la suma del minutaje de todos los programas informados, ascendería a 115 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal;
- c) la cuarta semana del mes de diciembre de 2018 en razón a que la suma del minutaje de todos los programas informados, ascendería a 115 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el período diciembre-2018, la permisionaria, informó también, como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- a) la primera semana (3-9 de diciembre de 2018): 1) “Inventos Legendarios” / “Secretos de Egipto”, el día 3 de diciembre, (60 minutos); 2) “Misterios Revelados” / Ep. 1 /”A la Sombra del Dios Sol”, el día 4 de diciembre (50 minutos)
- b) la segunda semana (10 -16 de diciembre de 2018) : 1) “Secretos Bajo Tierra” / Ep. 6 / “Una Falla Geológica en California” el día 10 de diciembre, (50 minutos); 2) “Vida / Ep. 4 / Peces”, el día 11 de diciembre (60 minutos)

- c) la tercera semana (17-23 de diciembre de 2018) : 1) "Maravillas Modernas / A Todo Vapor", el día 17 de diciembre, (60 minutos);) "Discovery Investiga / Ep. 2 / Apocalipsis en Siberia", el día 18 de diciembre (48 minutos)
- d) la cuarta semana (24 -30 de diciembre de 2018) : 1) "Grandes Misiones de la Nasa / Géminis: El Gran Reto", el día 24 de diciembre, (45 minutos) ; 2) "Jesús de Nazaret / De Galilea a Jerusalén", el día 25 de diciembre (60 minutos);

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la Concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida en el art. 8 ° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- a) la primera semana del mes diciembre de 2018, en razón a que el minutaje de los programas informados ascendería a 110, lo que sumado a los 120 minutos informados a emitir en horario de alta audiencia; no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal de 240 minutos;
- b) la segunda semana del mes diciembre de 2018, en razón a que el minutaje de los programas informados ascendería a 110, lo que sumado a los 115 minutos informados a emitir en horario de alta audiencia; no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal de 240 minutos;
- c) la tercera semana del mes diciembre de 2018, en razón a que el minutaje de los programas informados ascendería a 108, lo que sumado a los 115 minutos informados a emitir en horario de alta audiencia; no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal de 240 minutos;
- d) la cuarta semana del mes diciembre de 2018, en razón a que el minutaje de los programas informados ascendería a 105, lo que sumado a los 115 minutos informados a emitir en horario de alta audiencia; no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal de 240 minutos;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que, la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A., habría presuntamente infringido el Art. 6° en relación al Art 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la segunda, tercera y cuarta semana del período diciembre de 2018, y el Art. 1° en relación al 8° del ya citado texto normativo, durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del mismo período; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los de los Consejeros presentes, formular cargo a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por infringir presuntamente, el artículo 6°, en relación al artículo 7° de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de

programación cultural durante la segunda, tercera y cuarta semana del período diciembre-2018, y el artículo 1° en relación al 8º del precitado texto normativo, lo que se configuraría por no haber transmitido en el horario establecido en la norma precitada, el mínimo legal de programación cultural durante la primera, segunda, tercera y cuarta Semana del mismo período. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17.- INFORME DE DENUNCIAS PRIORIZADAS

Sometido a conocimiento de los Consejeros presentes el Reporte de Denuncias Ciudadanas, correspondiente al período abarcado entre el 15 y el 21 de febrero de 2019, por la unanimidad de los miembros presentes, se acordó no priorizar denuncias y encargar al Departamento de Fiscalización y Supervisión su análisis con el objetivo de ponderar la eventual aplicación de los artículos 34° y siguientes, de la Ley N° 18.838. Se deja constancia, que la priorización de las denuncias en ningún caso implica un prejuzgamiento de culpabilidad.

18.- OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N°40, BANDA UHF, CANAL 51, CATEGORÍA REGIONAL, PARA LAS LOCALIDADES DE LA SERENA Y COQUIMBO, A ALTRONIX COMUNICACIONES LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838;
- II. Acta de sesión del H. Consejo de fecha 12 de noviembre de 2018;
- III. ORD. N°14.764, de 28 de septiembre de 2018, ingreso CNTV N° 2.474, de 19 de octubre de 2018, complementado por ingreso CNTV N° 2.520, de 25 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de fecha 12 de noviembre de 2018, el Consejo, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N° 40, Canal 51, categoría Regional, para las localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, a Altronix Comunicaciones Limitada, RUT N°76.181.320-K, por el plazo de 20 años;

SEGUNDO: Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 15 de diciembre de 2018, en el Diario Oficial;

TERCERO: Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

CUARTO: Que, por ORD. N° 14.764, de 28 de septiembre de 2018, ingreso CNTV N° 2.474, de 19 de octubre de 2018, complementado por ingreso CNTV N° 2.520, de 25 de octubre de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a ALTRONIX COMUNICACIONES LIMITADA, RUT N° 76.181.320-K, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N° 40, Canal 51, Categoría Regional, para las localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

19.- OTORGAMIENTO DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, EN LA LOCALIDAD DE VALLE HERMOSO, A TELEVISION NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N° 20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N° 2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Televisión Nacional de Chile, opera una frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, en la localidad de Valle Hermoso, Región de Coquimbo, la que cuenta con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del CNTV, otorgada por Resolución CNTV Exenta N°239, de 06 de diciembre de 2010.

SEGUNDO: Que, Televisión Nacional de Chile, operaba la frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 7, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014, y de acuerdo a lo señalado en el artículo sexto transitorio de la misma ley, dicha infraestructura y sistema de transmisión deberá acogerse al régimen concesional de la Ley N° 18.838.

TERCERO: Que, Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, por ingreso CNTV N°1.035, de 02 de mayo de 2018, Televisión Nacional de Chile, solicitó migración de su frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 7 al Canal 35. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.

QUINTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, la señal distintiva XRF-356, Canal 33, en la localidad de Valle Hermoso, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

SEXTO: Que, por ORD. N°0202/C, de 03 de enero de 2019, ingreso CNTV N°158, de 14 de enero de 2019, complementado por ingreso CNTV N°185, de 18 de enero de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios de carácter Nacional, en la banda UHF, Señal Distintiva XRF-356, Canal

33, para la localidad de Valle Hermoso, Región de Coquimbo, por un plazo de veinte (20) años, a Televisión Nacional de Chile, RUT N°81.689.800-5.

Se autorizó un plazo de 240 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES		
Zona de servicio	Localidad de Valle Hermoso, Región de Coquimbo	
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES		
Estudio	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.	
Coordenadas geográficas Estudio	33° 25' 38,2'' Latitud Sur, 70° 37' 28,3'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES		
Codificación de Señal	H.264.	
Resolución de Imagen	1920x1080	
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2017	
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo Prostream 9100, año 2017	
SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Multiplexación	Multiplexación Estadística	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	5 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	5 Mbps mín.
USO DEL ESPECTRO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)		

Notas:

(1) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA

Para cubrir la totalidad de la zona de servicio la concesionaria empleará Solución Complementaria satelital conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima del Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA

Tipo de Servicio	Radiodifusión televisiva por satélite
Zona de Servicio	Valle Hermoso
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Geoestacionario	Hispasat 74W - 1A, Orbita 74° O
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz - 17,8 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW

UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA TRANSMISORA

Dirección	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago
Coordinadas geográficas	33° 25' 36'' Latitud Sur, 70° 37' 31'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Características de las Antenas Terminales de Usuarios	Parabólicas de diámetro mínimo 60 cm
Frecuencia de Recepción	12,2 GHz - 12,7 GHz
Ganancia de Recepción	Valor según diámetro de parabólica

20.- SOLICITUDES DE AUTORIZACION PREVIA DE TRANSFERENCIA DE CONCESION, BANDA UHF.

20.1.- AUTORIZA A “SOCIEDAD MAGIC TOUCH LIMITADA”, PARA TRANSFERIR SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, BANDA UHF, EN LA LOCALIDAD DE SANTA CRUZ, REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS, A “SOCIEDAD DE PRODUCCIONES AUDIOVISUALES DIGITAL TOUCH LIMITADA”.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838 y sus posteriores modificaciones;
- II. Que, por ingreso CNTV N°184, de fecha 17 de enero de 2019, Sociedad Televisiva Magic Touch Limitada, solicitó autorización previa para transferir a “SOCIEDAD DE PRODUCCIONES AUDIOVISUALES DIGITAL TOUCH LIMITADA”, su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en la banda UHF, Canal 21, para la localidad de Santa Cruz, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada según Resolución CNTV N°03, de 27 de marzo de 2003, modificada por Resolución Exenta CNTV N°28, de 04 de agosto de 2006, y por migración de tecnología analógica a digital según Resolución Exenta CNTV N°198, de 19 de marzo de 2018;
- III. Que, mediante ingreso CNTV N°184, de fecha 17 de enero de 2019, se acompañó el oficio ORD. N°2.725, de fecha 17 de diciembre de 2018, en cumplimiento del artículo 38 de la Ley N°19.773, emitido por la Fiscalía Nacional Económica, informando favorablemente la transferencia;
- IV. El informe favorable a la autorización de la transferencia, elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 21 de enero de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, la empresa adquiriente “SOCIEDAD DE PRODUCCIONES AUDIOVISUALES DIGITAL TOUCH LIMITADA”, acreditó que cumple con los requisitos que exigen los artículos 15º inciso primero y 18º de la Ley N°18.838, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16º del mismo cuerpo legal, así como con lo establecido en el artículo 38º de la Ley N°19.733, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16, y 18 de la Ley

Nº18.838, modificada por la Ley Nº19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Sociedad Televisiva Magic Touch Limitada, RUT Nº77.629.000-9, para transferir su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 21, en la localidad de Santa Cruz, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada según Resolución CNTV N°03, de 27 de marzo de 2003, modificada por Resolución Exenta CNTV N° 28, de 04 de agosto de 2006, y por migración de tecnología analógica a digital según Resolución Exenta CNTV N°198, de 19 de marzo de 2018, a SOCIEDAD DE PRODUCCIONES AUDIOVISUALES DIGITAL TOUCH LIMITADA”, RUT Nº76.195.636-1.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades que pueda exigir el ordenamiento jurídico nacional. La sociedad adquiriente deberá remitir al Consejo Nacional de Televisión copia autorizada del respectivo contrato dentro de diez días contados desde su firma.

20.2.- AUTORIZA A “INTEGRAL MEDIOS LIMITADA”, PARA TRANSFERIR SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, BANDA UHF, EN LA LOCALIDAD DE CURICO, REGION DEL MAULE, A “TELECOMUNICACIONES VERONICA RICHASSE CABRERA E.I.R.L.”.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838 y sus posteriores modificaciones;
- II. Que, por ingreso CNTV Nº238, de fecha 24 de enero de 2019, Integral Medios Limitada, solicitó autorización previa para transferir a “TELECOMUNICACIONES VERONICA RICHASSE CABRERA E.I.R.L.”, su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en la banda UHF, Canal 38, para la localidad de Curicó, Región del Maule, otorgada según Resolución CNTV N°30, de 29 de septiembre de 1998, modificada por Resolución CNTV N°31, de 06 de diciembre de 1999, y por migración de tecnología analógica a digital según Resolución Exenta CNTV N°356, de 13 de julio de 2017;
- III. Que, mediante ingreso CNTV Nº238, de fecha 24 de enero de 2019, se acompañó el oficio ORD. Nº0017, de fecha 04 de enero de 2019, en cumplimiento del artículo 38 de la Ley N°19.773, emitido por la Fiscalía Nacional Económica, informando favorablemente la transferencia;
- IV. El informe favorable a la autorización de la transferencia, elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 28 de enero de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, la empresa adquiriente “TELECOMUNICACIONES VERONICA RICHASSE CABRERA E.I.R.L.”, acreditó que cumple con los requisitos que exigen los artículos 15º inciso primero y 18º de la Ley N°18.838, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16º del mismo cuerpo legal, así como con lo establecido en el artículo 38º de la Ley N°19.733, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16, y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Integral Medios Limitada, RUT N°77.069.300-4, para transferir su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 38, en la localidad de Curicó, Región del Maule, otorgada según Resolución CNTV N°30, de 29 de septiembre de 1998, modificada por Resolución CNTV N°31, de 06 de diciembre de 1999, y por migración de tecnología analógica a digital según Resolución Exenta CNTV N°356, de 13 de julio de 2017, a TELECOMUNICACIONES VERONICA RICHASSE CABRERA E.I.R.L., RUT N°76.249.339-K.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades que pueda exigir el ordenamiento jurídico nacional. La sociedad adquiriente deberá remitir al Consejo Nacional de Televisión copia autorizada del respectivo contrato dentro de diez días contados desde su firma.

- 21.- AUTORIZA A R.D.T. S.A., PARA MODIFICAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, EN LA BANDA UHF, CANAL 46, PARA LAS LOCALIDADES DE VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR, REGION DE VALPARAISO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Ingreso CNTV N°256, de fecha 29 de enero de 2019, de R.D.T. S.A.;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por ingreso CNTV N°256, de fecha 29 de enero de 2019, R.D.T. S.A, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 46, de que es titular en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, según Resolución Exenta CNTV N° 663, de 04 de

octubre de 2018, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 180 días adicionales, fundamentando su petición en la implementación de la Planta Transmisora contemplada en el proyecto técnico;

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 46, de que es titular en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, según Resolución Exenta CNTV N° 663, de 04 de octubre de 2018, a R.D.T. S.A., RUT N° 96.564.300-1, en el sentido de modificar en ciento ochenta (180) días, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de vencimiento de la concesión originalmente otorgada.

Se levantó la sesión a las 20:00 horas